

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA**

**“GARANTÍAS JURISDICCIONALES APLICABLES A LA  
NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS”**

**ESTUDIANTE: CARLA ESTEFANÍA GREFA VALENCIA**

**DIRECTOR: SALIM ZIDÁN**

**QUITO D.M., JUNIO 2017**

Quito, 31 de mayo de 2017

Señor Doctor  
Iñigo Salvador Crespo  
DECANO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Pontificia Universidad Católica del Ecuador  
Presente

De mi consideración:

Me refiero a su oficio en el cual me comunica la designación como informante de la Tesina "**LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES APLICABLES A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**", realizada por CARLA ESTEFANIA GREFA VALENCIA, alumna de la Facultad, la cual ha sido desarrollada conforme a los cánones y normas que para la elaboración de trabajos de investigación tiene la Universidad.

El tema propuesto es novedoso y se ha planteado hipótesis que han sido demostradas o resueltas durante el trabajo de investigación y que se ven reflejadas en las conclusiones y recomendaciones.

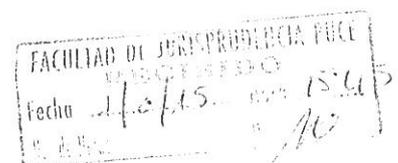
En particular se ha realizado el siguiente análisis.

### Capítulo I

Hace énfasis en el marco teórico en el cual se desarrolla la disertación. Se presenta una fundamentación de la teoría biocentrista en el derecho, especial referencia merece la consideración a la filosofía andina. Además realiza un adecuado análisis de derecho comparado del tratamiento que recibe la naturaleza en distinta legislaciones.

### Capítulo II

Proporciona una explicación doctrinaria en torno a los derechos de la Naturaleza reconocidos en la Constitución, su alcance y las implicaciones de estos en la normativa nacional. Se aborda la dualidad de la concepción de la Naturaleza como objeto protegido y como sujeto de



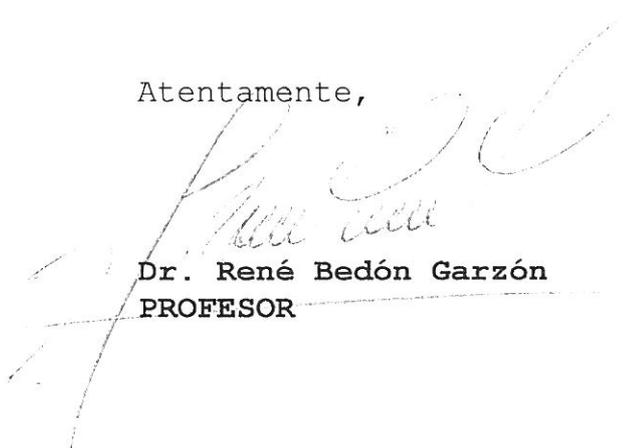
derechos existente en la Constitución del Ecuador, y se hace énfasis en los alcances del reconocimiento de derechos a la Naturaleza

### **Capítulo III**

En este capítulo eje central de la tesina se realiza un análisis de la justiciabilidad de los Derechos de la Naturaleza a través de garantías jurisdiccionales y se realiza un análisis de jurisprudencia, en la cual, sin embargo, hace falta un análisis de algún caso referente a derecho a la restauración.

Considero, en definitiva, que el tema ha sido apropiado, la bibliografía suficiente y las conclusiones constituyen un aporte para la ciencia jurídica, lo que califico el trabajo con la nota de diez sobre diez.

Atentamente,



**Dr. René Bedón Garzón**  
**PROFESOR**

Quito, D.M. 12 de junio de 2017

Doctor  
Iñigo Salvador  
**DECANO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**  
**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
Presente.-

De mi consideración:

Mediante oficio No. 028-SJG-2017 de 6 de abril de 2017 se me remitió un ejemplar de la Disertación de Abogacía intitulada "**GARANTÍAS JURISDICCIONALES APLICABLES A LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS**", elaborada por la señorita CARLA ESTEFANÍA GREFA VALENCIA.

En consecuencia, he procedido a analizar con detenimiento el antedicho trabajo, arribando a las siguientes conclusiones:

1. El trabajo ha sido metodológicamente muy bien realizado. Es interesante el tema seleccionado, pues analiza la efectividad de los derechos de la naturaleza, al amparo del régimen de garantías jurisdiccionales establecidos en el país. Lo dicho implica un esfuerzo significativo, pues es indudable que el régimen de garantías en nuestro país ha sido elaborado con una visión antropocéntrica.
2. El primer capítulo resulta muy interesante, pues analiza los sustentos para la consagración de los derechos de la naturaleza, desde diversas perspectivas teóricas. Dicho análisis se complementa con referencias a derecho comparado latinoamericano. Hubiese sido interesante que se analice con mayor profundidad las posiciones contrarias a la consagración de los derechos de la naturaleza, a fin de contrastar posiciones.
3. El segundo capítulo, que es más bien descriptivo, analiza la forma en la que se incorporaron los derechos de la naturaleza en nuestra Constitución y el contenido de dichos derechos.
4. El tercer capítulo es el que inspira el título del trabajo. Hubiese sido idóneo que se profundice en mayor medida el análisis respecto a las garantías jurisdiccionales, especialmente en cuanto a cuestiones

*Roberto Soto*

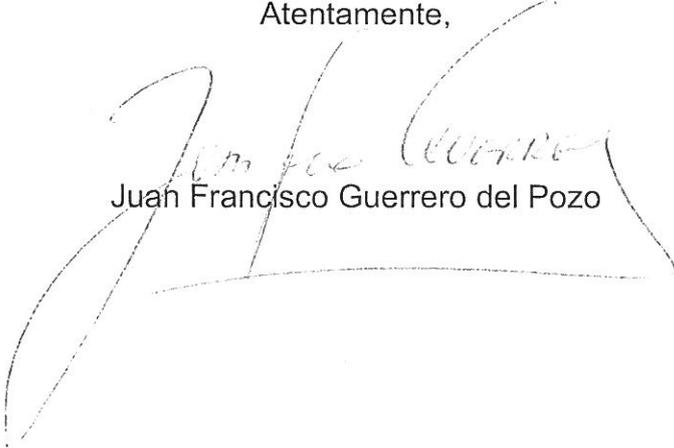
procedimentales y la reparación integral, que sin lugar a dudas son los mayores obstáculos para efectivizar los derechos de la naturaleza.

5. El trabajo incluye referencias interesantes a casos reales en los cuales se han propuesto garantías jurisdiccionales constitucionales para proteger los derechos de la naturaleza. Nuevamente el análisis hubiese podido ser más profundo al respecto, para a partir de esos casos, obtener elementos para sustentar las diferentes ideas de la disertante.
6. La bibliografía utilizada bastante adecuada y suficiente para tratar un tema de esta naturaleza.

En función de lo señalado, al trabajo realizado le otorgo la nota de **9/10**.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Juan Francisco Guerrero del Pozo



*Ñukanchi kay sumak allpamantakanchik.*

## **DEDICATORIA**

A quienes puedan encontrar en este texto una revelación de la verdadera posición del ser humano en la Tierra.

## **AGRADECIMIENTO**

A mamá.

## RESUMEN

La Constitución de Montecristi incorporó dentro del catálogo dogmático a los Derechos de la Naturaleza, sin embargo, hasta el momento no se ha obtenido el resultado esperado en su desarrollo y aplicación. La presente disertación contiene un estudio sobre la aplicación de las garantías jurisdiccionales constitucionales respecto de estos derechos.

La investigación ha sido dividida en tres secciones, las cuales se sintetizan de la siguiente manera: *i)* en primer lugar, se pretendió introducir al lector en un contexto general sobre el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, mediante la exposición de varias corrientes doctrinarias de soporte y el estudio del Derecho Comparado alrededor de Sudamérica; *ii)* en segundo lugar, a fin de determinar la configuración y estructura de los Derechos de la Naturaleza, se realizó un análisis de las respectivas actas de la Asamblea Constituyente y de las disposiciones constitucionales vigentes; y, *iii)* en tercer lugar, mediante un estudio de la aplicación de garantías jurisdiccionales que abarca objeto, legitimación, prueba, responsabilidad, alcance y casos prácticos, se abordó la justiciabilidad de los Derechos de la Naturaleza.

Finalmente, el objetivo de esta investigación fue brindar al lector una guía para la proposición de mecanismos jurisdiccionales a favor de la Naturaleza, y a su vez, desarrollar recomendaciones para el ejercicio de sus derechos.

## **ABSTRACT**

The Ecuadorian Constitution granted rights to Nature under its dogmatic catalogue. However, the development and application of Nature's rights has not yet reached its intended outcome. This dissertation consists of a deep study of the application of constitutional guarantees in accordance with Nature's rights.

This research is divided in three sections, as following: *i)* The first section provides the reader with a general context on the recognition of Nature as a right-bearing subject, in accordance to several doctrines and a comparative study of South American legislation on the matter; *ii)* The second section intents to determine the structure of Nature rights. In order to do that, this section analyses the Minutes issued by the Constituent Assembly on Nature's rights and the current constitutional provisions on the matter; *iii)* The third section explores the justiciability of Nature's rights through a study of the application of jurisdictional guarantees, taking into consideration their object, legitimacy, proof, responsibility, scope and judicial cases.

Finally, this research's objective is to present the reader with a guide for the proposition of jurisdictional mechanisms in favor of Nature and to develop potential suggestions in order to exercise Nature's rights.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>ORÍGENES</b> .....	<b>11</b>
<b>1.1. Fundamentación de la teoría biocentrista en el Derecho</b> .....	<b>11</b>
1.1.1. Animismo y Esencialismo .....	13
1.1.2. Teoría Gaia .....	15
1.1.3. Filosofía Andina .....	21
<b>1.2. Derecho Comparado referente a la Naturaleza</b> .....	<b>27</b>
1.2.1. Bolivia.....	28
1.2.2. Colombia.....	32
1.2.3. Perú .....	35
1.2.4. Venezuela.....	37
1.2.5. Brasil .....	38
<b>ANÁLISIS</b> .....	<b>40</b>
<b>CONFIGURACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL ECUADOR</b> .....	<b>44</b>
<b>2.1. Análisis del debate sobre la configuración de los Derechos de la Naturaleza en la Asamblea Constituyente de Montecristi.</b> .....	<b>44</b>
<b>2.2. Estructura de los Derechos de la Naturaleza.</b> .....	<b>61</b>
2.2.1. Enunciación de los Derechos de la Naturaleza .....	68
2.2.2. Bien jurídico protegido como núcleo transversal del derecho .....	68
2.2.3. Contenido de los Derechos de la Naturaleza.....	74
2.2.4. Alcance de los Derechos de la Naturaleza.....	84
<b>JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA</b> .....	<b>96</b>
<b>3.1. Medidas Cautelares</b> .....	<b>99</b>
<b>3.2. Acción de acceso a la Información Pública</b> .....	<b>107</b>
<b>3.3. Acción por Incumplimiento</b> .....	<b>112</b>
<b>3.4. Acción de Protección</b> .....	<b>118</b>
<b>3.5. Acción Extraordinaria de Protección</b> .....	<b>124</b>
<b>Jurisprudencia</b> .....	<b>127</b>
<b>Comentarios</b> .....	<b>136</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>138</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>141</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>142</b>

## INTRODUCCIÓN

“Lo no pensable se fue volviendo pensable.”

(Zaffaroni, 2011)

Frente a un mundo robustecido por el ímpetu industrial, la utilización inconsciente de recursos naturales y la implementación de nuevas tendencias para el desarrollo económico, se inició la búsqueda de un freno a la actividad abusiva del ser humano. Esta necesidad, en el caso ecuatoriano, condujo a la inserción de varios cambios que respondían a un paradigma distinto del Derecho. Entre estas variaciones, se consagró a la Naturaleza como un sujeto de derechos y Ecuador entró en un dilema tanto de orden jurídico como político. Al respecto, se debe recalcar que el Derecho solo puede regular las relaciones entre seres humanos, mas no a la Naturaleza como tal, es así que mediante el reconocimiento de estos nuevos derechos se pretende trasladar esta *dinámica natural* para que sea lineamiento básico dentro de las relaciones humanas.

Esta innovación jurídica implica la asimilación de nuevas construcciones mentales que integran, principalmente, la valoración de saberes ancestrales en torno a la protección de la Naturaleza, y a su vez, la incorporación de tendencias jurídicas que rompen con la lógica tradicional, alterando el sentido del desarrollo social y de la responsabilidad estatal. Tomando en cuenta este nuevo panorama, la presente disertación pretende esclarecer los principales parámetros en la definición, aplicación y alcance de las garantías jurisdiccionales respecto de violaciones o amenazas a los Derechos de la Naturaleza, con el objetivo principal de verificar si estos mecanismos que ofrece la Constitución de 2008 responden a una justiciabilidad efectiva de estos derechos.

Cabe señalar que esta investigación no pretende profundizar en la justificación de tal reconocimiento, recalcando que no existen razones de carácter doctrinario para negar que los Derechos de la Naturaleza puedan ser utilizados del mismo modo en que se aplican los derechos de las personas, pues como se analizará en lo posterior todo puede ser modificable y refutable, a la vez.

Bajo este orden de ideas, la estructura de esta disertación abarca los siguientes segmentos:

- i)* Fundamento central y ejes que guían el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y, la noción de derechos ambientales en distintos ordenamientos jurídicos de Sudamérica;
- ii)* Configuración estructural de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución actual;
- iii)* Justiciabilidad de los derechos de la Naturaleza mediante el análisis de mecanismos jurisdiccionales y el estudio de sentencias relacionadas; y,
- iv)* Conclusiones del proceso investigativo y recomendaciones resultantes del mismo.

Dentro del Capítulo I, se menciona que en contraposición al tradicional uso de la corriente antropocentrista, nace (aunque el término correcto sería *reaparece*) la posición biocéntrica del Derecho, cuestión que dentro de esta disertación toma como punto de partida cuatro justificaciones en relación al reconocimiento de Derechos de la Naturaleza, de las cuales se ha considerado la animista y esencialista, dejando de lado aquellas de orden utilitarista y político (Simon, 2013). Correlativamente, se exponen los principios básicos de la Filosofía Andina y la Teoría Gaia, los cuales constituyen el marco teórico de la presente disertación. Por otro lado, con el objetivo de solventar fines prácticos y visualizar corrientes jurídicas que se han encaminado en la protección del ambiente, se ha realizado una comparación general del tratamiento que los ordenamientos jurídicos de Bolivia, Colombia, Perú, Venezuela y Brasil mantienen en relación a la Naturaleza.

Una vez considerada la línea teórica y expuestos los principales espectros en el Derecho Comparado, se pasa al Capítulo II de esta disertación, el cual trata la configuración de estos nuevos derechos, mediante el estudio del Informe de la Mesa 1 de la Asamblea Constituyente que contiene el debate del articulado final referente a los Derechos de la Naturaleza, y al análisis de su estructura, en base a la determinación del bien jurídico protegido, su alcance y contenido.

Por otro lado, para abordar el Capítulo III del presente trabajo, se debe realizar el siguiente cuestionamiento ¿son exigibles los Derechos de la Naturaleza? Es así que en respuesta, esta disertación pretende exponer la situación actual de la aplicación de las garantías jurisdiccionales para el caso en cuestión, entendiendo que la justiciabilidad de un derecho consiste en la capacidad de accionar su respeto, cumplimiento o reparación, ante los órganos competentes de la función judicial, y de otros que no son parte de la misma.

Con esta pequeña introducción, el presente trabajo hace completa referencia a las garantías jurisdiccionales y su aplicación cuando se involucren Derechos de la Naturaleza. Por tanto, en base a una revisión de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se analizan las siguientes figuras: medidas cautelares, acceso a la información pública, acción por incumplimiento, acción de protección y acción extraordinaria de protección, dejando de lado el hábeas corpus y al hábeas data, por su carácter personalísimo. El análisis corresponde a una interpretación del objeto, legitimación activa, responsabilidad, medios probatorios y alcance de las mencionadas garantías.

Para la consecución de esta propuesta se han utilizado tres métodos: Derecho comparado, descriptivo y propositivo. El primero fue incorporado con el objetivo de generar una visión macro del tratamiento que en otros países, se da al tema de la protección de la Naturaleza, mediante el estudio de diversos ordenamientos jurídicos de Sudamérica. El segundo método aborda el análisis tanto del debate previo a la aprobación del articulado referente a los Derechos de la Naturaleza, como de las disposiciones constitucionales y legales que actualmente rodean a este reconocimiento de nuevos derechos y de los mecanismos para su protección, a fin de descomponerlos y determinar su importancia y alcance. Por último, mediante el estudio de jurisprudencia y la realización de entrevistas a doctrinarios jurídicos, respecto de los Derechos de la Naturaleza, se determinaron las principales fallas dentro de esta figura jurídica y sus posibles soluciones.

En relación a lo expuesto cabe señalar aquellas limitaciones evidenciadas durante el desarrollo de la presente disertación. La amplitud de las corrientes filosóficas que inspiran este nuevo paradigma resultó ser una de las barreras al momento de

profundizar las justificaciones y conceptos que abarcan la incorporación de este tipo de derechos al ordenamiento jurídico. Por otro lado, como consecuencia de esta innovación, la producción de literatura jurídica fue aumentando considerablemente, constituyéndose en un instrumento útil para romper estructuras de pensamiento tradicional y aclarar desde la doctrina, las ambigüedades que fueron generándose a causa de esta reserva constitucional. Sin embargo, a pesar de existir varios textos que abordan este tema, no se puede negar su superficialidad, es decir, todavía no se ha desarrollado a profundidad textos que expliquen el contenido y alcance de los Derechos de la Naturaleza desde la situación del ordenamiento jurídico ecuatoriano, constituyéndose la principal dificultad en el desarrollo de esta investigación. Por último, uno de los propósitos de la presente disertación fue el estudio de jurisprudencia referente a la aplicación de garantías jurisdiccionales en casos que involucren la amenaza o violación de Derechos de la Naturaleza, cuestión en la que se presentaron algunos inconvenientes debido a la reducida actividad judicial, de la cual no se pudo observar un desarrollo profundo de los conceptos ni del alcance que supone el reconocimiento de estos nuevos derechos.

Finalmente, esta disertación se realizó con el interés de desmitificar el concepto de los Derechos de la Naturaleza, y brindar una guía práctica que transmita las particularidades de la aplicación de garantías jurisdiccionales en este sentido, a fin de colaborar al fortalecimiento de una cultura jurídica general y al perfeccionamiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

# CAPÍTULO I

## ORÍGENES

### 1.1. Fundamentación de la teoría biocentrista en el Derecho

*“Amarás a la naturaleza, de la que formas parte”*

(Galeano, 2009)

Si bien esta disertación no pretende ahondar en la validez de los argumentos a favor o en contra del reconocimiento del status jurídico de la Naturaleza, requiere de un acercamiento teórico que permita entender la estructura y alcance de los derechos de la Naturaleza (en adelante, “DDN”) y, por ende, posibilite el análisis de esferas más específicas en su tratamiento y protección.

Mientras el mundo observaba la era de las luces y así, el inicio de la historia del pensamiento, la concepción biocentrista que había reinado en la base de todo tipo de convivencia, quedaba abandonada. La comunión entre la Naturaleza y el ser humano se transformó en costumbre pagana y fue abolida, primero en nombre de Dios, y después en pos de la *civilización* (Galeano, 2009).

En la actualidad, la mayoría de ordenamientos jurídicos se encuentran arraigados a la concepción tradicional del Derecho, mediante la regularización jurídica de un estilo de vida consumista y abusivo, es decir, la posición antropocéntrica ha predominado a nivel mundial y ha orientado la formación de normas y convenios internacionales<sup>1</sup>. Esta postura reduccionista concibe que *el valor de los recursos naturales se expresa únicamente como un valor económico, dependiente de la utilidad, actual o potencial, que brinde al ser humano* (Gudynas , 2009). Este sistema, por tanto, asegura que los derechos únicamente pueden ampliarse bajo fundamento de ser una extensión de la cualidad de persona. Finalmente, cabe mencionar que el advenimiento de esta corriente derivada del denominado proceso de *occidentalización*<sup>2</sup>, el cual ubica al

---

<sup>1</sup> Tanto la Declaración de Estocolmo de 1972 como la Declaración de Río de 1992, determinan que los seres humanos son lo más valioso de todas las cosas existentes en el mundo.

<sup>2</sup> La premisa de la teoría de la *Terra Nullius* se refiere al proceso de colonización, pues con este paradigma de la propiedad, si la tierra y las selvas han sido conservadas en su estado original o que no han sido desarrolladas, no pertenecen a sus habitantes originales. Los colonialistas no entendieron

ser humano como la columna vertebral sobre la que se asientan una serie de legislaciones, y por medio, de la cual se han justificado varios actos abusivos y perjudiciales en contra de “*quien*” es fuente de vida, la Naturaleza.

Por otro lado, desde una visión completamente distinta, surge -o resurge- la corriente biocéntrica o ecocéntrica, la cual coloca a la Naturaleza en el sitial más alto dentro de la escala de valores del ser humano, mediante el establecimiento de varios procesos culturales, sociales, económicos y para el presente caso, por medio de la construcción de un sistema jurídico en el cual los ecosistemas y las comunidades naturales, principalmente, tengan un derecho inalienable a existir (Acosta & Martínez, 2009). Mucho más allá de un ecologismo ambiental, el biocentrismo es la armonía del sistema desde una perspectiva global, es así que ha influenciado instrumentos tales como la Carta de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982 que introdujo la premisa de que la especie humana es parte de la Naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales (Bedón, 2016)<sup>3</sup>.

A mediados del siglo XX, Aldo Leopold, reconocido científico en gestión de vida silvestre, sostenía que para llegar a una *ética de la tierra* se debía “*dejar de pensar en el uso apropiado de la tierra como un problema exclusivamente económico*”, por ende, “*algo se consideraba correcto cuando tendía a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biológica*” (Leopold, 1999). Por otro lado, Christopher D. Stone, máximo exponente de la teoría de la Naturaleza como sujeto, planteó, por primera vez, que los árboles debían tener derecho a la representación legal y en los casos en que fueran objeto de daño ambiental deberían tener derecho a la reparación<sup>4</sup>.

---

que la tierra estaba siendo utilizada de manera diversa por los pueblos indígenas, por lo cual sus derechos fueron invisibilizados.

<sup>3</sup> En la Ecología, se da un paso más allá del holismo científico (el todo es más que la suma de las partes), el que queda incorporado a la síntesis que realiza el principio biocéntrico (el todo está en cada una de las partes) Capra, F. (1998). *La trama de la vida: una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Barcelona : Anagrama ..

<sup>4</sup> A raíz del famoso caso Sierra Club vs. Morton, el juez estadounidense Christopher Stone argumentó que si el derecho evolucionó hasta reconocer varios sujetos jurídicos, porque no habría de hacerlo por la naturaleza. Además, manifestó que en la medida en que los árboles sean considerados como sujetos de derecho representados por guardianes que podrían ser las asociaciones de defensa de la naturaleza, y no las autoridades públicas, en vista de que no son los mejores representantes debido a

Bajo este orden de ideas, en Ecuador, se produce un reconocimiento de derechos subjetivos a la Naturaleza y por otro lado, se establece una reserva constitucional para los mismos. Sin embargo, esta noción de Derecho ha generado una serie de discusiones. Entre las principales preocupaciones de los críticos de los DDN, está la posibilidad de que este sistema detenga el desarrollo y crecimiento de la economía, sin embargo, no se toma en cuenta que uno de los efectos derivados de esta corriente se traslada a la integración de un equilibrio entre los usos económicos y la protección del ambiente.

Finalmente, en torno a la teoría biocentrista se han desarrollado consistentes justificaciones, de las cuales la presente disertación tratará a las catalogadas como animistas y esencialistas, que cabe resaltar no se contraponen, pues el alcance de la primera es el contenido de la segunda, considerando a esta última como un medio de apreciación. En este sentido, a fin de abordar los argumentos que configuran la teoría biocentrista, se presenta una breve explicación de los parámetros del animismo y esencialismo, para complementarse con dos corrientes importantes en la actualidad: la Teoría Gaia y la Filosofía Andina.

### **1.1.1. Animismo y Esencialismo**

En 1972, por primera vez se plantea el presupuesto de la Ecología Profunda, postura iniciada por Arne Naess, quien llega a la conclusión de la existencia de dos actitudes ético-políticas básicas; la primera consistente en un movimiento ambiental interesado en los problemas derivados del agotamiento de recursos y la contaminación, al cual el filósofo noruego llamó *ecología superficial*; y, por otro lado, una posición comprometida en determinar los efectos y las causas de los problemas ambientales, con el objetivo de repensar la ética y la relación entre el ser humano y la naturaleza, la denominada *ecología profunda* (Simon, 2013).

---

su papel tradicional de sopesar los intereses humanos, la naturaleza saldría vencedora pues su defensa se apartaría de una mera relativización hacia los intereses humanos.

La Ecología Profunda supone uno de los primeros pasos doctrinarios que promovieron la adopción del ecocentrismo y la justificación esencialista de los derechos de la naturaleza, es así que de los principios básicos acogidos mayoritariamente, se establece que, tanto el bienestar de la vida humana como no humana sobre la Tierra, tienen un valor intrínseco, apartando el ideal de que el ser humano tiene derecho a aprovecharse de los demás componentes de la Naturaleza en función de sus necesidades y beneficios. En palabras de Eduardo Gudynas, se considera que *“todas las especies son iguales en sus derechos a vivir y florecer y alcanzar sus propias formas de desplegarse y auto-realizarse”* (Gudynas , 2009), sin embargo, la perspectiva esencialista no cubre totalmente estos objetivos, pues tan solo busca reafirmar el valor ontológico de la Naturaleza, es decir, un fin en sí mismo, y no –necesariamente- la atribución de una “vida” (como se la conoce) o la suposición de que se trata de un organismo con un “proyecto de vida”.

Finalmente, el filósofo alemán Otfried Höffe manifiesta que quienes defienden esta postura buscan el establecimiento de un nuevo imperativo categórico, una nueva moral que abandone la referencia exclusiva al ser humano (Höffe, 2008), y por ende se extienda el pensamiento mucho más allá de lo que ya es evidente.

Por otro lado, cabe señalar que la corriente esencialista está vinculada plenamente a la teoría del animismo, pues esta última asume que la Naturaleza tiene un derecho a existir y seguir sus propios procesos vitales, pues a la vez cumple con un deber correlativo que es sustentar la vida (Acosta & Martínez , 2011), en base a que la Tierra debe ser vista como un todo, del cual el ser humano es parte. Es así que esta corriente afirma que la Tierra es “un ‘alguien’ que nos procrea, nos nutre y nos acoge” (Gudynas , 2009), justificación que resulta ser el fundamento y eje central en las constituciones ecuatoriana y boliviana, tal como varios autores lo han manifestado.

Bajo este orden de ideas, se puede señalar que la cosmovisión de los pueblos ancestrales emplea estos conceptos, resaltando que es imperativo comprender el entorno y modificar la totalidad de las prácticas de convivencia, mediante la asimilación de dos conceptos indispensables: *sumak kawsay* y *pachamama*. Sin embargo, resulta necesario resaltar que no todos los pueblos indígenas mantienen

este grado de relación con la naturaleza, por lo que resultaría nefasto generalizar la aceptación de esta postura en el seno de todas las civilizaciones ancestrales.

### 1.1.2. Teoría Gaia

*“Por desgracia, los científicos cambian de opinión muy despacio, mientras que la industria transforma la faz de la Tierra y la composición de la atmósfera muy de prisa.”*

(Lovelock, 2007)

Conforme a los fundamentos expuestos, al otro lado del mundo, se concibió la Teoría Gaia, sintetizada por James Lovelock como la metáfora de la Tierra Viva<sup>5</sup>, la cual supone que el planeta es un *sistema único y autorregulado, formado por componentes físicos, químicos, biológicos y humanos; en síntesis, un organismo único* (Lovelock, 2007). Dentro de esta misma corriente, Lynn Margulis hace una aclaración, pues sostiene que *no es correcto hablar de supraorganismo, pues ningún ser vivo puede vivir de sus propios excedentes residuales, sin embargo, se acepta que la Tierra está viva y merece comprensión y reverencia*. (Margulis & Sagan, 2003).

La idea de Gaia aparece alrededor de 1970, estableciendo que el planeta consiste en un sistema que evoluciona y que de alguna forma está vivo. Tuvo que pasar algún tiempo para que llegada la Declaración de Ámsterdam en 2001<sup>6</sup>, se reconociera a nivel internacional que la Tierra era una entidad que se autorregulaba. Esta teoría tiene como crítica a los partidarios de la Ciencia del Sistema de la Tierra que actualmente es conocida como la tesis convencional, y dentro de la cual se contempla al planeta como una entidad dinámica única en la que las partes vivas e inertes se relacionan sin un andamiaje de autorregulación.

---

<sup>5</sup> La vida puede observarse, diseccionarse y analizarse, pero es un fenómeno emergente y puede que nunca seamos capaces de darle una explicación racional. **Para mayor referencia:** Lovelock, J. (2007). *La Venganza de la Tierra. La teoría de Gaia y el futuro de la Humanidad*. España: Planeta..

<sup>6</sup> En Europa se empezó a romper el hielo, y en una conferencia en Ámsterdam en 2001, en la que se presentaron las cuatro organizaciones más grandes ocupadas del cambio climático y más de mil delegados firmaron una Declaración que tenía como afirmación central: “La Tierra se comporta como un sistema único y autorregulado, formado por componente físicos, químicos, biológicos y humanos”.

Como recuento histórico, se menciona que a partir del siglo XX, la evolución de las ciencias naturales y sociales, permitió la superación de la economía convencional, por medio de la cual se sostenía que un ecosistema no explotado carecía de valor económico y por tanto de utilidad. Es así que se redescubrió la noción de límites, de umbrales y también de anclajes que se habían perdido al constituirse la ciencia moderna, y por ende, la línea divisoria entre sujeto y “objeto” fue cada vez más débil. En la actualidad, la ciencia ya no se constituye como frontera, al contrario, se convierte en un instrumento fundamental para eliminar la distinción arbitraria entre ser humano y Naturaleza, evidenciando ese falso paradigma de desarrollo que por su carácter ambientalmente no sustentable y socialmente excluyente, resulta ser inoperante y perjudicial. En síntesis de lo manifestado, se cita el siguiente texto:

*La misma existencia de la especie humana es el resultado de la evolución de los ecosistemas, y estos han demostrado durante millones de años una capacidad para mantenerse, transformarse y evolucionar, ninguna actividad humana que altere o destruya estos procesos más allá de los límites de recuperación de estos sistemas puede mantenerse en el largo plazo (Larrea, 2009)*

En este sentido, el ser humano no puede pretender imponerse sobre el ciclo vital de la Tierra, pues tan solo es un componente que en caso de volverse nocivo, simplemente será exterminado, en beneficio del equilibrio del sistema y de todo aquello en lo que se compone. Para la mayoría de científicos, la parte viva de la Tierra se limita a la biosfera, e incluso muchos de ellos la siguen viendo como una enorme propiedad comunal que los seres humanos poseen y comparten; sin embargo, no se pueden obviar los elementos de los que está, verdaderamente, conformada la Tierra:

*Gaia es un delgado caparazón esférico de materia que rodea el interior incandescente [...] que incluye la biosfera y un sistema fisiológico dinámico que ha mantenido a nuestro planeta apto para la vida durante más de tres millones de años (Lovelock, 2007).*

Es así que esta *fisiología*, propia de la Tierra, se respalda en el fundamento de que la regulación del clima y la química<sup>7</sup> responden a una adecuación de la vida, considerando que no son fines fijos, debido a que se ajustan al medio ambiente de cada momento y se adaptan a las formas de vida que la Tierra alberga en cada época.

Por otro lado, una vez explicada la dinámica del planeta, resulta necesario presentar un tema de gran importancia. Según Lovelock, la ciencia y la tecnología deben ser consideradas como actividades humanas de potencial carga negativa como positiva, es decir, las personas son parte de Gaia, sin embargo, su consciencia puede estar orientada a generar nuevas habilidades o nuevos peligros para su propia especie, considerando que este sistema al poseer una calidad de autorregulación perfectamente puede desprenderse de aquello que rompe su balance natural. Esta situación es explicada en la siguiente cita:

*Gaia, la Tierra viva, es vieja y no tan fuerte como hace dos mil millones de años. Se esfuerza por conservar el planeta lo bastante frío para sus millares de formas de vidas contra el implacable aumento del calor del sol. Pero para hacer su tarea todavía más difícil, una de esas formas de vida, los humanos [...] han tratado de utilizarla en su único y exclusivo beneficio (Lovelock, 2007).*

Por otro lado, en un afán por relacionar lo mencionado con el reconocimiento de los DDN, resulta evidente que esta innovación jurídica conduce a un replanteamiento de varios de los paradigmas más dominantes de las ciencias biológicas, entre estos, la premisa de que los organismos se adaptan a su medio ambiente –mediante la incorporación de parámetros, tal como la competencia o la selección natural- y no, el hecho de considerar que la Tierra tiene plena capacidad para adaptar el ambiente

---

<sup>7</sup> En palabras de James Lovelock: “Sabía que el hecho de que el clima y la composición química del aire fueran constantes, era una buena prueba de que el planeta se autorregulaba. Por otra parte, la estimulante idea de Gaia me llevó a descubrir a los portadores moleculares naturales del azufre y el yodo: sulfuro de dimetilo (DMS) y yodometano. Años después, en 1986, [...] realizamos el asombroso descubrimiento de que el DMS de las algas del océano estaba relacionado con la formación de las nubes y con el clima. Nos conmovió observar un pequeño fragmento de los mecanismos de regulación climática de Gaia.” Lovelock, J. (2007). *La Venganza de la Tierra. La teoría de Gaia y el futuro de la Humanidad*. España: Planeta..

para sí misma. En base a este último presupuesto definido por James Lovelock, Máximo Sandín llega a la siguiente conclusión:

*Todos los organismos vivos son comunidades organizadas de bacterias y virus asociados, que se han convertido en endógenos y que interactúan en complejas relaciones colaborando para mantener el equilibrio con el exterior (Sandín, 2016).*

En este sentido, cuando ese equilibrio natural no es respetado, el planeta responde a los cambios efectuados en él, de dos maneras: aniquilando los cambios o bien eliminando a los sujetos causantes de los mismos. En síntesis, la clave para entender el funcionamiento de Gaia está basada en que su operación y desarrollo dependen de un margen de límites impuestos a las diversas especies o componentes.

Por tanto, en la actualidad se ha llegado a considerar que la composición de la atmósfera y de los océanos, adicionando al clima, imponen restricciones que permiten garantizar la estabilidad del sistema, y en conclusión, permiten afirmar que Gaia no se limita tan solo a regular la temperatura sino que es vital la estable composición química que mantiene. Cabe señalar que las limitaciones ambientales posibilitan el desarrollo óptimo de los organismos, siempre y cuando estos lleguen a tolerarlos, a manera de ejemplo, Lovelock menciona:

*“Las células individuales que constituyen la vida necesitan una combinación exacta de sales y nutrientes en su medio interno y sólo toleran pequeños cambios en la composición del medio que los rodea. Cuando esas células se reúnen a millones para formar grandes animales y plantas pueden regular su medio interno independientemente de los cambios externos.” (Lovelock, 2007)*

Frente a la continua actividad nociva del ser humano se presenta un proceso de “calentamiento global”, que progresa desmesuradamente debido a una aceleración en el incremento del dióxido de carbono. Lovelock compuso un modelo de predicción climática que se ajusta bastante bien al comportamiento observado y previsible de la Tierra en los últimos millones de años. Dentro de este modelo se explica que la

mayoría de sistemas, tanto geofísicos como geofisiológicos, que han llegado a afectar el clima de la Tierra, se encuentran en respuesta o reacción positiva. En síntesis, contra toda “lógica”, el planeta no está contrarrestando el aumento de temperatura, en realidad, lo está motivando, a fin de que sus efectos se amplifiquen. Esta medida tiene una razón aparente, y es que la Tierra ya no es tan saludable como lo era a sus inicios, situación que impide que pueda corregir lo que se encuentra en desequilibrio (Lovelock, 2007)<sup>8</sup>. La Tierra se encuentra en un punto de crisis, debido a un factor externo, y a pesar de que el sistema, por el momento, ha podido mantener a la Tierra fría y ha maximizado la ocupación de nichos, mediante la disminución de dióxido de carbono y la producción necesaria de hielo y nubes blancas reflectantes, no puede detener el hecho de que el sol cada vez sea más cálido de lo deseable<sup>9</sup>.

El funcionamiento de la autorregulación en la Tierra tiene como fundamento que tanto la vida, como su medio físico, evolucionan dentro de una misma entidad, mediante un proceso integral englobado en los denominados nichos, de los cuales los organismos, posteriormente, deben negociar su ocupación. En síntesis, la autorregulación consiste en que el sistema de la Tierra posee la *capacidad de mantenerse siempre cerca de la temperatura óptima y de la composición química adecuada para la vida, capacidad que puso en práctica durante más de tres millones de años* (Lovelock, 2007).

Cabe resaltar que a pesar de la exactitud de los estudios científicos, descifrar el funcionamiento de Gaia, resulta difícil sino imposible, pues se trata de un fenómeno emergente, sería como definir la vida, la consciencia o la física cuántica. Sin embargo, de todo lo expuesto, lo que se puede intuir ahora es el papel que tiene el ser humano dentro de este proceso.

---

<sup>8</sup> La polución atmosférica pasada y presente de dióxido de carbono y metano en la Tierra resulta similar a la emisión natural de estos gases hace cincuenta y cinco millones de años, y recalca que sus consecuencias duraron alrededor de doscientos mil años Lovelock, J. (2007). *La Venganza de la Tierra. La teoría de Gaia y el futuro de la Humanidad*. España: Planeta..

<sup>9</sup> A pesar de que se ha propagado la idea de que la Tierra tuvo la suerte de estar exactamente a la distancia adecuada del sol como para que pudiera surgir en ella la vida, esta afirmación pre-Gaia es errónea, pues solo durante un breve periodo de la historia de la Tierra el calor del sol ha sido el ideal, y eso sucedió hace dos mil millones de años. Antes de ese momento, el calor del sol era demasiado escaso y después ha ido aumentando progresivamente hasta volverse demasiado fuerte. Lovelock, J. (2007). *La Venganza de la Tierra. La teoría de Gaia y el futuro de la Humanidad*. España: Planeta.

En este sentido, el objetivo primordial consiste en superar la amenaza de un cambio climático letal que, entre otras cosas, fue causado por la masiva destrucción de ecosistemas y la contaminación global; para más adelante, fijar el mantenimiento de un número adecuado de seres humanos que Gaia pueda soportar. En relación a lo manifestado, se deja la siguiente reflexión:

*“Como depredadores inteligentes, estábamos equipados con manos y cerebros útiles que podían alterar los límites de nuestro nicho de formas que quedaban fuera del alcance de otros animales”.* (Lovelock, 2007)

Finalmente, se toma como antecedente que la Tierra, por medio de su capacidad de autorregulación, entrará en un proceso de eliminación de todo aquel que haya infringido sus reglas, para manifestar que frente a tal situación, el ser humano debe escoger entre aceptar este destino o planificar uno propio contando con Gaia. A diferencia de la corriente que se analizará a continuación, la teoría Gaia y la teoría de sistemas aplicada a la ecología, no considera fundamental para la vida al concepto de equilibrio, al contrario manifiesta que un sistema en constante desequilibrio garantiza la permanencia de las interrelaciones entre los seres vivos y los inertes y la perpetuación de los sistema de vida (Capra, 1998), de conformidad con el segundo principio de la termodinámica que empuja todo hacia el desorden. En este sentido, los mecanismos que se utilicen para reformar esta deficiente actuación abarcan un sinnúmero de aspectos que deben ser corregidos, sin embargo, a diferencia de lo que tradicionalmente se pueda creer, Lovelock afirma que el *modus vivendi* de los primeros humanos no es algo que deba rescatarse<sup>10</sup>. Frente a esta última premisa, y con la finalidad de analizarla más a profundidad, se da paso a la siguiente corriente de pensamiento que justifica el reconocimiento de los DDN.

---

<sup>10</sup> *Los más ingenuos de entre la intelligentsia urbana creen que los primeros humanos vivían en armonía con el mundo natural. Algunos de ellos van todavía más allá y recogen fondos para preservar lo que ven como comunidades naturales que viven en remotas regiones, como las selvas tropicales.* Lovelock, J. (2007). *La Venganza de la Tierra. La teoría de Gaia y el futuro de la Humanidad.* España: Planeta.

### 1.1.3. Filosofía Andina

El problema filosófico-jurídico de la ampliación o reconocimiento de nuevos derechos no puede ser dissociado del estudio de factores históricos, sociales y económicos, inherentes a su ejecución.

En este orden de cosas, la filosofía andina recoge un devenir histórico y una dinámica de pensamiento que justifican el reconocimiento de los DDN en el Ecuador. Esta forma de conocimiento parte, principalmente, del desenvolvimiento de las relaciones entre los miembros de pueblos ancestrales y su medio ambiente. Bajo este presupuesto resulta indispensable asimilar la interculturalidad y plurinacionalidad de los pueblos indígenas como el objetivo principal en el reconocimiento de una cosmovisión originaria y la valoración efectiva de sus preceptos filosóficos. Sin embargo, esta filosofía ha sufrido una serie de represiones, entre las cuales se encuentra el deterioro y contaminación medioambiental:

*“La crisis ambiental es una crisis de civilización. Es la crisis de un modelo económico, tecnológico y cultural que ha depredado a la Naturaleza y negado a las culturas alternas. El modelo civilizatorio dominante degrada al ambiente, subvalora la diversidad cultural y desconoce al Otro [...]”* (Manifiesto por la Vida. Por una ética para la Sustentabilidad., 2002)

En párrafos anteriores, se utilizó el término “*quien*” en referencia a la Naturaleza y básicamente en esta premisa se concentra la esencia de la Filosofía Andina. La visión de la Pachamama o Madre Tierra como ser viviente y ente rector del orden natural y los ciclos de vida, consiste en un enfoque holístico que abarca todos los aspectos de la vida de los pueblos indígenas ecuatorianos. Conforme lo expuesto, el Consejo del Movimiento Indígena Ecuatoriano Jujuy, manifiesta:

*[...] nuestras Naciones Indígenas Quillanas, Aymaras, Quechuas, Guaranies, Mapuches, con sus respectivos pueblos, junto a otros del mundo, somos generados y sostenedores de nuestra civilización milenaria: el pensamiento, la naturaleza-cósmica, de estructura propia en lo ideológico, político, filosófico, amáutico y espiritual en el concepto comunitario, no individual como*

*sostienen las religiones. Pues somos sol, tierra, aire y agua, elementos que generan vida. Sin ellos no existimos. Estos elementos son los que están contenidos en un solo vocablo: ¡Pachamama! Allí está entonces su significado.*

*Nosotros en este contexto integramos la Pachamama como espíritus energéticos comunitarios sin principio ni fin, en dualidad complementaria y recíproca permanente y donde los componentes que constituimos la Pacha (El Todo), somos todos hermanos, nada más que en estados diferentes (agua, aire, vegetales, animales, minerales, el rayo, etc.). Pacha: es el Todo, tiempo y espacio. Mama: es la madre de la naturaleza del planeta Tierra. Citado en (Álvarez, 2012)*

En base a estudios sociológicos e históricos, se conviene en que la reivindicación de la Naturaleza deriva en la recuperación de las más antiguas tradiciones de Ecuador y de toda América (Galeano, 2009). Sin embargo, tal como se precisó en líneas anteriores, es incorrecto asumir que el total de las concepciones indígenas mantienen esta conciencia de vida, sin desconocer que a pesar de esta diversidad, la mayoría de tradiciones están entrelazadas y forman un conjunto de antecedentes y argumentos útiles para la construcción de un posible marco de derechos.

Dentro de las tradiciones culturales latinoamericanas existe un ideal de protección a la Madre Tierra, entendido desde diferentes aristas y expresado en el convivir cotidiano de las comunidades. Bajo esta idea se puede manifestar que la mayoría de pueblos coinciden y apuntan a un mismo objetivo: la Naturaleza tiene valores que le son propios, y por ende, el ser humano debe desarrollarse frente a ella con respeto y cuidado<sup>11</sup>. En base a lo expuesto cabe señalar que el principal objetivo de la propagación del pensamiento andino se plasma en el alcance del *Sumak Kawsai* (Buen Vivir) y la recuperación del *Sumak Allpa* (Tierra fértil sin mal), bajo el fundamento de que la lógica andina no considera al ser humano como el único y exclusivo receptor de los beneficios del discurso de “derechos”, debido a que la

---

<sup>11</sup> Para los pueblos que mantienen un vínculo con la Naturaleza, *ella forma parte de un sistema integral como sujeto que interactúa con el “yo”* y en consecuencia, en ella se establecen relaciones permanentes que se expresan, parcialmente, en las manifestaciones culturales.

Naturaleza se constituye como *elemento universal que se complementa, se corresponde, se interrelaciona, y con la que se tiene relaciones recíprocas, lo cual induce a la obligación de protegerla* (Ávila , 2016).

Según la noción indígena, resulta imprescindible el establecimiento de dos ejes fundamentales: *equilibrio y armonía* (Pacari, 2009). En este sentido, el ser humano, tal y como revela la frase “*amarás a la Naturaleza de la que formas parte*”, no puede considerarse un ser autónomo, pues es parte de un sistema armónico que requiere de apoyo mutuo. En conclusión, la Naturaleza, desde una visión general, es a la vez *estructura y sistema*, es decir, tiene una forma y está compuesta por una serie de relaciones de interdependencia, que según el filósofo Josef Esterman, se encuentran basadas en los siguientes principios: *relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad* (Esterman , 1998). Este autor manifiesta que la ética andina no toma al ser humano como “medida de todo”, sino que el sentido de su existencia radica en un lugar importante, mas no central, en tanto forma parte intrínseca de la pacha.

A manera de explicación, estos principios no deben entenderse en base a una justificación *causal* o *racional*, pues esta es solo una de las tantas formas de entender y conocer el mundo. Por tanto, no se puede negarse la existencia de un vínculo inminente entre los distintos campos de la realidad -por ejemplo, entre lo simbólico, lo cualitativo, lo celebrativo, lo ritual y lo afectivo- (Ávila , 2016)

### *Relacionalidad*

Este principio se refiere a la forma en que se concibe a los sujetos, pues supone que todo en la Naturaleza se encuentra investido de energía y en consecuencia los seres -en el amplio sentido del término- poseen vida<sup>12</sup>, lo cual permite que se relacionen entre sí, mediante el respeto mutuo (Pacari, 2009). A continuación se presenta una cita que resume claramente esta premisa:

---

<sup>12</sup> En palabras de Nina Pacari, dentro de algunas comunidades indígenas, *una piedra, un río, la montaña, el sol, las plantas, en fin, todos los seres tienen vida y ellos también disfrutan de una familia, de alegrías y tristezas al igual que el ser humano* Pacari, N. (2009). Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas. In A. Acosta, *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. (pp. 31-37). Quito: ABYA YALA ..

*Para la filosofía andina, el individuo como tal no es “nada” (un “no ente”), es algo totalmente perdido, si no se halla dentro de una red de múltiples relaciones [...] Desconectarse de los nexos naturales y cósmicos, significaría para el runa de los Andes firmar su propia sentencia de muerte.*(Esterman , 1998)

Dentro de esta red, se entiende que las múltiples relaciones se producen de sujeto a sujeto, y no de sujeto a objeto, considerando que todo componente de la Naturaleza debe verse como tal, un ente con valores intrínsecos: un sujeto. Por tanto, reflexionar sobre la relacionalidad induce a la observación de las condiciones reales de los sujetos, en función del lugar donde se encuentran y de las relaciones que derivan de ellos. Si el ser humano se relaciona con los otros seres que conforman la Pachamama, sería absurdo afirmar que la Naturaleza es un objeto del cual se puede disponer a voluntad.

Por otro lado, se debe aclarar que este principio no pretende configurarse desde una visión causalista de las relaciones, al contrario, la base para su entendimiento es la asimilación de las mismas desde un plano ontológico, es decir, el grado de afectación –o la capacidad de alteración- entre los entes debe ser descartada, debido a que la esencia está en reconocer que esas relaciones son posibles debido a las propiedades trascendentales de los sujetos. La filosofía andina concibe que todo ente es necesario, y en consecuencia se justifica la premisa de la inviabilidad de un sujeto apartado de su relacionalidad, mencionado que la actividad o pasividad del mismo produce una reacción en los otros (Esterman , 1998).

Finalmente, este principio se basa en una visión holística de la vida, es decir que pone especial atención en cada realidad que compone ese todo. En palabras de Esperanza Martínez, *no hay nada que no tenga corazón o principio de vida* (Martínez E. , 2009), y por ende, el ser humano no puede situarse por encima de todos los otros entes que conforman ese sistema, eliminándose así la categorización de los componentes.

### *Correspondencia*

El principio de correspondencia tiene validez universal, tanto en la gnoseología, la cosmología, la antropología, como en la política y ética. Respecto a la filosofía andina, una vez que se ha establecido que la Naturaleza se configura como un sistema de múltiples relaciones, es necesario explicar que cada vínculo entre dos o más seres debe ser entendido como una correlación mutua y bidireccional, manifestada en todo nivel y aspecto de la vida (Esterman , 1998), mas no como un proceso de causa-efecto, el cual ha sido propugnado de forma sustancial dentro del pensamiento occidental, y del que ya se hizo referencia anteriormente. En síntesis, cada componente tiene una función derivada de sus cualidades que debe ser diligentemente realizada a fin de que no se destruya el equilibrio natural, y respondiendo a la propia espiritualidad el ser, cuestión que será tratada en lo posterior.

### *Complementariedad*

La correlación bidireccional y mutua supone que un “elemento”, por su calidad, depende de todos los restantes para encontrarse pleno o completo. Los elementos no son precisamente opuestos, sino complementarios y armónicos, pues cada componente tiene una deficiencia ontológica que debe ser cubierta, esto supone que los seres no pueden llegar a tal estado que les permita disponer de los otros y existir de forma aislada. Por tanto, para que el sistema de relaciones subsista deben intervenir “opuestos” que estén dinámicamente unidos, tal como se expone en la siguiente cita:

*[...] los complementos en sentido andino no son “posiciones” abstractas y logomórficas, sino experiencias parciales de la realidad. Y tampoco son antagónicas en un sentido de irreconciliación racional; se requieren mutuamente, no como “motor dinámico” para elevarse a otro nivel sino para complementarse en el mismo nivel (Esterman , 1998).*

### *Reciprocidad*

La reciprocidad es el ejercicio de la conexión existente entre los principios expuestos. Cada vez que se produce un acto o fenómeno, se presenta uno recíproco, es decir, una contribución complementaria en vista de su condicionamiento mutuo, de tal manera que el esfuerzo en una acción por parte de

un actor, será recompensado por un esfuerzo de la misma magnitud por el receptor (Ávila , 2016).

En palabras de Josef Esterman, la reciprocidad se traduce en términos de *justicia cósmica*, y esto puede ser fácilmente aplicado a cada arista de justicia, en términos generalmente aceptados. A continuación se presenta el proceso aplicado al principio de reciprocidad:

*El equilibrio cósmico (armonía) requiere de la reciprocidad de las acciones y la complementariedad de los actores. [...] Una relación (unilateral) en la que una parte sólo da o sólo es activa, y la otra únicamente recibe o es pasiva, para el runa andino no es imaginable ni posible (Esterman , 1998).*

De lo expuesto, se conviene en que los seres no pueden quedarse en un estado de pasividad, debido a que el sistema está diseñado para que cada componente dependa del accionar de los otros, es así que un acto indebido o la falta de un acto, puede alterar el orden global, en principio a escala mínima, pero si se vuelven frecuentes o se magnifican, generaría un desequilibrio fatal. Con el objetivo de aclarar la connotación de este principio, se señala que por un lado, la complementariedad se centra en la calidad de los seres, mientras que la reciprocidad, en la calidad de las acciones, y a su vez, la relacionalidad responde a los sujetos y la correspondencia a los actos.

Finalmente, a pesar de que la Filosofía Andina es la base fundamental de algunas legislaciones en la región, este hecho no ha garantizado una debida apropiación de conceptos en el orden social, pues el ser humano, hasta el momento, no ha conseguido reestablecer un vínculo adecuado con la Naturaleza.

De la mano de esta breve exposición de teorías y mediante el estudio de legislaciones similares en la Región, el fundamento de la presente disertación toma forma, e identifica y aclara varias discrepancias formadas en torno a una posible justificación de los DDN.

## 1.2. Derecho Comparado referente a la Naturaleza

*Los marcos normativos se caracterizan por estar regidos al tipo de coyuntura histórica y contexto socio económico en que se halla el país y su zona de ubicación.*

(Andrade K. , 2011)

Los Estados se vieron en la necesidad de incursionar en un proceso de transición que permitiera enfrentar los “nuevos inconvenientes del siglo XXI”, cuestión derivada de la dependencia de las economías latinoamericanas a la apropiación de recursos naturales y de la consecuente generación de problemas de orden social y deterioros ambientales. En este sentido, se debe señalar que la producción de marcos normativos ambientales mantiene como actores constantes a los estados, gobiernos, sociedades, y a las corrientes ambientalistas que inundan el ámbito de la opinión pública -pues se generan gracias a la tensión ejercida entre el Estado y la sociedad civil-, y es así como, a pesar de la existencia de varias y diversas corrientes de fundamento biocentrista, la historia de la legislación ambiental ha rendido culto al antropocentrismo.

En este apartado, se exponen las principales corrientes de los ordenamientos jurídicos de Sudamérica, respecto del marco de derechos que mantienen en torno a la naturaleza –o medio ambiente-, a fin de presentar un panorama informativo de la situación jurídica actual y el relativo progreso que han tenido en materia de protección de derechos a lo largo de las últimas décadas. El estudio realizado a las legislaciones de Bolivia, Colombia, Perú, Venezuela y Brasil, tiene como objeto de análisis tanto la Constitución como el cuerpo legal de mayor relevancia en materia ambiental, bajo dos parámetros, el primero que engloba la determinación de derechos aplicables a la Naturaleza y el segundo, el sistema de protección que acogen sus ordenamientos jurídicos. A continuación se presenta un cuadro de la normativa analizada:

**Tabla No.1**  
*Normativa Analizada en Derecho Comparado*

Estado	Carta Constitucional	Año de Publicación	Cuerpo normativo de mayor relevancia en la esfera ambiental	Año de Publicación
<b>Bolivia</b>	Constitución de Bolivia	2007	Ley de Medio Ambiente No. 1333 Ley de la Madre Tierra No. 71	1992 2010
<b>Colombia</b>	Constitución Política de Colombia	1991	Ley Ambiental No. 99	1993
<b>Perú</b>	Constitución Política del Perú	1993	Ley General de Ambiente No. 28611	2005
<b>Venezuela</b>	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	1999	Ley Orgánica del Ambiente No. 5833E	2006
<b>Brasil</b>	Constitución Política de la República Federativa de Brasil	1988	Ley Ambiental No. 6938	1981

*Nota: Enunciación y año de publicación de las Constitución y principales leyes ambientales de Bolivia, Colombia, Perú, Venezuela y Brasil.*

Como se expuso anteriormente, toda esta ola de reformas normativas en materia ambiental tuvo acogida en gran parte de los Estados de Sudamérica, es así que se puede observar que los años de entrada en vigencia de los cuerpos legales mantienen intervalos cortos de tiempo, evidenciando este proceso de intervención internacional que buscaba garantizar la protección y conservación del ambiente, en base a una serie de principios generales y sobre todo manteniendo una consigna nacional que asegure el desarrollo de las futuras generaciones.

### **1.2.1. Bolivia**

#### *Derechos*

La Constitución de Bolivia ha generado una serie de posiciones respecto al reconocimiento de derechos de la Naturaleza, pues varios juristas la han catalogado como el antecedente inédito para considerar a la Naturaleza como sujeto de

Derechos. Sin embargo, desde una interpretación literal de las disposiciones constitucionales, el reconocimiento de este tipo de derechos engloba la protección de un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, a fin de que *“individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, -(puedan)- desarrollarse de manera normal y permanente* (Const. Bolivia, 2007), conservando por ende un fundamento centrado en la situación del ser humano. En relación a las discrepancias jurídicas derivadas de esta disposición, el punto de inflexión parte de la titularidad de los derechos ambientales, debido a que el artículo 33 de la Constitución boliviana establece que *“el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*, es así que la garantía del derecho se extiende no solo en beneficio de las personas sino de “otros seres vivos”, sin embargo, esta visión fragmentada de la Naturaleza deja por fuera a los demás componentes de la misma, y por ende no se puede afirmar, categóricamente, que la Constitución de Bolivia considera a la Naturaleza como un sujeto de Derechos.

Al contrario, las disposiciones constitucionales ubican al denominado *“derecho al medio ambiente”* dentro de la categoría de los derechos sociales y económicos, cuestión que se ve reflejada en algunos cuerpos legales de la materia, mediante la exigencia de un manejo y aprovechamiento de los ecosistemas definidos por el Estado. La Ley de Medio Ambiente de Bolivia, en su artículo 17, establece que es *“deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades”*, por lo que la protección y conservación de la Naturaleza se encuentra asegurada mediante la implementación de un desarrollo sostenible basado en planes de acción por parte del gobierno<sup>13</sup>.

De la revisión de los cuerpos normativos señalados, se puede concluir que la protección a la Naturaleza en el ordenamiento jurídico boliviano conserva rasgos

---

<sup>13</sup> **Artículo 5.-** La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases: 1. Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural. 2. Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país. [...] ( Ley del Medio Ambiente 1333, 1992).

antropocéntricos, puesto que el objetivo principal de la actividad estatal se basa en la implementación de un desarrollo en términos funcionales y en resguardo de las generaciones futuras, lo que deja a un lado la catalogación de la Naturaleza como sujeto de derechos.<sup>14</sup> Sin embargo, a diferencia de lo que se ha señalado, el 21 de diciembre de 2010 se expide la Ley de Derechos de la Madre Tierra, considerada como el primer paso dentro de un proceso que fue discutido con anterioridad en la Asamblea Plurinacional boliviana desde el 2009.

La norma mencionada busca una igualdad jurídica entre el ser humano y la Naturaleza, a fin de evitar la mercantilización de esta última y propender al establecimiento de un modelo alternativo de desarrollo, tal como se observa en el catálogo de principios señalados en la misma:

*“Respeto y defensa de los derechos de la Madre Tierra. El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el vivir bien de las generaciones actuales y las futuras”*(LDMT, 2010).

Se puede observar que el enfoque biocéntrico de esta Ley se compara con la Constitución ecuatoriana del 2008, debido a que declara que la Madre Tierra es un ser viviente y sagrado<sup>15</sup> y, para efectos de la protección y tutela de sus derechos *consagra a este nuevo ente jurídico como sujeto de derecho colectivo de interés público, dentro del cual los humanos son uno más de sus componentes* (Molina, 2014, p. 134); y por tanto, impulsa a que los derechos individuales de los ciudadanos estén limitados por el ejercicio de los derechos colectivos de la Naturaleza. En concordancia con lo mencionado, vale la pena mencionar que esta novedosa ley consagra siete derechos de la Madre Tierra:

---

<sup>14</sup> Sin embargo, autores como Esperanza Martínez, afirman que es un hecho el reconocimiento de derechos a la naturaleza en la legislación boliviana, y parte desde lo dispuesto en el preámbulo de la misma, considerando que se debe hacer una lectura integral de las disposiciones constitucionales: *“[...] Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia [...]”*

<sup>15</sup> *Artículo 3. La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos. Ley de Derechos de la Madre Tierra . (2010). Bolivia : Ley No. 71 .*

- i) derecho al mantenimiento de la integridad de los ecosistemas de vida;
- ii) derecho a la preservación de la diversidad de vida;
- iii) derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua;
- iv) derecho a la preservación de la calidad y composición del aire;
- v) derecho al equilibrio de los componentes;
- vi) derecho a la restauración, y,
- vii) derecho a la preservación sin contaminación.

Como se analizará más adelante, estos derechos están enfocados en la protección integral de los ecosistemas, cuestión que fue incorporada en la Constitución ecuatoriana desde el 2008. A pesar de lo mencionado, algunos críticos han mencionado que esta ley boliviana no desafía el modelo actual e incluso, llega a congraciarse con el enfoque de desarrollo neoliberal.

Finalmente, como complemento a la Ley de los Derechos de la Madre Tierra, en octubre de 2012 se promulgó la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, conocida como Ley 300 del 2012. Esta norma tiene como objetivo mantener el enfoque de protección de los derechos de la Naturaleza como ser viviente e interdependiente, y a su vez implantar la noción de un desarrollo integral que no interfiera en el equilibrio y armonía con el ente supremo (Molina, 2014).

#### *Mecanismos de Protección Constitucional*

La Constitución boliviana establece una serie de mecanismos, llamados acciones de defensa, que puedan ser accionados con el objetivo de proteger derechos reconocidos constitucionalmente. Para efectos de esta disertación, se menciona que dentro de estas disposiciones constitucionales existen tres alternativas (muy similares a las establecidas en la Constitución ecuatoriana) para defender el derecho de las personas a disponer de un medio ambiente sano: acción de amparo, acción de cumplimiento y acción popular.

Cada uno de estos mecanismos se activa en determinadas circunstancias, es así que se dará mayor relevancia a la acción popular debido a su aplicación directa en

temas de protección al medio ambiente. A continuación se transcribe lo señalado en el artículo 135 de la Constitución boliviana:

*“La acción popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio y la salubridad pública, el medio ambiente y otro de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.”* (Const. Bolivia, 2007)

Según el artículo citado, los derechos ambientales se ubican en la categoría de colectivos, y bajo esta identificación pueden hacer uso de la acción popular, mecanismo que puede ser comparado con las medidas cautelares determinadas en la Constitución ecuatoriana, puesto que buscan impedir o cesar la violación de un derecho reconocido. Por otro lado, en artículos siguientes se establece que esta acción puede ser presentada por cualquier persona, a título individual o colectivo, y de forma obligatoria, cuando el hecho sea de conocimiento del Ministerio Público y del Defensor del Pueblo.

### **1.2.2. Colombia**

#### *Derechos*

La Constitución Política de Colombia, en el capítulo de derechos colectivos y del ambiente, artículo 79, establece que *“todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano”*. Según Eduardo Gudynas, estos cambios fueron resistidos en su momento no solo por ampliar el espectro de los derechos humanos sino por generar derechos difusos (Gudynas , 2009), y bien lo expresa el autor, pues dentro de estas disposiciones constitucionales no se encuentra articulado alguno en torno a la Naturaleza como sujeto de derechos, corroborando que el eje principal que guía al ordenamiento jurídico es el fortalecimiento de la dignidad humana y su calidad de vida<sup>16</sup>. Al igual que en Bolivia, la Constitución colombiana identifica el derecho de la persona a un ambiente como un derecho colectivo, y a su vez, establece diferencias en su tratamiento procesal.

---

<sup>16</sup> Artículo 1.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. *Constitución Política de Colombia*. (1991).

Correlativamente, la Ley Ambiental de Colombia, establece que la política ambiental del país se rige por un conjunto de principios<sup>17</sup>, entre los cuales se observa el carácter eminentemente económico en el desarrollo de las actividades del Estado, principalmente en la gestión ambiental, y a su vez, hacen mención únicamente al derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Sin embargo, desde el ámbito jurisprudencial se observa un desarrollo mucho más avanzado en torno a este derecho de las personas y sobre los mecanismos constitucionales de protección. La Corte Constitucional colombiana ha precisado que la Constitución, dentro del ámbito ecológico, mantiene una triple dimensión: *i)* obligación estatal de proteger las riquezas naturales de la Nación; *ii)* derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano; y, *iii)* obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente (Sent T-5.193.939, 2016). Dentro del segundo aspecto, se debe precisar que este derecho ha sido catalogado con el carácter de fundamental, cuestión que va mucho más allá del reconocimiento constitucional, pues genera un tratamiento y aplicación distintos. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en el marco del derecho a la vida, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo (Sent T-5.193.939, 2016).*

---

<sup>17</sup> Entre los principios de gestión ambiental encontramos que: *el desarrollo económico y social debe regirse por los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medioambiente y Desarrollo; las políticas de población deben considerar el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; protección de la biodiversidad del país y del paisaje por ser de interés general; protección especial a ciertos ecosistemas; prioridad en el consumo de agua por sobre otros tipos de uso; relevancia de estudios de impacto ambiental; la protección y recuperación ambiental es tarea conjunta del Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado; entre otros Ley Ambiental No.99. (1993). Colombia.*

### *Mecanismos de Protección*

Respecto de lo mencionado en el apartado anterior, se debe señalar entonces que en Colombia, desde la jurisprudencia, se establece una diferencia entre derechos constitucionales y derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, para el caso en concreto se debe considerar las condiciones de aplicación de la acción de tutela y la acción popular. En primer lugar, a fin de garantizar la protección de derechos, la Constitución colombiana ha establecido la posibilidad de utilizar la acción de tutela de forma general, respecto de este mecanismo la Corte ha señalado:

*El fundamento de los derechos constitucionales se desprende de su relación con la dignidad humana [...] En virtud de lo anterior, para la procedencia de la acción de tutela, es relevante determinar la existencia de un derecho constitucional fundamental cuya protección se pueda solicitar por medio de dicho mecanismo (Sent T-5.193.939, 2016).*

Como se señaló anteriormente, el derecho de la persona a vivir en un medio ambiente saludable es un derecho fundamental, el cual no puede estar supeditado a derechos reconocidos en la Constitución, y que tiene por tanto, el beneficio de la acción de tutela como mecanismo de protección. Sin embargo, cuando se requiere accionar la defensa de componentes de la Naturaleza distintos al ser humano y que generan un interés difuso, la Constitución ofrece la posibilidad de la acción popular.

Respecto a este último tema, la Constitución se remite a la ley para la aplicación de acciones populares, tal como se puede apreciar en el artículo 88 de la misma:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. [...] (Const. Colombia, 1991)”*

Finalmente, la Corte menciona que al tratarse de derechos colectivos es totalmente aplicable la acción popular, siempre y cuando la violación de estos derechos no

derive en una amenaza o lesión a un derecho fundamental, en cuyo caso será aplicable la acción de tutela.

### 1.2.3. Perú

#### *Derechos*

La Constitución Política de Perú, reconoce que la persona es el fin supremo del Estado y de la sociedad, y coloca al cuidado del medio ambiente como un derecho fundamental de la misma:

*Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.(Const. Perú, 1993)*

Lastimosamente dentro de la Constitución peruana no se establece una categorización dogmática, solo una lista taxativa de derechos de las personas, cuestión que impide que se puede analizar el objetivo y alcance del reconocimiento de este derecho.

Por otro lado, la Ley General de Ambiente de Perú ratifica este derecho e incluye cuestiones como el de acceso a la información, a la participación en la gestión ambiental y al acceso a la justicia ambiental, sin embargo, este reconocimiento supone que el deber de contribuir a una efectiva protección del ambiente – incluyendo sus componentes-, se encuentra ligado a la persona, a su salud individual y colectiva, y finalmente al desarrollo del país. Además, cabe recalcar que dentro del ordenamiento jurídico peruano respecto de este derecho, se dispone como meta del Estado la generación de capacidades, mecanismos y herramientas, que fortalezcan la participación e incidencia en la toma de decisiones de los ciudadanos en temas de carácter ambiental, y a su vez, incluye la articulación e integración de políticas sociales y económicas enfocadas en la protección ambiental, generación de información científica, y en el acceso a la información pública.

Bajo este orden de ideas, Perú se mantiene dentro de una óptica que coloca al ser humano en el centro de la legislación, proyectando ante todo como ejes esenciales el bienestar social y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. No existe dentro de este ordenamiento jurídico disposición alguna que pueda asimilarse con la situación actual en Ecuador.

#### *Mecanismos de Protección*

La Constitución peruana establece seis garantías constitucionales, de las cuales tres pueden ser aplicadas en caso de vulneración del derecho de la persona a un ambiente sano: acción de amparo, acción popular y acción de cumplimiento. A continuación se transcriben los artículos definitorios de las tres garantías en mención:

*“Art. 200.- Acciones de Garantía Constitucional. Son garantías constitucionales:*

*2. La **acción de amparo** que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución [...]*

*5. La **acción popular** que procede por infracción de la Constitución y de la Ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.*

*6. La **acción de cumplimiento** que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. [...]*”(Const. Perú, 1993)

Dentro de las disposiciones constitucionales, no existe un mecanismo que específicamente aborde temas de derechos colectivos o derechos ambientales. En este sentido, se debe recalcar que la acción popular no tiene la misma finalidad que las establecidas en las constituciones de Bolivia y Colombia.

#### 1.2.4. Venezuela

##### *Derechos*

La Constitución de Venezuela engloba en su capítulo noveno a los derechos ambientales, estableciendo que es *un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro*. Es así que a continuación del mismo párrafo, se dispone que toda persona, de forma individual y colectiva, tiene derecho individual al disfrute de un *ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado*, para lo cual se exige especialmente al Estado, y en conjunto con la sociedad, la protección de la diversidad biológica, recursos energéticos, procesos ecológicos, parques nacionales y en general, las áreas de especial importancia ambiental. Resulta pertinente resaltar que la Constitución incluye una visión intergeneracional de este derecho, por lo que a consecuencia perpetúa al ser humano en el centro de las legislaciones. Por otro lado, este derecho y su obligación correlativa que es la protección del ambiente forman parte del régimen socioeconómico del país, cuestión que ha sido incluida en las disposiciones constitucionales.

La Ley Orgánica del Ambiente de Venezuela, al igual que en la mayoría de legislaciones, presenta una serie de definiciones que ayudan a entender la proyección de los derechos ambientales, estableciendo en este caso que *un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado se configura cuando los elementos que lo integran se encuentran en una relación de interdependencia armónica y dinámica que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de la especie humana y demás seres vivos* (LOA5833, 2006).

Finalmente, se puede concluir que el ordenamiento jurídico venezolano no recoge disposición alguna que sea asimilable a la concepción de derechos de la Naturaleza en Ecuador.

##### *Mecanismos de Protección*

Dentro de la Constitución venezolana se establece la posibilidad de cada persona para acceder al aparataje judicial con el fin de proteger sus derechos individuales, colectivos o difusos. En este sentido, se habilitan constitucionalmente una serie de garantías para la protección de derechos, entre estas, la aplicable en la defensa de

los derechos ambientales es la acción de amparo constitucional, descrita en el artículo 27 de la mencionada Carta Fundamental:

*“Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos. [...]”*(Const. Venezuela, 1999)

En los artículos siguientes de la Constitución peruana, se determinan las particularidades del procedimiento, sin mencionar en absoluto alguna diferencia en la aplicación de la garantía en caso de vulneración del derecho de la persona a un medio ambiente saludable. Sin embargo, dentro de las disposiciones referentes a la Defensoría del Pueblo, se establece que esta institución tiene a su cargo la defensa de los intereses legítimos, colectivos o difusos de la persona.

#### **1.2.5. Brasil**

##### *Derechos*

La Constitución de Brasil contiene varias disposiciones que están directa e indirectamente relacionadas con problemas ambientales. A continuación se transcribe la disposición constitucional que reconoce a los derechos ambientales:

*Artículo 225.- Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras. [...]*  
(Const. Brasil, 1988)

El texto constitucional acentúa el objetivo de reconocer el derecho a un medio ambiente sano a fin de asegurar una calidad de vida a los ciudadanos, fijada en gran medida por términos económicos<sup>18</sup>, y hace mención expresa a una noción de

---

<sup>18</sup> El artículo 170 es clave para entender el eje transversal de la Constitución de Brasil respecto a la Naturaleza, pues dentro de la política económica se debe tener en cuenta que los recursos naturales forman parte de esta consecución del desarrollo monetario del país, por lo que se impone su

dominio sobre el cual la Naturaleza pertenece al uso común del pueblo. A su vez, dentro del mismo articulado, se encuentra una serie de obligaciones determinadas para el Estado a fin de garantizar el derecho al medio ambiente sano, entre las cuales se puede mencionar el deber de preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales, la diversidad e integridad del patrimonio genético.

Por otro lado, la Ley Ambiental de Brasil contiene *una serie de definiciones significativas y suministra la base en derecho para la responsabilidad civil, administrativa y criminal sobre el medio ambiente, así como una serie de técnicas de ejecución* (Bórquez, 1993). En este sentido, fija las metas de la Política Nacional del Medio Ambiente, considerando como base *la conservación, mejoramiento y recuperación de una calidad ambiental adecuada a la vida, con el fin de asegurar en el país las condiciones para la seguridad del desarrollo socioeconómico, la seguridad nacional y la protección de la dignidad de la vida humana* (LA6938, 1981).

Finalmente, como se puede observar, tanto la Constitución como la Ley Ambiental de Brasil establecen que la protección del ambiente debe estar completamente ligada al bienestar de la población.

#### *Mecanismos de Protección*

En el artículo 5, numeral 72, de la Constitución de Brasil se determina una acción específica para la protección del derecho de la persona a un medioambiente saludable:

*“Cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretende anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia. (Const. Brasil, 1988)”*

---

protección: *“El orden económico, fundado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin asegurar a todos una existencia digna, de acuerdo con los dictados de la Justicia Social, observando los siguientes principios : 1. soberanía nacional; 2. propiedad privada ; 3. función social de la propiedad; 4. libre concurrencia; 5. defensa del consumidor; 6. defensa del medio ambiente; 7. reducción de las desigualdades regionales y sociales; 8. busca del pleno empleo; 9. tratamiento favorable para las empresas brasileñas de capital nacional de pequeño porte. [...]”*

Este artículo tiene mucha similitud con el contenido de las disposiciones constitucionales de otros estados, tales como Bolivia y Colombia, aplicables a acciones populares. Esta garantía se encuentra dentro del capítulo de derechos individuales y colectivos de la Constitución de Brasil, y como se puede observar, establece que la legitimación activa recae en cualquier ciudadano, además, de la atribución otorgada al Ministerio Público para la defensa de intereses colectivos o difusos.

## **ANÁLISIS**

Como se puede observar de la información recogida, los ordenamientos jurídicos de los Estados analizados mantienen rasgos similares que configuran los ejes esenciales de la protección del ambiente, tanto estatal como social, con excepción de Bolivia, que reconoce de forma legal la cualidad de sujeto de la Naturaleza. A diferencia de los DDN, los derechos ambientales, aunque generan obligaciones a favor del ambiente, en todos los casos tienen el objetivo de precautelar derechos humanos, pues a las personas se les reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

En este sentido, los diversos principios expuestos en las Cartas Fundamentales demuestran que el objetivo del derecho ambiental es asegurar el manejo moderado de recursos a fin de que estos puedan ser disfrutados por las presentes y futuras generaciones, y en consecuencia, establecieron limitaciones y prohibiciones en relación a amenazas producidas al patrimonio genético, a las especies en peligro de extinción y a las áreas protegidas de cada territorio.

A continuación se presenta un cuadro que resume las particularidades que cada Estado mantiene en torno a los derechos ambientales, dentro del cual se fijaron ciertos parámetros, tal como la categoría del derecho, la determinación del bien jurídico que se protege, y el titular o beneficiario del mismo:

**Tabla No.2**  
*Marco de Derechos Ambientales en la Constitución*

	<b>Categoría del Derecho</b>	<b>Bien Jurídico Protegido desde la Constitución</b>	<b>Titularidad del Derecho</b>
<b>Bolivia</b>	Derechos Sociales y Económicos	Medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.	Personas*
<b>Colombia</b>	Derechos Colectivos y del Ambiente	Ambiente Sano	Personas
<b>Perú</b>	Derechos Fundamentales de la Persona	Ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de vida.	Personas
<b>Venezuela</b>	Derechos Ambientales	Ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.	Personas
<b>Brasil</b>	Derecho del Medio Ambiente	Medio ambiente ecológicamente equilibrado	Personas

*Nota: Según la Ley de los Derechos de la Madre Tierra, la Naturaleza es sujeto de derechos y, a su vez, el bien jurídico protegido legalmente es la preservación de los diversos ecosistemas de vida.*

Como se puede observar, la estructura de los derechos es idéntica entre los Estados materia de estudio – a excepción de Bolivia –, pues, de manera general, recogen como bien jurídico protegido al *medio ambiente sano*, y como titular se establece a todas las personas dentro del territorio, ya sea que se manifiesten de forma individual o colectiva. Cabe recalcar que de la interpretación literal de la norma, los derechos ambientales no se apartan de la consecución del desarrollo económico y social de la población, colocando a la protección ambiental como un paso previo para alcanzar el bienestar de la colectividad.

Por otro lado, de las leyes ambientales estudiadas, en su mayoría, se observa la definición de varios términos relacionados al tema del ambiente o medioambiente sano, y desarrollo sostenible; la fijación de principios reguladores de la gestión ambiental; la imposición de sanciones derivadas de la producción de daños ambientales; y finalmente, la determinación del rol estatal y de la sociedad en el cumplimiento de obligaciones en la protección ambiental. En este sentido, según Andrade, los principios en materia ambiental que han sido determinados en los

cuerpos normativos, evidentemente, parten de los acuerdos y tratados ambientales internacionales, derivados de los procesos participativos y democráticos, y de las recomendaciones de actores externos (Andrade K. , 2011). Esta premisa explica la serie de similitudes mantenidas en los ejes teleológicos y criterios de acción estatal, cuestión que demuestra porqué aún se observan resultados deficientes en el control y eliminación de la contaminación ambiental y el aprovechamiento abusivo de recursos.

Una vez identificadas las generalidades y el tratamiento de los derechos ambientales, se pasa al tema de las garantías constitucionales. En este sentido, con el objetivo de exponer los principales mecanismos de protección de derechos en materia ambiental, específicamente los de rango constitucional, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**Tabla No. 3**  
*Mecanismos de Protección Constitucional aplicables a derechos ambientales*

	Acceso a la Información Pública	Acción Popular específica para materia de medio ambiente	Otras acciones aplicables
<b>Bolivia</b>	X	X	Acción de amparo, acción de cumplimiento.
<b>Colombia</b>	----	X	Acción de tutela
<b>Perú</b>	X	----	Acción popular, acción de amparo, acción de cumplimiento.
<b>Venezuela</b>	----	----	Acción de amparo.
<b>Brasil</b>	----	X	Acción civil pública.

*Fuente: Cartas Fundamentales de Bolivia, Colombia, Perú, Venezuela y Brasil.*

Los mecanismos de protección del ambiente han sido clasificados en: acción de acceso a la información pública; acción popular, como herramienta específica en la protección de la naturaleza; y, otras acciones jurisdiccionales de carácter constitucional que pueden ser aplicables. En primer lugar, se debe señalar que tan solo dentro de los textos constitucionales de Bolivia y Perú se reconoce el acceso a

la información pública en temas ambientales, cuestión que resulta ser de importancia para el presente estudio, en vista de que en el Ecuador no se han incorporado disposiciones similares, y que generan una participación directa de la sociedad en temas de recursos públicos y actividades estatales ligadas al medio ambiente. En segundo lugar, respecto de los mecanismos de protección de derechos, Bolivia, Colombia y Brasil acogen la figura de la acción popular para tratar, específicamente, cuestiones relacionadas con el derecho de las personas a un medio ambiente sano y equilibrado. Finalmente, conforme se desprende de este estudio, existen otras herramientas jurisdiccionales que pueden ser puestas en marcha para la defensa del mencionado derecho, tales como la acción de tutela y la acción de incumplimiento.

El reconocimiento constitucional de estos derechos, el establecimiento de una estructura jurídica y la fijación de mecanismos de justiciabilidad, pueden ser considerados como elementos esenciales al momento de determinar el nivel de seguridad jurídica que ofrecen los Estados en caso de daños ambientales, y además, debido a su similitud con el contenido de las disposiciones constitucionales del Ecuador, se justifican en este estudio comparativo. Sin embargo, a pesar de que las disposiciones constitucionales se han ido construyendo en base a las exigencias que genera un debido cuidado al ambiente, y que a su vez, tanto la legislación como las políticas públicas de varios países han incorporado una serie de innovaciones al respecto, se continúan presentando deficiencias prácticas en la protección de la naturaleza.

## CAPÍTULO II

### CONFIGURACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL ECUADOR

#### 2.1. Análisis del debate sobre la configuración de los Derechos de la Naturaleza en la Asamblea Constituyente de Montecristi.

*“Urge pasar de la clásica perspectiva de los derechos de la tercera generación a una que reconozca los derechos propios de la naturaleza y sus cohabitantes.*

*Esto es aceptar que la naturaleza tiene derechos originarios, (...) independientes de todos quienes habitamos en ella.”*

(Palacios, 2008, p. 32)

Si bien el derecho a un medio ambiente sano redimensiona las políticas públicas ambientales y sociales, no se han producido cambios significativos en la implementación del mismo dentro de las legislaciones sudamericanas (Andrade K. , 2011). A diferencia de lo citado, en Ecuador, la Constitución si desarrolla conceptos respecto a la Naturaleza en base a su valor intrínseco, diferenciándose apreciablemente con el marco jurídico de otros estados –como muestra el análisis realizado en el acápite anterior-, pues queda totalmente descartada la idea de que el Estado tiene el dominio de los recursos naturales, es así que las disposiciones constitucionales establecen como principal objetivo el equilibrio entre los derechos de las personas y las colectividades, mediante la persecución de una armonía entre la producción y desarrollo económico, el respeto y la preservación de la Naturaleza como tal.

Cada ampliación de derechos fue anteriormente impensable, sin embargo, la historia del Derecho ha demostrado que la innovación llega a ser necesaria. En la Constitución del Ecuador el objetivo no solo fue la introducción de los derechos de la Naturaleza, sino un replanteamiento de la naturaleza del Derecho.

La presente disertación tiene como objeto el estudio de esta primera innovación. *La Naturaleza se constituyó como un sujeto propio con derechos legales y con legitimidad procesal* (Acosta & Martínez, 2009), en palabras de Julio Prieto, el

*reconocimiento hecho en la Constitución de 2008 a los derechos de la naturaleza responde al reconocimiento de la validez del conocimiento ancestral, o más bien a una dialéctica moderna en razón del cambio climático* (Prieto, 2013). Uno de los propósitos de esta investigación es determinar si las palabras de este último autor corresponden a los objetivos que se trazó el legislador constituyente en la creación de la norma, debido a que resulta de suma importancia verificar si estos derechos mantienen un vínculo indisoluble con el conocimiento ancestral o si se constituyen como una solución al daño ambiental producido por el ser humano.

En este sentido, cabe señalar que las condiciones generales que integran el ordenamiento jurídico y el desarrollo histórico, son herramientas claves para la configuración interpretativa de todo tipo de norma. Si bien la tendencia actual supone que un sistema de interpretación basado en la determinación textual de la voluntad inequívoca del legislador, debe ser suplantado por uno que se fundamente en la combinación de principios, valores y métodos, no quiere decir que el análisis del discurso de la Asamblea Constituyente sea inútil, pues en la voluntad de este organismo queda establecido el espíritu de la norma, el cual se encuentra basado en aquellos valores que la sociedad recoge en detrimento de otros<sup>19</sup>.

Bajo este orden de ideas, a continuación se analizará el Acta No. 58 de la Asamblea Constituyente de Montecristi de junio de 2008, documento preliminar que ha sido considerado de suma importancia pues contiene el Informe de Mayoría y Minoría sobre Derechos de la Naturaleza, presentado por la Mesa Constituyente No.1 encargada de los derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales. Por tanto, el estudio de este Informe permite el desarrollo de algunos conceptos en torno a los DDN, entre ellos su alcance y estructura.

A partir de la introducción del Informe, realizada por el Presidente de la Mesa Constituyente, Alberto Acosta, se puede advertir el objetivo con el que fueron planteados estos derechos. Al respecto como secuencia cronológica se hace

---

<sup>19</sup> *“En el caso de la Norma fundamental nos referimos a que los precedentes constitucionales y los debates parlamentarios que dieron origen a su aprobación. (...) deben entenderse como un argumento de apoyo, que rara vez resulta decisivo si se utiliza de forma aislada (...)”* Díaz , F. (2009). *Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional*. Mexico : PORRÚA .

referencia a la magnitud de la devastación ambiental en el siglo 19 y 20, y su influencia en el modo de vida de las personas, situación por la que se requiere apostar por *un cambio necesario para el respeto a la madre de todos, la Pachamama, y la subsistencia de la especie misma*. (Asamblea Constituyente, 2008).

En base al contenido del Informe, cabe mencionar que los principales problemas que llevaron a la necesidad de introducir los DDN en la Constitución, pueden resumirse en tres puntos: i) *invisibilización de la problemática*; ii) *infectiva e inadecuada aplicación del sistema legal de protección*; e, iii) *insuficiente respuesta del sistema mercantilista a la problemática de la naturaleza*. Por tanto, según Alberto Acosta, tres son las líneas de acción que propone la Constitución de Montecristi: i) cambio del paradigma de desarrollo; ii) enfoque de aproximación legal; y, iii) relación del ser humano con su entorno (Asamblea Constituyente, 2008, p. 16). Sin embargo, estos supuestos podrían reducirse a dos, puesto que la relación de la sociedad con la Naturaleza, incluye una reforma a lo que se debería entender por desarrollo, excluyéndolo de cualquier índole estrictamente económico. Al respecto se cita lo siguiente:

*“Reconocerle derechos a la naturaleza, implica más que un mero cambio de interpretación jurídica de las relaciones humano-naturaleza, lleva inmersa una concepción amplia de la realidad así como una nueva aproximación a esta”*  
(Asamblea Constituyente, 2008, p. 16)

En este sentido, se menciona que en las generaciones postmodernas inicia un proceso de cuestionamiento que induce a la crítica del predominante modo de vida dentro de las sociedades, en Montecristi se apostó por una solución, la cual fue basada en la *cultura, valores e idiosincrasia de los oprimidos*<sup>20</sup>. Por tanto, se acentuó en las disposiciones constitucionales la adopción de aquellos saberes ancestrales de los pueblos radicados en el territorio ecuatoriano. A lo largo de este capítulo se

---

<sup>20</sup> El termino oprimido, mencionado anteriormente, surge de la realidad entre dominantes y dominados, **Para más referencias** Santos, B. (2011). *Epistemologías del Sur*. En *Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana*. Portugal: Universidad de Coimbra.

incluirán los principales conceptos adoptados, a fin de determinar similitudes y así desarrollar un posible contenido de los DDN.

Una vez mencionado el contexto, cabe señalar que la Asamblea Constituyente acoge la idea de que “(los DDN son) *una abstracción, una ficción jurídica que refleja una realidad más profunda que el Derecho, que la sobrepasa pero que a través del derecho le otorga protección que se requiere y los mecanismos operativos para que esta protección opere*”. (Asamblea Constituyente, 2008, p. 16). Por tanto, se debe entender que el reconocimiento de los DDN no es nada más que otra regulación creada por y para seres humanos. No se puede regular a la Naturaleza.

Sin embargo, el objetivo de esta reserva constitucional parte de la pretensión de que “*eleva a nivel constitucional (los DDN) implica validez formal y material, fuerza y jerarquía para enfrentarse a otros derechos de nivel constitucional*” (Asamblea Constituyente, 2008). Este es uno de los preceptos con más carga valorativa que se pueden encontrar dentro del contenido del informe, pues supone una condición en que los DDN tendrían que ser evaluados de forma jerárquica con los otros derechos fundamentales, puesto que “*los derechos humanos abarcan a la Naturaleza*”. Incluso, se habla de “*transversalizar los DDN como un principio/enunciado y en la práctica*” (Asamblea Constituyente, 2008).

Por otro lado, de este informe resulta necesario absolver tres cuestionamientos: qué es Naturaleza, quién o qué la integra, y finalmente, en qué consiste su protección constitucional. Por tanto, se analizará el contenido del Informe y su reflejo en los artículos que, actualmente, componen el capítulo de Derechos de la Naturaleza en la Constitución.

A continuación el análisis del articulado del Informe de Derechos de la Naturaleza de la Asamblea Constituyente (en adelante, “Acta No. 58” o “Informe”):

<b>Acta N58 Asamblea Constituyente</b>	<b>Constitución del Ecuador 2008</b>
<b>Art. 1.-</b> Es imperativo vital de los seres humanos, contribuir a que la naturaleza, exista, perdure, mantenga y regenere sus ciclos vitales, su estructura, funciones y procesos evolutivos.	<b>Art. 71.-</b> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos

<p>Es la naturaleza, la Pachamama, donde se reproduce la vida.</p> <p>Esta obligación será directamente exigible individual o colectivamente ante los organismos públicos y por lo tanto de protección administrativa y judicial.</p>	<p>vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p>Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.</p>
<p>Art. 3.- El Estado incentivará a las personas y colectivos que protejan la naturaleza, de conformidad con lo que determine la Ley. Se promoverá un trato respetuoso hacia los demás seres.</p>	<p>El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p>

### *Imperativo vital*

El *imperativo vital* al que hace referencia el artículo 1 del Acta No.58, según las observaciones dadas en el mismo, consiste en la necesidad a la que está sometida la humanidad de contribuir a la conservación de la dinámica<sup>21</sup> inmanente en la Naturaleza, cuestión que permite garantizar nuestra propia existencia. (Asamblea Constituyente, 2008). En relación a lo mencionado, la Real Academia de la Lengua Española, define a “imperativo” como un *deber o exigencia inexcusable*, mientras que “imperar” se encuentra definido como *predominar algo en un lugar o en una época*. Sin embargo, el término *imperativo* fue reemplazado en el texto final, con el objetivo de definir este deber inexcusable del ser humano mediante la expresión directa de derechos: *“tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”*<sup>22</sup>.

### *Pachamama*

No es posible determinar la estructuración jurídica de conceptos ligados a la Naturaleza o el contenido de sus derechos, sin antes haber abordado lo que se entiende por ella. Esta palabra del dialecto aymara se utiliza dentro del texto constitucional para definir a la naturaleza o el lugar donde se reproduce la vida. En este sentido, para los Asambleaístas Constituyentes, el término Pachamama *“abarca el concepto de sujeto de derechos y permite evidenciar que esta nueva concepción jurídica de las relaciones humanas con la naturaleza fue hace mucho tiempo*

<sup>21</sup> Cuando se menciona *dinámica* de la Naturaleza se observa que se mantiene ese concepto de relacionalidad, anteriormente explicado, pero que cabe señalar es eje fundamental en el entendimiento de la Naturaleza desde la concepción indígena.

<sup>22</sup> *Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Montecristi, Ecuador.

*asimilada por las culturas andinas*” (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 10). Como se ha mencionado anteriormente, no se trata de la introducción de un NUEVO paradigma de pensamiento, sino de la valoración de un modo de relación humano-naturaleza que quedó olvidado en la historia. Específicamente, *“(para los pueblos ancestrales) la Pachamama no era un objeto sino un ser vivo. (...) En cada río y en cada montaña y en cada piedra está presente el valor de la vida”*.(Asamblea Constituyente, 2008, p. 26). Bajo este orden de ideas, se debe señalar que cada componente de la Naturaleza está dotado de vida, cualidad que permite sostener este sistema de múltiples relaciones, y dentro del cual se puede observar como la relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad, son elementos importantes alrededor de toda esta composición jurídica.

A continuación se cita el siguiente texto, del cual se desprende otra visión del término “naturaleza” en un sentido mucho más abstracto:

*“La Naturaleza es la esencia y propiedad característica de cada ser. (...) Es el conjunto, es el orden, es la disposición de todas las entidades que componen el Universo. (...) La Naturaleza es el principio universal de todas las operaciones naturales o artificiales.”* (Asamblea Constituyente, 2008, p. 44)

Sin embargo, debemos recalcar que las observaciones realizadas dentro del Informe no siempre van en la misma línea, es así que el asambleísta Rivera expresó que *“la naturaleza en su sentido amplio es equivalente al mundo natural, universo físico, mundo material o universo material.”* (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 29) Esta es una definición restrictiva en comparación a lo que se pretende si se toma en cuenta todo el bagaje que deriva de la filosofía andina dentro de la actual Constitución.

Una vez abordado el tema de la correspondencia de los conceptos de la Filosofía Andina, dentro del Acta No. 58 también se observó que la definición de la Naturaleza como el lugar donde se reproduce la vida es insuficiente, puesto que en ella no solo debe reproducirse *sino realizarse la vida y a plenitud*. De conformidad con este presupuesto, se vincula a la Naturaleza con otro eje fundamental de la Constitución: el *Sumak Kawsay*, el cual se abordará, a breves rasgos, en lo posterior.

Finalmente, a pesar de haberse manifestado reiterativamente no se aceptó la observación de la necesidad de incorporar un artículo definitorio de la Naturaleza que permita la exclusión de ambigüedades. Incluso, como ejemplo de lo mencionado, la asambleísta Roldós sugirió agregar el siguiente texto al articulado final:

*“La naturaleza es el sistema donde las diferentes poblaciones y comunidades vivientes interactúan, buscando equilibrios entre sí y con su entorno, siendo el aporte vital el agua, el aire, el suelo, la energía del sol y la biodiversidad misma, es la pachamama donde se reproduce la vida.”* (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 60)

#### *Titular de la acción*

Dentro del Acta No. 58 se expresa que el titular de la acción, es decir, quien tiene la facultad de exigir una obligación a razón de proteger los DDN, puede ser individual o colectivo, y en ambos casos de manera directa. Sin embargo, en el texto final de la Constitución hubo una modificación, pues se identificó como titulares de la acción a las “personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”, desestimando entonces el término “colectivos”, y obviando la especificación de si se trata de una persona natural, jurídica (colectiva), o ambas.

Esta cuestión en el fondo no resulta ser un inconveniente puesto que se garantiza evidentemente un alcance amplio a la representación de la Naturaleza, no solo a nivel constitucional también en regulaciones legales, tal como el Código Orgánico General del Proceso. En este sentido, se debe señalar que desde el Informe ya se visualiza como principal objetivo que el reconocimiento de los DDN suponga una *responsabilidad directa de cada ser humano, pero también de un colectivo social de protección* (Asamblea Constituyente, 2008), por lo que se entiende que la titularidad de la acción está encaminada a la determinación de esos mismos sujetos.

Finalmente, dentro del Acta No. 58 se expresa la necesidad de que exista una ley que se refiera a las actuaciones judiciales por violación de los DDN. La determinación de quién propondrá las acciones -a pesar de que esto queda aclarado

mediante la disposición constitucional en mención y la Ley-, resulta ser un tema poco explorado, es decir, se recalca la necesidad de especificar quién y en qué condiciones puede representar a la Naturaleza. Existen varias fórmulas jurídicas de las cuales se puede precisar esta cuestión, por ejemplo, mediante la inclusión de un organismo específico y concentrado (un procurador o defensor común, institución o ministerio).

#### *Incentivo y promoción del Estado*

Como se puede observar en el último inciso de este artículo, el Estado adquiere dos obligaciones: incentivar a la protección de la Naturaleza y promover un trato respetuoso de sus componentes. Esta disposición no solo tiene el objetivo de evitar actividades de impacto ambiental negativo, sino de impulsar las de impacto positivo.

Respecto al último tema, en el Informe se conviene que la norma es escueta y no determina qué tipo de seres son los beneficiarios de tal disposición, es decir, quienes, en caso de realizar actividades que generen impactos positivos, serán los acreedores de dicho impulso. Por tanto, se añadió al texto final que los beneficiarios de los incentivos estatales a razón de la protección de la Naturaleza, serán también las personas jurídicas<sup>23</sup>. A pesar de que en el Informe se estableció que el incentivo por parte del Estado se determinará por la Ley, lastimosamente, en el texto final se eliminó esta frase, lo cual ha generado una incertidumbre en la forma en que deberá ser afrontada esta obligación. Finalmente, aunque no se incluyó en el texto final, se propuso que los incentivos cubran aspectos *económicos, tributarios, de capacitación y formación en el manejo óptimo de recursos para las personas que viven en ecosistemas frágiles*.

Por otro lado, el texto inicial se abstrae de quien será el sujeto sobre el que recae la obligación de promover un trato respetuoso hacia los *demás seres*, se entiende que podría ser el Estado o las personas en general. Es así que se modifica la mencionada disposición y se establece que la promoción del respeto a la Naturaleza recae en el Estado.

---

<sup>23</sup> Dentro de las peticiones del Informe se propuso incluir la especificación de que aquellas sean tanto públicas como privadas, sin embargo, la misma fue descartada, pues el Estado obviamente incentivará a los organismos que son parte del mismo.

## Componentes de la Naturaleza

Del apartado anterior, surge un cuestionamiento: *¿Quiénes o qué conforman a la Naturaleza? Pues, se requiere explicar cuáles son los otros seres que merecen trato respetuoso. (...) Acaso las rocas, las tierras, las minas, los ríos, la riqueza ictiológica, el aire, la atmosfera, los seres inertes creo que también merecen respeto* (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 45). Del texto original (*demás seres*) se modificó a *“todos los elementos que forman un ecosistema”*, se considera que fue con el objetivo de establecer términos que hagan alusión a la integralidad de la Naturaleza.

A lo largo de todo el Informe, queda claro que *“todos y todas, nos debemos a la naturaleza, somos parte de la naturaleza, en sí somos naturaleza”*, y por tanto *“el ser humano no es algo distinto al medio que lo sustenta”* (Asamblea Constituyente, 2008). Este aspecto ha sido tratado en el capítulo anterior, y por muy obvio que parezca, se concluye que tanto la Filosofía Andina como la Teoría Gaia no deslindan a las personas de este sistema de relaciones.

Una vez abordado el tema de los seres humanos, Humberto Guillem, dentro del Informe, menciona que *los elementos más importantes de un ecosistema son: suelo, atmósfera, radiación solar, agua y organismos vivos* (Asamblea Constituyente, 2008). Sin embargo, otras opiniones dentro del mencionado documento, aseguran que la norma *“está orientada a promover el buen trato, el bienestar de los seres vivos, especialmente de los animales sensibles”* (Asamblea Constituyente, 2008). Esta tendencia en parte incluye, de manera considerable, una noción animalista, pues se propone la adhesión de un artículo alternativo en el que se establezca *un trato respetuoso, libre de maltratos a los seres especialmente vivos, e incluye un régimen de protección a los animales domésticos, silvestres y silvestres en cautiverio*(Asamblea Constituyente, 2008)<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Dentro del Informe, se menciona la necesidad de *establecer a la naturaleza como sujeto de derechos y como objeto directo de deberes humanos, enarbolando como bandera teórica los derechos de los animales, enfocando directamente el respeto y la preservación de todas las formas de coexistencia paralela al ser humano*. Asamblea Constituyente. (2008). *Informe sobre Derechos de la Naturaleza*. Montecristi.. Claramente se observa este presupuesto se sujeta a una división de los animales según su condición o estado.

Bajo este orden de ideas, en palabras de Fernando Vega, se resume que “es necesario construir una ética socio-cósmica, pasar incluso de la conciencia social a una conciencia de especies”, lo cual permite observar que el concepto de componentes del ecosistema va orientado hacia la protección de organismos vivos.

Lastimosamente, la superficialidad de conceptos genera, inconscientemente, una limitada valoración de los seres distintos a la especie humana, sin embargo, no se debe olvidar que desde la Filosofía Andina, cada ser (vivo o aparentemente no vivo) tiene un valor intrínseco, y una función asignada.

Acta N58 Asamblea Constituyente	Constitución del Ecuador 2008
<p><b>Art. 2.-</b> La naturaleza tiene derecho a la reparación integral. Esta reparación integral no excluye la indemnización o compensación a las personas o colectivos que dependen de esos sistemas naturales.</p> <p>En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluyendo los ocasionados por la explotación de recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para la reparación.</p> <p>Se adoptarán las medidas más adecuadas para desaparecer o mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental.</p>	<p><b>Art. 72.-</b> La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.</p> <p>En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.</p>

#### *Reparación integral Vs. Restauración*

Dentro del Informe existe un disenso respecto de la definición del término reparación. En el articulado del Acta No. 58 se estableció que dentro de esta “reparación integral” se incluye la indemnización a las personas que dependan del sistema afectado, pues se entiende que el ser humano es parte de la Naturaleza, y en ese sentido se menciona lo siguiente:

*“Integral se refiere a aquella reparación que se enfoca en cada una de las partes o componentes del sistema natural afectado. Se entiende que las personas que dependan de este sistema son parte del mismo por lo que la reparación a la naturaleza no los excluye de su reparación” (Asamblea Constituyente, 2008)*

Sin embargo, en el texto final se separan estos dos conceptos, es así que dentro de las observaciones del Informe se mencionó que el término reparación debía ser sustituido por *restauración* o *recomposición*, pues este último consistía en “*volver las cosas a su estado original o a su lugar, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios provocados a los afectados directamente.*” (Asamblea Constituyente, 2008). Mientras que en la *reparación* se aduce a una responsabilidad administrativa y judicial que a consecuencia consiste en una indemnización. Al parecer esta división se encuentra respaldada bajo el argumento de que la indemnización a las personas debe ser definida en otro proceso, y la Naturaleza al tener derechos subjetivos debe ser considerada de forma íntegra y separada.

#### *Casos de impacto grave o permanente*

Respecto a este tema, los asambleístas no discuten con claridad el alcance de los términos grave o permanente. Cabría mencionar que el contenido de esta disposición debería estar desarrollada en la Ley, y que si bien Ecuador cuenta con legislación ambiental, en su mayoría ha sido concebida desde una visión escasamente biocéntrica.

En todo caso, la existencia de este premisa supone la obligación del Estado de establecer mecanismos más eficaces para la restauración, y medidas adecuadas para mitigar consecuencias nocivas, cuestión que debe definirse como una actividad de causa-efecto, es decir, la actuación del Estado depende del daño ocasionado.

<b>Acta N58 Asamblea Constituyente</b>	<b>Constitución del Ecuador 2008</b>
<b>Art. 4.-</b> El Estado establecerá medidas de precaución sobre actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.	<b>Art. 73.-</b> El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
<b>Art. 5.-</b> Se prohíbe la introducción de todo material orgánico, inorgánico, u organismos que alteren de manera definitiva el patrimonio genético, que afecten la soberanía y seguridad alimentaria.	Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

El objetivo de introducir en la Constitución el contenido de los artículos 4 y 5 del Acta No. 58, fue *precautelar y conservar la Naturaleza del desarrollo de actividades humanas que generen un impacto irreversible o grave*. (Asamblea Constituyente, 2008). Sin embargo, dentro del Informe no se hizo referencia a los términos *irreversible* o *grave*, a pesar de aquello, el contenido del articulado da la pauta para considerar que las disposiciones constitucionales deben ser aplicadas según una suerte de niveles de gravedad del impacto, y por medio de los cuales se establecerá la actuación estatal más adecuada. Quizá la protección no va en el sentido de la preservación de la Naturaleza en su conjunto, pues no se está reconociendo su integridad absoluta<sup>25</sup>.

Según se observa del Informe, la protección debe ser obligatoria en delimitados campos, es decir que la precaución está centrada en actividades que conduzcan a la *extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alteración permanente de ciclos naturales*. Básicamente, este articulado es el supuesto previo a la obligación desarrollada en los dos últimos incisos del artículo 2 del Acta No. 58 (restauración), pues en este caso la actuación del Estado no depende de un daño manifiesto, sino que consiste en una previsión de lo que podría ocurrir en el desarrollo de actividades que afecten ciertos componentes.

Finalmente, se puede añadir que en el texto final se incluyó la palabra *restricción*, a pesar de que en el Acta no exista referencia alguna que permita delimitar el alcance de este término.

#### *Patrimonio Genético*

Dentro del artículo 5 del Acta se establece la prohibición de introducir ciertos objetos<sup>26</sup> que puedan alterar de manera *definitiva* los siguientes elementos:

---

<sup>25</sup> En principio la anatomía del ser humano no puede compararse con el sistema de la Naturaleza, en términos prácticos se podría lesionar a una persona, atentando contra su derecho a la integridad, siempre y cuando sea autorizado por el titular del derecho. Por ejemplo, una cirugía, un tatuaje. Sin embargo, la Naturaleza vista como un sujeto humano podría ser lesionada (en sentido estricto) siempre que sea necesario y que su restauración no rebase los límites de su capacidad regenerativa.

<sup>26</sup> Dentro de las observaciones del Informe se menciona que “*Es deber del Estado, velar por los derechos de la Naturaleza, protegiendo sus bosques, sus ecosistemas, sus suelos o aire; prohibiendo el uso de fertilizantes y plaguicidas inocuos, químicos, tóxicos, evitando impactos sobre la diversidad*”. Asamblea Constituyente. (2008). *Informe sobre Derechos de la Naturaleza*. Montecristi. De este presupuesto, se puede observar una delimitación de que objetos son los perjudiciales y de los cuales se debería prohibir su introducción en los ecosistemas.

*patrimonio genético, soberanía y seguridad alimentaria*. Nuevamente, surge el cuestionamiento de lo que se considera una alteración definitiva, irreversible, permanente, entre otros términos que se han usado en la creación del articulado de los DDN, y que no han sido desarrollados en la legislación.

La primera observación dada en el Informe fue la eliminación de *soberanía y seguridad alimentaria*, con el fundamento de que el tratamiento de estos aspectos correspondía a otras mesas de la Asamblea Constituyente. (Asamblea Constituyente, 2008, p. 35). De la misma forma se propuso incluir aquellas actividades que afectan los derechos colectivos, en conjunto con el patrimonio genético nacional.

Por otro lado, se menciona que “*el patrimonio genético se entiende como componente de la naturaleza y elemento de valor jurídico, científico, económico y social.*” (Asamblea Constituyente, 2008) Como se puede observar es una referencia bastante escueta del alcance de patrimonio genético, pues no se lo define ni mucho menos se determinan sus elementos, desconociendo que el carácter económico, social, jurídico y científico son bienes valorados y entendidos solo por los seres humanos, y de los cuales no se puede obtener un mayor alcance de lo que suponen. Cabe mencionar que en el texto final se agregó patrimonio genético *nacional*, con el objetivo de delimitar una línea de acción en el territorio, y sobre todo entender la procedencia del mismo a través de la historia de los componentes naturales en el Ecuador. En este sentido se mencionó que “*se busca afianzar un derecho en conjunto, de forma directa dentro del territorio, e indirectamente al Planeta.*” (Asamblea Constituyente, 2008)

Acta N58 Asamblea Constituyente	Constitución del Ecuador 2008
<p><b>Art. 6.-</b> Se reconocen los derechos de las personas y colectividades a beneficiarse del ambiente y las riquezas naturales que permitan el buen vivir.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos reconocidos en esta Constitución en materia de producción y consumo.</p> <p>Se prohíbe la privatización y cualquier forma de propiedad sobre los servicios ambientales.</p>	<p><b>Art. 74.-</b> Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.</p> <p>Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.</p>

## *Derechos de las personas*

Dentro del Informe se mencionó que este artículo tiene una triple función: i) *admite la posibilidad de modificación del entorno para el provecho humano*; ii) *asegura el régimen de producción y consumo*; y, iii) *prohíbe la apropiación de los servicios ambientales*. Si el presupuesto es que el ser humano es parte de la Naturaleza, este tiene derecho a la subsistencia de su especie, sin embargo, el presente artículo está delimitado por el concepto *buen vivir*, cuyo contenido está aún indefinido.

Respecto al buen vivir, en el inciso primero del artículo 275 de la Constitución se establece lo siguiente:

*El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. (Const. Ecuador, 2008)*

En este sentido, dentro de las disposiciones constitucionales del artículo 277, se establece que para la consecución del buen vivir el Estado debe *garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza*, además de impulsar los *saberes ancestrales y otras actividades de iniciativa comunitaria*. Entonces, se entiende que debería existir un equilibrio en el tratamiento de derechos. Sin embargo, dentro del mismo artículo se habla de otras obligaciones estatales que van encaminadas al establecimiento de un sistema económico y un proceso de desarrollo más beneficioso para los seres humanos, pero lo que debe entenderse es que a pesar de plasmarse este objetivo, de ninguna forma se debe poner en riesgo la existencia de otros componentes de la propia Naturaleza, a causa de una sobreposición de la especie humana.

Los DDN implican que toda actividad que dependa de los recursos naturales podrá darse en el contexto en que no se altere la acción teleológica e inmanente de la Naturaleza, cuya base se encuentra en la capacidad de los seres vivos de regenerarse y continuar existiendo. La utilización del ambiente y recursos naturales como derecho legítimo del ser humano, además, supone uno de los mayores contra

argumentos para establecer una jerarquización de los DDN, cuestión que se desarrollará más adelante.

De lo expuesto, dentro del Informe se enfocó el tema de los derechos de las minorías en relación a su participación en el uso de recursos: “(...) *El Estado cree obligatoriedad, a que las empresas estatales y las privadas, al explotar recursos, le den participación como accionistas permanentes a quienes habitan en zonas con ecosistemas frágiles*”. (Asamblea Constituyente, 2008, p. 40). Nuevamente, se observa que el sentido del articulado de los DDN va orientado al establecimiento de deberes por parte del ser humano, y el aseguramiento de la protección de la Naturaleza, pero ahora con más participación de los ciudadanos.

Finalmente, se puede observar que la forma de redacción en este artículo es distinta a la manejada en el articulado anterior. Se aprecia una objetivización del término *Naturaleza* al disponer que se reconoce el derecho de la persona a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales.

#### *Servicios Ambientales*

Dentro del articulado del Acta No. 58 se estableció la prohibición de privatización/ apropiación de los servicios ambientales. Sin embargo, en el texto final, se eliminó lo referente a *privatización*, con el objetivo de establecer que el ambiente si no es susceptible de apropiación, incluso por parte del Estado, menos podría serlo por un particular. Además se incluye otra obligación adicional al Estado que consiste en la regulación del uso y gestión de los servicios ambientales, considerándolo un ente de control frente a futuras actividades de impacto negativo.

## **ANÁLISIS**

Una vez analizados los diferentes artículos del Informe, resulta necesario efectuar los siguientes comentarios:

- En primer lugar, dentro de la motivación del Informe, se observa que aspectos de orden político son el fundamento principal en las observaciones que hacen los

asambleístas constituyentes respecto del articulado de los DDN, sin considerar a fondo temas de teoría jurídica.

- En relación a los DDN, cabe señalar que fueron concebidos con la consigna de combatir la ineficaz protección legal, y asegurar, al mismo tiempo, el buen vivir de las personas, cuestión que se visualizó dentro del Informe mediante un enfoque de *generacionalidad*<sup>27</sup> que daba paso, hasta cierto punto, a una protección de la Naturaleza condicionada a la subsistencia de la propia especie, pero al mismo tiempo reconocida por su valor intrínseco. En este sentido, la introducción de los DDN en la Constitución se plantea como elemento cardinal del buen vivir, es así que, en varios segmentos del Informe, se habla de la Naturaleza como “sujeto, medio y fin”.
- El reconocimiento de los DDN constituye un punto de encuentro entre el conocimiento científico occidental y las expresiones de los pueblos originarios en América. Al respecto, dentro del Informe se acuerda que uno de los elementos para estructurar y entender los DDN deriva de la sabiduría de los pueblos ancestrales, y los mecanismos que utilizan para proteger a la Naturaleza.
- Respecto de los componentes de la Naturaleza, existe claramente una falta de integralidad en el concepto, pues se diferencia a cada especie y se los llega a clasificar por un lado atendiendo a su nivel de vulnerabilidad dentro de los ecosistemas y por otro, en torno a una cualidad de “vitalidad” presente en los diversos componentes. Incluso, cabe señalar que dentro de las clasificaciones propuestas se observó una clara tendencia de índole animalista, es decir, se buscó que la implementación de la norma responda a disposiciones que respalden, esencialmente, el derecho de los animales.
- Por otro lado, se observa que el Estado juega un papel fundamental en la construcción del articulado, pues se establecen responsabilidades claras y precisas, además de la determinación de una responsabilidad subsidiaria en caso de daño ambiental.

---

<sup>27</sup> “Que vamos a dejar de herencia para la presente y futura generación” Asamblea Constituyente. (2008). *Informe sobre Derechos de la Naturaleza*. Montecristi.

- Dentro del tema de las obligaciones, además del Estado, los particulares se constituyen como obligados directos. En este sentido, el objetivo en la redacción de los articulados fue asegurar la eficacia de los derechos en la práctica, mediante el establecimiento de responsabilidades determinadas, sin embargo, la remisión a la ley, impide parcialmente que se puede conseguir esta meta.
- Respecto de la configuración de los DDN, se debe diferenciar en primer lugar de aquellas disposiciones que identifican a la Naturaleza como Sujeto de Derechos, y aquellas que derivan de la gestión ambiental. Dentro del primer aspecto, el articulado constitucional fue construido en base a la identificación de cuatro derechos básicos: *i)* respeto integral de la existencia de la Naturaleza; *ii)* mantenimiento de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; *iii)* regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, *iv)* restauración. Además, se observa que estos derechos conservan el enfoque de una derivación de responsabilidades y sanciones determinadas para la persona, colectivos y el Estado.
- Como recomendaciones paralelas, dentro del Informe se confirmó la necesidad de construir una doctrina e institucionalidad, con organismos fiscalizadores, ejecutores y punitivos que determinen de manera clara la envergadura, el alcance y prolongación del daño o afectación de las actividades humanas sobre la Naturaleza.
- Finalmente, se debe mencionar que del contenido del Informe no se desprende una determinación satisfactoria del alcance de cada uno de los DDN, a pesar de que se desarrollaron varios argumentos respaldando el reconocimiento de la Naturaleza como Sujeto de Derechos y la transformación social y económica que esto genera, poco se trató de la estructura y justificación jurídica que aborda este tema.

## 2.2. Estructura de los Derechos de la Naturaleza.

*“Determinar la estructura de un derecho incide directamente en sus posibilidades de protección.”*

(Pisarello , 2007)

Se parte de la cita expuesta para afirmar que resulta necesario analizar la estructura y alcance de los DDN, a fin de incorporar fundamentos que justifiquen su introducción como derechos fundamentales. Sin embargo, cabe recalcar que dilucidar el verdadero alcance de los derechos parte de una consciente actividad legislativa, jurisdiccional e incluso doctrinal. Quizá el lector se pregunte por qué resulta justificable hablar sobre los DDN tras nueve años de expedida la Constitución de la República, y la respuesta es que a medida que pasa el tiempo, el contenido de los derechos se va desarrollando, mediante el establecimiento de obligaciones directas y legalmente puntualizadas.

Los DDN, además de ser reconocidos constitucionalmente, implican que su aplicación sea transversal a todo el ordenamiento jurídico, situándolos como un elemento informador del sistema y a su vez un límite para la actividad legislativa, tal como varios constituyentes llegaron a manifestar. Al respecto, cabe mencionar que los DDN no son de carácter ordinario, pues la Constitución los declaró como derechos fundamentales, considerándolos piezas esenciales de su parte dogmática, y por ende, elementos básicos y preeminentes del ordenamiento. Sin embargo, esta visión positivista, desconoce que mucho más allá de un reconocimiento formal, la categoría de *fundamental* responde a su trascendencia en la actividad del ser humano, y a su vez, al impulso social y político que indujo una valoración más profunda de cada especie y componente natural.

Conforme a lo expuesto, se han considerado algunas fórmulas jurídicas en torno a los derechos fundamentales, que a continuación serán debidamente explicadas, y consisten en teorías progresistas actuales, de las cuales se hará uso para justificar la lógica de reconocer derechos a la Naturaleza.

Desde la propuesta de Luigi Ferrajoli, estructuralmente, *los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar* (Ferrajoli, 2001). Este autor delimita completamente que los derechos fundamentales corresponden a las personas, sin embargo, para entender esta definición, es necesario que se profundicen los términos que la componen, a fin de compararla con la estructura de los DDN:

[El derecho subjetivo] *como cualquier expectativa positiva (prestación) o negativa (abstención) se encuentra adscrita a un sujeto por parte de una norma jurídica; mientras que el status se concibe como la condición de un sujeto, prevista de igual forma por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.* (Ferrajoli, 2001).

En este sentido, lo que se pretende demostrar es que los DDN pueden ser considerados derechos subjetivos, bajo la previsión de la norma, al igual que el status jurídico de un sujeto. Este autor sostiene que un derecho subjetivo<sup>28</sup> es una condición prevista en la norma jurídica positiva que sirve de presupuesto para ser titular de situaciones o autor de actos. Cabe resaltar que esta propuesta consiste, únicamente, en determinar la forma y estructura lógica que permite la tutela de los derechos fundamentales como iguales, universales e indisponibles, entendiendo que revisten tal calidad no por su contenido sino por su determinación en la norma jurídica, cuestión que se acomoda perfectamente a la condición de los DDN.

En relación a este último tema, bien conviene mencionar una tesis que fue acogida por el Tribunal Constitucional español desde su primera jurisprudencia, y que es sintetizada correctamente en el siguiente extracto:

---

<sup>28</sup> La teoría del derecho subjetivo se aplica tanto para las relaciones horizontales entre particulares y para las relaciones verticales, entre particulares y el estado, llamándose a estas últimas derecho subjetivo público. La diferencia entre estas dos posiciones es que en las relaciones horizontales se debe demostrar la calidad de titulares del derecho mediante un título, y en los derechos públicos subjetivos, la titularidad la tiene todo ser humano, y en consecuencia, no ha que demostrar la existencia del mismo. **Para más referencia:** Ávila, R. (2012). *Los Derechos y sus Garantías*.

*“Los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en el sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica (...)”* (Sentencia 25/1981, 1981)

Los derechos fundamentales son el núcleo de los preceptos que reconocen auténticas situaciones subjetivas, exigibles frente a otros sujetos de Derecho, y que otorgan la posibilidad de un status jurídico. Sin embargo, se debe precisar que, tal como se desprende de la cita anterior, éstos presentan una doble dimensión: *subjetiva* e *institucional*, y esta es una característica que debe ser acentuada. Generalmente, un alto grado de *institucionalidad*<sup>29</sup> conlleva a que se sustraiga la parte subjetiva del derecho y se lo catalogue como principio, cuestión que se ha mencionado en líneas anteriores, y que tiene una incidencia directa en su justiciabilidad. Es así que la dimensión institucional se constituye como elemento importante dentro de la transversalización del núcleo del derecho, cuestión que se tratará en lo posterior y que supone ser una propuesta a las antinomias dentro del sistema de los derechos.

Por otro lado, dentro de esta investigación se ha tomado en cuenta lo considerado por Robert Alexy, quien parte del concepto de *derecho fundamental como un todo*, es decir, en sentido lato. *Todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental* (Alexy, 2008), conviene analizar cada uno de los elementos de esta definición. Las *disposiciones de derecho fundamental* son los enunciados de la Constitución que tipifican los derechos fundamentales<sup>30</sup>; a su vez, las *normas de*

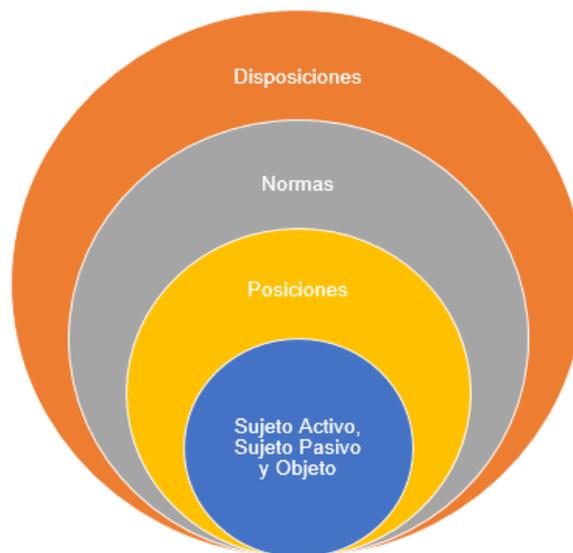
---

<sup>29</sup> La institucionalidad de los derechos deriva en una exigencia para los poderes públicos a fin de que se adopten medidas que promuevan el ejercicio de los mismos (prestaciones constitucionales), y que a su vez, eviten acciones de desaliento en su aplicación.

<sup>30</sup> La diferencia entre disposiciones y normas parte de que la primera es la formulación constitutiva, precedente y condicionante de una norma incluida en el texto de una fuente del derecho; y correlativamente, las normas se definen como el carácter prescriptivo de las disposiciones jurídicas, es decir son el resultado de su interpretación y la sustancia del ordenamiento.

*derecho fundamental* se definen como el conjunto de significados prescriptivos<sup>31</sup> de las disposiciones mencionadas; y finalmente, las *posiciones de derecho fundamental* son las relaciones jurídicas entre los individuos o entre los individuos y el Estado (Alexy, 2008, p. 240). De estos elementos, el último es indispensable que dentro de esta disertación. Al respecto, cabe resaltar que existen varios tipos de relaciones jurídicas, sin embargo, basta mencionar que, en su forma más común, las relaciones jurídicas presentan una estructura triádica, compuesta por: *i)* un sujeto activo, *ii)* un sujeto pasivo, y *iii)* un objeto.

**Gráfico No. 1**  
*Base de las Relaciones Jurídicas*



*Fuente: Basado en (Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, 2008)*

El objeto de las disposiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho, susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo; todo esto dentro de las relaciones

<sup>31</sup> Este conjunto de significados se expresa mediante proposiciones prescriptivas que establecen que algo está iusfundamentalmente ordenado, prohibido o permitido, o que atribuyen a un sujeto una competencia de derecho fundamental. En síntesis se considera como el *deber ser* establecido. Alexy, R. (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

jurídicas derivadas de la norma<sup>32</sup>. No obstante, existen teorías contemporáneas que prescinden de la relación jurídica tradicional derivada de la reciprocidad entre derechos y obligaciones, y consideran una dinámica entre derecho-garantía.

Sin embargo, dentro de este supuesto, en la relación jurídica que se pueda generar en los DDN, la Naturaleza supondría ser un sujeto activo inamovible, lo cual genera una diferencia sustancial, y produce que el sujeto pasivo recaiga, únicamente, en los particulares, Estado o ambos. En cuanto al objeto que genera la relación, se debe recalcar que se trata de un hecho permanente, puesto que la interacción con la Naturaleza es inminente y no necesita ser desencadenada por ningún hecho particular (Prieto, 2013). Por otro lado, el tema de representación será tratado en lo posterior con mayor precisión.

Estos últimos autores, desde la doctrina del derecho positivo explican aquellas estructuras y elementos de los derechos fundamentales que fácilmente pueden ser aplicados al caso de los DDN. En este sentido, queda por manifestar que el derecho subjetivo es una categoría jurídica que ha ido evolucionando hacia la ampliación de su contenido, e incluso, en palabras de Hernán Salgado, *esta categoría llega a ser insuficiente cuando se habla de derechos fundamentales, debido a que no los favorece ni les da la jerarquía que tienen, pues no se trata de cualquier pretensión o facultad, son derechos esenciales, tal como los ha calificado el derecho constitucional* (Salgado, 2009, p. 983). Al respecto, Ramiro Ávila manifiesta:

*El concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en últimas, dependen del debate democrático en un estado constitucional.* (Ávila, 2012)

Finalmente, la tutela que el legislador pretenda darle a una expectativa con carácter de fundamental, debe sancionarse en la Constitución a través de normas universales, fuera de la disponibilidad privada o de decisiones políticas. Es así, que la reserva constitucional justifica, nuevamente, que el legislador eleve a un status

---

<sup>32</sup>Alexy ha mencionado que si un derecho existe, debe valer una norma que garantice la existencia de ese derecho Alexy, R. (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales..

jurídico a la Naturaleza, gracias al reconocimiento de determinados valores que la sociedad fue acogiendo en vista de una perspectiva en la valoración del bien jurídico vida y del valor intrínseco que tienen los demás componentes naturales.

Una vez abordado el tema principal de la estructura de los derechos fundamentales, conviene mencionar que las diversas clasificaciones de este tipo de derechos derivan de la acogida de uno u otro criterio<sup>33</sup>. La mayor parte de la doctrina acuerda que pueden darse bajo las siguientes categorías: a) *por la garantía*<sup>34</sup>; b) *por la naturaleza*; c) *por su contenido*<sup>35</sup>. Cabe resaltar que como en toda clasificación basada en elementos estructurales, las líneas divisorias entre unas categorías y otras, resultan difíciles de trazar. Aunque esto no resulta ser un inconveniente, puesto que la Constitución del Ecuador mantiene la siguiente división: i) *derechos del buen vivir*; ii) *derechos de las personas y grupos de atención prioritaria*; iii) *derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades*; iv) *derechos de participación*; v) *derechos de libertad*; vi) *derechos de la naturaleza*; y, vii) *derechos de protección*. Evidentemente, esta separación de derechos responde a dos criterios definidos: sujetos de derechos y contenido.

En este sentido, el artículo 10 de la Constitución de Montecristi, establece que la Naturaleza será sujeto de *aquellos* derechos que le reconozca la Constitución, evitando de esa forma que se los aplique conforme lo dispuesto para los derechos de la persona, puesto que en inicio podría pensarse que los DDN responden a una generación subsiguiente en el ciclo de los derechos humanos, como si se tratara de la continuación de derechos de los pueblos<sup>36</sup>, sin embargo, se debe recalcar que

---

<sup>33</sup> Puesto que hemos considerado la definición que construyó Ferrajoli en torno a los derechos fundamentales, bien vale mencionar que este autor los dividió, prescindiendo de la secuencia de generaciones de los derechos, en cuatro clases: *derechos humanos*, *derechos públicos*, *derechos civiles*, *derechos políticos*. Sin embargo, esta clasificación no será utilizada a lo largo de este estudio.

<sup>34</sup> La mayoría de Cartas Constitucionales dividen a los derechos en base a los mecanismos de protección que les otorgan a los mismos. Esta clasificación se trabajará a lo largo del tercer capítulo de la presente disertación.

<sup>35</sup> Georg Jellinek fue el primer autor que se refirió a este tipo de clasificación, distinguiendo tres diferentes estadios de afirmación de los derechos públicos subjetivos, es así que: a) Fase I: consisten en derechos personales que le permiten al individuo configurarse como tal; b) Fase II: derechos civiles que implican que el individuo pueda exigir al poder público diferentes garantías y la implementación de límites al Estado; y, c) Fase III: derechos políticos, convirtiéndole al individuo en partícipe del Estado. Sin embargo, se puede mencionar un nuevo estatus que Jellinek no consideró, y que recibe su contenido en el reconocimiento de los derechos sociales, culturales y económicos.

<sup>36</sup> También llamados Derechos de Solidaridad o de Tercera Generación, comprenden bienes jurídicos como el desarrollo, la paz y el medio ambiente. **Para más referencias** AGUILAR, M. (1998). *Las tres*

existen una serie de particularidades de los derechos ambientales, así como obligaciones y prohibiciones que se generan de los mismos, que marcan una gran diferencia. El objetivo de los primeros radica en la recuperación y conservación de la Naturaleza a fin de mantener un ambiente sano que garantice a las personas un acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire, suelo, y recursos del subsuelo y patrimonio natural (Prieto, 2013), cuestión que no impide que la Naturaleza siga considerándose como un objeto, incapaz de tener derechos y susceptible de apropiación.

En contraposición con lo mencionado, se debe aclarar que los DDN derivan de una ampliación de los sujetos titulares, y no de una nueva generación de derechos del ser humano, por lo que el acceso, el trámite e incluso, su definición se nutren con variables muy distintas. El reconocimiento de este tipo de derechos tiene íntima relación con el principio de progresividad jurídica, según el cual el Derecho está en constante evolución y mutación debido a que el ordenamiento jurídico se mueve en torno a la transformación de las relaciones sociales, culturales y políticas.

Es así que con el objetivo de comprender y determinar el alcance de los DDN, se plantea el siguiente cuestionamiento: *¿Los fundamentos del reconocimiento de los derechos de las personas son extensibles a los DDN ?* Para responder a la pregunta planteada, se toma en cuenta una subdivisión de los derechos fundamentales integrada por las categorías de derechos de libertad y derechos de prestación, a razón de su naturaleza. Esta última clasificación, al poner de manifiesto la íntima relación entre el sujeto y sus distintas esferas de actividad, y los derechos fundamentales, resulta útil para los propósitos de esta disertación<sup>37</sup> y será tratada en lo posterior vinculándola con los DDN. Se deja en claro que, a pesar de la precisión en sus contenidos, estas divisiones no implican una disociación total y absoluta entre derechos, puesto que cada una implicará, en cierto grado, al elemento contrario.

---

*generaciones de los derechos humanos*, En *Derechos Humanos*, núm. 32, Toluca, marzo-abril, pp. 93-102.

<sup>37</sup> Es precisamente esta relación íntima de la que permite dar el adjetivo de fundamentales a las situaciones subjetivas López Guerra , L. (2010). *Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Finalmente, se menciona que la preceptiva constitucional es considerada norma fundamental en cuanto sea observada bajo una dimensión tanto axiológica como instrumental, debido a que su supremacía apunta no sólo al reconocimiento de un ordenamiento al que están subordinados el Estado y los particulares, sino que legitima aquellos cuerpos normativos que se expidan en armonía con ella. En consecuencia, al establecerse los DDN como parte del mandato constitucional, se convierten en preceptos de inmediato cumplimiento y de acatamiento irrestricto.

### **2.2.1. Enunciación de los Derechos de la Naturaleza**

Conforme a lo dispuesto en la Constitución de Montecristi, se distinguen cuatro derechos, autónomos e interdependientes, de la Naturaleza: **i) respeto integral de su existencia; ii) mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; iii) regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, iv) restauración.**

Se debe aclarar que existen otras determinaciones de los DDN, por ejemplo, René Bedón señala que son: **i) derecho a la conservación integral; ii) derecho a la restauración; iii) precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados; y, iv) no apropiación de servicios ambientales.** En lo posterior se hará mención de los argumentos que respaldan la primera determinación, contrariamente a lo expuesto en la segunda propuesta.

### **2.2.2. Bien jurídico protegido como núcleo transversal del derecho**

En palabras de Gerardo Pisarello:

*“Los derechos poseen un núcleo de certeza, producto de un desarrollo hermenéutico, y una zona de penumbra; es así que los derechos fundamentales tienen un contenido concreto y presentan por tanto, unos límites internos, unas barreras o contornos que configuran el ámbito de la personalidad o de la actuación humana que es protegida”.* (Pisarello , 2007)

Este límite interno, a saber infranqueable<sup>38</sup>, es el ámbito jurídicamente protegido del derecho, lo cual supone un amparo absoluto al mismo, fuera de este marco se habla de un ámbito material que implica un ejercicio ilegítimo del derecho, y que el legislador perfectamente puede restringir y hasta prohibir. En este sentido, *la delimitación del núcleo intangible habrá de realizarse considerando cuál es el mínimo condicionante que permite afirmar la subsistencia del derecho o libertad, y de la posibilidad de ejercerlo* (López Guerra , 2010). Por tanto, la efectividad del derecho es uno de los factores de su delimitación, puesto que como se citó en el párrafo anterior, este proceso no debe como consecuencia acabar con la esencia del mismo. Cabe señalar que para alcanzar esta efectividad la casuística resulta predominante, es decir, los cómo ha sido el proceso de desarrollo del derecho.

Existen dos criterios complementarios para establecer esta delimitación. El primero comprende la noción de lo que generalmente un derecho significa, es así que, desde esa perspectiva, el contenido esencial sería aquel que lo hace reconocible como perteneciente a aquella categoría jurídica con la que, de acuerdo a la idea generalmente aceptada, se corresponde. En síntesis, se habla de aquellos rasgos que integran al derecho en nociones generales de entendimiento. Mientras que el segundo criterio consiste en localizar aquellos intereses cuya protección se persigue con el reconocimiento del derecho, que de forma preliminar, puede reducirse, en nuestro caso, a una evolución de la legislación ambiental. Respecto a este último criterio, el artículo 14 de la Constitución del 2008 declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. Todas estas cuestiones son cubiertas o se entienden contenidas dentro de los DDN.

A fin de establecer el núcleo de los DDN, cabe recordar que en el capítulo primero de esta disertación se mencionó que la Filosofía Andina maneja el concepto de *vida*

---

<sup>38</sup> Se habla de un debate entre las teorías relativas y absolutas acerca del contenido esencial de los derechos fundamentales, de lo cual se desprende el nivel de protección y actuación por parte de los poderes públicos. **Para más referencias** MARTÍNEZ, A & DE DOMINGO, T. (2010). *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional*. Palestra Editores, pp. 91.

como eje primordial en sus relaciones con la Naturaleza, en este sentido, se reconoce el valor intrínseco de todos los componentes del Planeta entero, y como su interrelación genera vida. Por tanto, en base a esta serie de argumentos, conviene señalar que los DDN se desenvuelven alrededor del valor de la vida, asegurando la existencia de interrelaciones que propenden al establecimiento de un verdadero sistema.

El término *vida*, sencillamente, puede ser el trasfondo de cada uno de los derechos que las cartas constitucionales han reconocido a lo largo de la historia. Al respecto, Alberto Acosta menciona lo siguiente:

*“Estos derechos defienden el mantenimiento de los ecosistemas de vida, los conjuntos de vida. Su atención se fija en los ecosistemas, en las colectividades, no en los individuos”.* (Acosta, 2011, p. 353)

Es así que el artículo 71 de la Constitución define a la *Naturaleza o Pacha Mama* como el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y por ende, esta disposición constituye una verdadera caracterización del titular del derecho. Esta premisa es el primer condicionante del alcance del bien jurídico protegido por los DDN, puesto que no cualquier ser o espacio puede llegar a ser comprendido dentro de esta descripción, motivo por el cual se requiere de un estudio profundo para determinar si las características de determinado componente o ecosistema responden a una dinámica natural, sin desconocer el valor intrínseco de cada uno de ellos en observancia del principio biocentrista.

Correlativamente, dentro del artículo en mención se recalca que los derechos giran en torno a cuatro aspectos: *ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos* de la Naturaleza. Esta cuestión es de suma importancia para delimitar y entender cómo se forma el bien jurídico “vida” alrededor de la Naturaleza, es por eso que, desde la posición del conocimiento occidental, se ha tomado al ecosistema como el punto de partida, en vista de que hablar de la biosfera, acarrearía gran complejidad. Por tanto, el ecosistema representa esa integración compleja de interacciones entre los organismos vivos en un área y, entre estos, su ambiente físico. Sin embargo, cabe señalar que esta definición no es suficiente, puesto que la diversidad de los

mismos genera la imposición de variadas reglas naturales, lo cual nos conduce a la aseveración de que sería inútil formular parámetros generales que permitan la identificación de violaciones a los DDN<sup>39</sup>, puesto que cada ecosistema implica condiciones diferentes. A pesar de lo mencionado, existen leyes universales a las que responden todos estos ecosistemas, y que son explicados no solo desde la ciencia sino a través de saberes no científicos (Prieto, 2013). Se determinan dos procesos básicos e interrelacionados que determinan el ciclo vital, la estructura y las funciones de la Naturaleza, y estos son: el flujo de energía y los ciclos de nutrientes(De la Torre & Yépez, 2012). A su vez, en relación a los procesos evolutivos, conviene entender que estos consisten en cambios de las características de la población a lo largo del tiempo, y que son la consecuencia de los dos conceptos antes mencionados (Prieto, 2013). Al respecto, cabe señalar que dentro de esta disertación no se ahondará en las obligaciones que puedan presentarse frente a una violación de los DDN ni los indicadores de afectación en los procesos y propiedades de la Naturaleza, temas que deberán ser tratados de manera más profunda dentro de un trabajo en conjunto con especialistas y científicos.

Por otro lado, con el propósito de trasladar una propuesta razonable y que no rompa con el sistema “lógico” del Derecho, se propone el entendimiento de una transversalización del núcleo de los DDN, por lo que se aseguraría una no colisión entre los otros derechos reconocidos. Por transversal se entiende que algo se halla o se extiende atravesado de un lado a otro, de manera que al referirse a una transversalización de los DDN se hace alusión a la idea de que estos se encuentran extendidos a lo largo de todo el texto constitucional (Prieto, 2013), y generan un nuevo paradigma de aplicación de todo aquello que el ordenamiento jurídico considere, especialmente en el tema de responsabilidades y obligaciones. Por tanto, uno de los principales efectos de reconocer derechos a la Naturaleza consiste en una relectura de los derechos humanos, a partir de una asimilación de lo que implican los DDN, mediante una conexión entre ambos derechos que no disminuya o limite el contenido de estos últimos ni los asimile con los derechos de las personas.

---

<sup>39</sup> Es preferible evitar proponer un concepto de Naturaleza porque aunque lleguemos a una definición muy elaborada y consensuada, nos toparíamos inevitablemente con que la violación de sus derechos dependería de configurar una violación a esta definición Prieto, J. (2013). *Derechos de la Naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador ..

A pesar de la exposición de este concepto se conviene en manifestar que escenarios de incompatibilidad y contradicción son cuestiones inminentes.

Bajo este orden de ideas, el núcleo continúa bajo una protección absoluta por parte del legislador y es esta característica de transversalidad lo que permite configurarse como un contenedor de los demás derechos, sin embargo, como se mencionó, surgen algunos cuestionamientos que a partir de la siguiente cita serán tratados en la presente disertación:

*Los derechos fundamentales de ciertos sujetos colisionan con los derechos fundamentales de otros, y sobre todo, surgen antinomias entre diferentes tipos de derechos. Ello prueba que no existen derechos fundamentales por su propia naturaleza. (Baccelli, 2007, p. 197)*

A partir de la cita de Baccelli, se analiza el tema de las antinomias, obviando la conclusión de que no existen derechos por su propia naturaleza, puesto que como se expuso anteriormente, las clasificaciones o categorizaciones no son sistemas que puedan ser perfectamente delimitados. La doctrina actual concuerda en manifestar que entre derechos fundamentales no existen procesos de jerarquización que a consecuencia puedan derivar en antinomias, pues supondría que el ejercicio legítimo de un derecho puede llegar a lesionar a otro, atentando contra el principio de unidad del sistema constitucional.

Bajo este orden de ideas, se debe señalar que el peso de un derecho dentro del ordenamiento jurídico proviene de la importancia que se otorgue a ciertos valores o bienes jurídicamente protegidos, situación que se profundiza aún más cuando en algunas culturas/sociedades se tiende a dar importancia e incluso a excluir uno de otro valor, concluyendo que la adjudicación de valores dentro del Derecho está definida por el entendimiento humano. Sin embargo estas premisas no suponen que la Naturaleza se encuentre desprovista de derechos propios, derivados de su valor inherente.

Si el ordenamiento jurídico optó por reconocer/trasladar los DDN en la Constitución fue con el propósito de que sean entendidos y aplicados en las relaciones humanas,

y humano-naturaleza; y es esta dimensión institucional la que respalda al derecho y produce una exigencia general de respeto, convirtiéndolo en un interés de toda la colectividad. En base al principio de complementariedad, tratado en la sección primera de esta disertación, y *según la lógica de los derechos, sería profundamente inadecuado proteger a uno de los elementos (ser humano) que conforman el complemento porque generaría un desequilibrio indeseable e inadecuado. De ahí que tenga sentido que tanto seres humanos como naturaleza gocen de igual protección jurídica* (Ávila , 2016). Al respecto, se debe tener en cuenta que un conocimiento formado en base a una complementariedad entre los aparentes contrarios, establece un estado de equilibrio y armonía, propia de la postmodernidad (Ballesteros, 2000, pp. 106-107). Por tanto, el derecho de las personas no podría ser superior a los DDN.

Por otro lado, la corriente clásica considera necesaria una delimitación, en lo posible precisa, del contenido de los derechos, con el fin de posicionarlos dentro del ordenamiento, pero que a su vez supone una separación y negación del derecho que se le contraponga. A fin de entender esta premisa se cita el siguiente texto:

*“Es posible afirmar que la epistemología o el modo de razonamiento predominante en la ciencia jurídica es fundamentalmente una epistemología de tipo dialéctico o de disyuntivas, una epistemología basada en la oposición entre contrarios, de los cuales uno debe prevalecer y otro en cambio queda excluido.”*(Martínez Pujalte & De Domingo, 2010, p. 98)

De forma contrapuesta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado conceptos como la *interdependencia*, *indivisibilidad* e *interpretación evolutiva*, los cuales proponen una tendencia distinta en el tratamiento de los derechos, constituyendo fuente importante para entender que cada derecho está conectado a todo el sistema constitucional, y no solo a este, también a los sujetos titulares de los mismos. En este sentido, la ineludible relación entre el grado de disfrute de un derecho y la realización de otros, se encuentra guiada por el principio de interdependencia, y en este sentido, la protección y promoción de un derecho provoca la aplicación de otros, cuestión que sucede de igual forma en la concurrencia de una violación de derechos. Por su parte, la indivisibilidad del

sistema de derechos consiste en la eliminación de todo tipo de separación o categorización que induzca a una jerarquización entre los mismos, a fin de que cada uno sea tutelado con la misma atención y urgencia. Finalmente, la interpretación evolutiva establece que las obligaciones frente a la aplicación de derechos, deben considerar los diversos contextos sociales y el avance en materia de protección de derechos.

En síntesis, se afirma que la existencia real de cada derecho solo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos, por lo que resulta erróneo, bajo la perspectiva de los principios descritos, que un derecho sea apreciado de forma aislada o desvinculado de sus relaciones condicionantes. Se debe tomar en cuenta que la construcción del sistema de derechos posee una relación bastante amplia con los principios definidos por la Filosofía Andina, en lo que a relaciones de interdependencia se refiere.

### **2.2.3. Contenido de los Derechos de la Naturaleza**

Una vez establecido el bien jurídico protegido de estos derechos, resulta necesario referirse a su contenido, teniendo en cuenta que esto implica la relación entre las facultades del titular del derecho y las responsabilidades de los destinatarios que serán analizadas más adelante.

*En la naturaleza existen valores ecológicos, expresados por la diversidad de especies animales y vegetales, valores estéticos reflejados en la belleza de diferentes ecosistemas, valores culturales ligados a acontecimientos históricos y hasta anclados a las antiguas tradiciones defendidas por muchos pueblos (Gudynas , 2009).*

Como se desprende del texto citado, desde la visión del ser humano, existe una conjunción de valores intrínsecos a cada uno de los componentes de la Naturaleza, en vista de aquella esencia de vida que poseen. Sin embargo, si se quiere analizar estas valoraciones se lo debe hacer independientemente de aquellas derivadas de la utilidad comercial de los recursos naturales, puesto que se retornaría a una objetivización de la Naturaleza, y se entraría al campo de un derecho ambiental

antropocéntrico. Al respecto, dentro del artículo 74 de la Constitución se establece que nadie, ni siquiera el Estado puede apropiarse de servicios ambientales<sup>40</sup>, por lo que este último tan solo podrá regular su producción, prestación, uso y aprovechamiento. Esta disposición es una consecuencia directa del reconocimiento de los DDN y la implantación de un nuevo paradigma eco-social en el ordenamiento ecuatoriano, mas no se trata de un derecho definido por separado.

En vista de que los DDN son derechos subjetivos, su implicación no puede considerarse absoluta. Cabe resaltar que esta premisa no se contrapone con lo mencionado anteriormente en relación al bien jurídico como un contenedor de derechos y de núcleo transversal, puesto que se requiere una delimitación del campo de actuación de cada derecho. Por tanto, se pueden diferenciar dos tipos de límite al ejercicio de un derecho: internos y externos. Los primeros sirven para definir su contenido como tal, y resultan intrínsecos a su propia definición, puesto que fuera de esta barrera no se está en ejercicio del derecho sino en otra realidad. El establecimiento de los límites internos solo puede provenir de los operadores jurídicos, es así que se va conformando gracias a la jurisprudencia obtenida en torno a los diversos casos respecto de los DDN. Por otro lado, los límites externos se imponen gracias a principios jurídicamente protegidos, desde el ordenamiento al ejercicio legítimo y ordinario de los derechos. Estos a su vez se subdividen en expresos e implícitos, y pueden establecerse de forma general o bien para un grupo específico de derechos<sup>41</sup>.

Conforme lo expuesto, se parte de la siguiente premisa para abordar el contenido de los DDN:

---

<sup>40</sup> La normativa secundaria ambiental ha definido a los servicios ambientales como aquellos beneficios que las poblaciones humanas obtienen directa e indirectamente de las funciones de la biodiversidad (ecosistemas, especies y genes), especialmente ecosistemas nativos y de plantaciones forestales y agroforestales. Los servicios ambientales se caracterizan porque no se gastan ni transforman en el proceso, pero generan utilidad al consumidor de tales servicios, a diferencia de los bienes ambientales, por cuanto estos últimos son recursos tangibles que son utilizados por el ser humano como insumo de la producción o en el consumo final, y que se gastan o transforman en el proceso *Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria*. (2003). Registro Oficial Edición Especial 2.

<sup>41</sup> El artículo 11 de la Constitución de Montecristi establece los principios para el ejercicio de los derechos, los cuales son aplicados de forma general.

*Los derechos deberán ponerse a prueba por lo menos en dos tipos de escenarios: cuando ya ha habido daños a la Naturaleza y cuando haya nuevas amenazas. (Acosta & Martínez , 2011)*

Como se ha mencionado a lo largo de esta disertación, la Constitución del Ecuador ha reconocido cuatro derechos en torno a la Naturaleza, que lastimosamente plantea conceptos que aparecen jurídicamente indeterminados. Por esta razón, cabe resaltar en la necesidad de iniciar un proceso, tanto judicial como legislativo, que delimite cada DDN, precise indicadores más adecuados para evaluar la afectación de los mismos y relacione su ejercicio con los demás derechos.

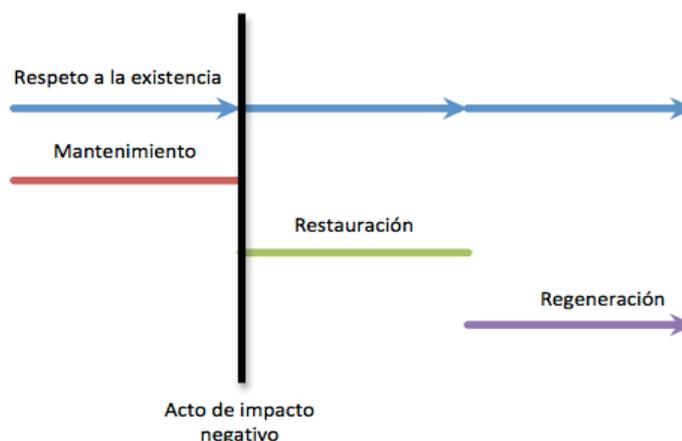
Sin embargo, cabe aclarar que el entendimiento que se realice de la fórmula jurídica plasmada en la Constitución respecto de los DDN depende directamente del tipo de conocimiento que se emplee para llegar al problema. Es así que se reconoce la importancia de haber determinado, por lo menos en parte, las corrientes biocentristas que guían el reconocimiento de estos derechos, las cuales convergen entre la ciencia y los saberes ancestrales. Al respecto, Julio Prieto menciona lo siguiente:

*La respuesta será diferente si proviene de un científico occidental que si le preguntamos a un chamán de la Amazonía, a un comunero andino, a un afrodescendiente o a un montubio. El primero podría pensar en hacer estudios de campo y aplicar toda la ciencia disponible, hasta obtener conclusiones verificables, mientras que las respuestas en otros casos podrían venir de un saber más antiguo o empírico, pero no por eso menos valioso (Prieto, 2013).*

En todo caso, para la exigibilidad de los DDN, el conocimiento o mecanismo utilizado debe estar demostrado ante la autoridad competente, entendiendo que existen varios caminos para llegar a un mismo lugar: la protección de la Naturaleza. Es así que resulta necesario elucubrar una interpretación de estos conceptos que favorezca la efectiva vigencia del derecho, mediante el ejercicio de la sana crítica y la observancia de su transversalidad. Bajo este orden de ideas, a continuación será analizado el contenido de cada derecho mencionado, con el objetivo de definir

nociones particulares, y en cierto punto, determinar si existe factor común alguno entre los mismos.

**Gráfico No. 2**  
Derechos de la Naturaleza



*Fuente: Constitución de la República del Ecuador, 2008.*

#### *El respeto integral de su existencia*

La importancia de un entendimiento adecuado de este derecho permite comprender que este no supone una afectación a la vida cotidiana del ser humano, es decir, no se trata de un impedimento a la utilización de recursos indispensables para satisfacer las necesidades personales (Bedón, 2016). Este derecho está totalmente justificado, pues el ser humano es parte de la Naturaleza, sin embargo, a la vez instaura un límite a su convivencia guiado por el concepto del Buen Vivir. A continuación se transcribe el siguiente texto que menciona esta interrelación entre los distintos componentes de la Naturaleza:

*Todos los miembros de la comunidad de la Tierra, incluyendo a los seres humanos, tienen el derecho al sustento, al hábitat seguro y limpio, a la seguridad del espacio ecológico. Estos derechos son naturales y todos nosotros nacimos con ellos, por el hecho de existir en la Tierra. (Shiva, 2009).*

El respeto a la conservación integral de la Naturaleza es en definitiva la médula de los DDN, puesto que establece el propósito de los mismos: la protección integral de

los ecosistemas. Por otro lado, este derecho conlleva una obligación de abstención por parte del Estado y de particulares, entendiendo que la característica “integral” deriva en una asimilación y conservación de la serie de componentes que conforman a la Naturaleza como un todo, a fin de no interferir con la dinámica esencial de la Tierra. Conforme a la doctrina, el derecho al respeto integral, visto desde la relación Estado-persona, genera tres situaciones específicas, las cuales serán comparadas con los DDN, a continuación:

- *El Estado no puede impedir u obstaculizar determinadas acciones jurídicas del titular del derecho que dependan de una norma.* Evidentemente, en el caso de los DDN, estas acciones no serán ejercidas por el titular del derecho, pero sí por el defensor de la naturaleza o los legitimados para hacerlo (Prieto, 2013).
- *El Estado no puede afectar determinadas propiedades o situaciones del titular del derecho.* Si consideramos el biocentrismo que implica el reconocimiento de los DDN, además de su transversalidad e interés público, existe una infinidad de maneras en que el Estado podría incumplir con su obligación de respeto y afectar la situación en que ha sido ubicada la Naturaleza (Prieto, 2013).
- *El Estado no puede eliminar determinados derechos o posiciones jurídicas del titular del derecho.* Las normas jurídicas que determinan ciertas posiciones jurídicas no pueden ser derogadas, es decir, se debe respetar el carácter progresivo del reconocimiento de derechos, y descartar todo aquello que genere un detrimento a los mismos.

Finalmente, según René Bedón, la conservación de la Naturaleza integra a su existencia, mantenimiento y regeneración, sin embargo, en la presente disertación, estos han sido considerados como derechos independientes que conllevan distintas obligaciones.

*Mantenimiento*

Este derecho es una consecuencia directa del respeto integral a la existencia de la Naturaleza, en el cual la obligación es de carácter positivo, puesto que inciden cuestiones como la promoción y prevención del derecho, mediante la implementación de actividades previas y constantes, que en cierta manera se expresan en el inciso tercero del artículo 71 y en el artículo 73 de la Constitución. Conforme lo expuesto, se señalan tres obligaciones dispuestas constitucionalmente que derivan de este derecho: incentivos estatales, precaución de extinción de especies, y no introducción de organismos genéticamente modificados.

En este sentido, la Constitución, en su artículo 71, dispone que el Estado es el encargado de incentivar la protección y respeto de los elementos que conforman el ecosistema, y en consecuencia establecerá medidas de precaución<sup>42</sup> y restricción para actividades nocivas. Respecto a la implementación de incentivos, no se establece cuestión alguna en las disposiciones constitucionales, a pesar de que, como se mencionó con anterioridad, en la Asamblea Constituyente se propuso establecerlo en el campo tributario y económico. Por otro lado, el principio de precaución implica acciones para prevenir desastres y proteger estos derechos, incluyendo limitaciones a las actividades productivas, cuestión que se encuentra respaldada por el principio *pro natura*<sup>43</sup>. Dentro de este último tema, en el artículo 73 de la Constitución, se establece una medida de precaución y restricción que el Estado debe aplicar frente a actividades que puedan conducir a: *i)* la extinción de especies, *ii)* la destrucción de ecosistemas o, *iii)* la alteración permanente de los ciclos naturales (Bedón, 2016). Sin embargo, cabe recalcar que esta es una obligación que deriva del derecho de mantenimiento de la Naturaleza, a pesar de que algunos juristas lo han considerado como derecho independiente.

En lo aplicable al término en su interpretación literal, la Real Academia de la Lengua Española establece, entre otros, que mantener es: *i)* conservar algo en su ser, darle vigor y permanencia; *ii)* sostener algo para que no caiga o se tuerza; y, *iii)* perseverar, no variar de estado o resolución. Como se verá en lo posterior, a

---

<sup>42</sup> La Ley de Gestión Ambiental, dentro del glosario de definiciones, se refiere a la precaución como la “*adopción de medidas eficaces para impedir la deradación del medio ambiente*”.

<sup>43</sup> El principio *pro natura* consiste en la presunción a favor de la protección de la naturaleza en el sentido de que es preferible equivocarse en tomar medidas que en no tomarlas Bedón, R. (2016). Contenido y aplicación de los Derechos de la Naturaleza. *Ius Humani*, 133-148.

diferencia de la regeneración que es una obligación subsecuente al daño y que se encuadra en la abstención, el mantenimiento es una obligación positiva anterior al impacto negativo. Por su parte, dentro del glosario de definiciones de la Ley de Gestión Ambiental, el término mantenimiento se compara con el preservación, estableciendo que este último consiste en *“conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a asegurar el mantenimiento de las condiciones que hacen posible el desarrollo de los ecosistemas”*; a pesar de que en la doctrina ambiental, el mencionado término propende a que la Naturaleza deba permanecer intacta.

Finalmente, la posibilidad que brinda el reconocimiento de los DDN, consiste en prestar mayor atención a la prevención del daño que a la responsabilidad de los agravios ya inferidos, en vista de que la restauración/ reparación ya se encontraba contemplada de cierta forma, en la normativa administrativa, civil y penal. La observancia de un sistema de prevención implica una serie de factores, tal como la realización de estudios previos frente al establecimiento de actividades que tengan que ver con elementos de la Naturaleza, incluso actividades que si bien no aparentan tener mayor incidencia se constituyen como temas de suma importancia en el proceso de interacción con el ambiente.

#### *Restauración*

Conforme a la legislación actual, la opción más viable y efectiva para solicitar una tutela del aparataje judicial respecto del ambiente, se centra en la valoración de la pérdida o afecciones producidas al ser humano, es decir, la actuación judicial está directamente sujeta a un daño producido y a su reparación, en su mayoría, alrededor de las personas. Con el reconocimiento de los DDN, la actuación estatal debe basarse no solo en la pérdida del uso del ecosistema que sufre el ser humano, sino específicamente en el daño inflingido a la serie de elementos que conforman la Naturaleza. La separación de los individuos y comunidades afectados como sujetos de indemnizaciones, de la Naturaleza como sujeto de restauración, ha permitido articular un sistema en que las demandas deben ser presentadas de forma separada según lo establecido en la jurisprudencia y en la legislación (Bedón, 2016).

En relación a la restauración, el artículo 397 de la Constitución dispone una serie de pautas para el ejercicio de acciones legales. En el numeral primero de este artículo, se establece que, sin perjuicio de su interés directo, cualquier *persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano* puede ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, para obtener una tutela efectiva, además, de la posibilidad de solicitar medidas cautelares. En este punto, se reconoce como titular de la acción a cualquier persona, cabe resaltar que en el articulado de los DDN, se omite a los *colectivos*; y por otro lado, se observa una división de los ecosistemas basada en el grado de vulnerabilidad, lo cual conduce a que el manejo y administración de las áreas naturales protegidas se encuentre a cargo del Estado.

La restauración, según el glosario de definiciones de la Ley de Gestión Ambiental, es el *retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada*. Esta medida se ejecuta en caso de daño ambiental<sup>44</sup>, entendido como la acción u omisión del ser humano que provoca una lesión al equilibrio ecológico, es decir, una alteración de las relaciones de interdependencia de los elementos naturales, con afección directa a la existencia, transformación y desarrollo de la dinámica de la naturaleza. Los parámetros para esta acción corresponden a una evaluación de la línea de base previa a la ejecución de la actividad de impacto negativo, cuestión que debe ser analizada por expertos ambientales y en torno a leyes mucho más elaboradas y efectivas. Correlativamente, la LOGJCC, en su artículo 18, desarrolla el concepto y aplicación de la reparación integral, señalando que esta *“procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”* (LOGJCC, 2009), es así que debe realizarse en función del *“tipo de violación, circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”* (LOGJCC, 2009).

Bajo este orden de ideas, en materia ambiental, llegar a una restauración adecuada requiere de tres etapas: mitigación, remediación y restauración (Bedón, 2016). En primer lugar, la mitigación es el conjunto de procedimientos a través de los cuales se

---

<sup>44</sup> Por su parte, la Ley de Gestión Ambiental, dentro del glosario de definiciones, se refiere al daño ambiental como *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de la condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos”*.

busca bajar a niveles no tóxicos o aislar sustancias contaminantes en un ambiente dado, además consiste en medidas inmediatas que se toman para evitar un daño mayor cuando se produce un impacto al ambiente<sup>45</sup>. En segundo lugar, la remediación se considera como la serie de medidas y acciones que tienden a restaurar afectaciones ambientales producidas por impactos negativos o daños ambientales, a consecuencia del desarrollo de actividades, obras o proyectos económicos o productivos. En tercer lugar, la restauración, desde una perspectiva ecológica, es definida como el *restablecimiento de la interrelación ecológica de la funcionalidad ambiental que los elementos ambientales dañados han dejado de aportar a consecuencia del daño* (Antequera, 2004). Al respecto, según el Acuerdo Ministerial 169, la autoridad ambiental tiene como obligación la determinación de las condiciones a las cuales debe retornar el ambiente, cuestión que debe instrumentarse a través de un acto administrativo, el cual, en todo caso, debe precautelar el restablecimiento del equilibrio, ciclos y funciones naturales.

Para concluir, se debe tomar en cuenta que la responsabilidad por daños al ambiente, dentro del artículo 396 de la Constitución, es objetiva e implica la restauración del ecosistema y la indemnización a las personas afectadas, teniendo en cuenta que esta medida debe procurar la consecución de un estado en que la Naturaleza pueda regenerarse y continuar. A su vez, en el artículo 397, se establece la obligación del Estado para actuar de manera inmediata y subsidiaria en caso de daño ambiental.

### *Regeneración*

Si se reconoció el derecho de los seres humanos y de las sociedades para hacer uso de los recursos naturales, éste tendría sus limitaciones frente a la capacidad de regeneración que tiene el ecosistema. Una vez efectuada la restauración o reparación integral, se pasa a una etapa de regeneración, cuestión que implica obligaciones de abstención, es decir de no interferencia en los ciclos vitales y funciones de la Naturaleza, que hasta cierto punto, podría no ser una abstención

---

<sup>45</sup> Las medidas de mitigación están previstas en la Ley de Gestión Ambiental y en los reglamentos ambientales de operaciones hidrocarburíferas y mineras, además de los planes de prevención y mitigación que deben incluir los estudios de impacto ambiental necesarios para el otorgamiento de la respectiva licencia.

absoluta, considerando la capacidad del ser humano para agilizar este proceso. Al respecto Ramiro Ávila menciona:

*La naturaleza no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y a regenerarse. Pero si los seres humanos la destrozan, la contaminan, la depredan, necesitará de los seres humanos, como representantes, para exigir la prohibición de suscribir un contrato o convenio mediante el cual se quiera talar un bosque primario protegido o para demandar judicialmente su reparación o restauración (Ávila, 2011, p. 51)*

En este sentido se debe precisar que el daño ambiental es considerado como aquel acto o resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial de un elemento o factor que altere negativamente las propiedades del ecosistema; sin embargo, el límite, y a su vez el inicio de la regeneración, depende de que la capacidad defensiva y regenerativa de la Naturaleza sea suficiente para digerir y reciclar aquellos elementos extraños que han dejado consecuencias nocivas, sean provisorias o definitivas, parciales o totales, teniendo en cuenta la prolongación de los efectos perniciosos a grandes distancias del lugar en el que se han producido. Cabe resaltar que una vez recuperado el ecosistema hasta el estado previo al daño, comienza nuevamente el ciclo de los DDN, procurando el mantenimiento del área.

Bajo este orden de ideas, surge la inquietud de qué actividades deben ser permitidas a fin de que no sean lesionados los DDN. Toda acción humana genera impactos en el ecosistema, por lo que el punto clave, en inicio, debería ser la determinación de acciones que tan solo produzcan efectos negativos, para posteriormente, analizar en qué grado llegan a ser reparables, y fijar un límite.

Los DDN obligan al establecimiento de una estructura legal que codifique la noción de buen vivir, el cual supone, en palabras generalmente aceptadas, un desarrollo ambientalmente sano, económicamente viable y socialmente justo, equitativo y participativo, que garantice la satisfacción de las necesidades humanas, y que por otro, no comprometa las posibilidades de existencia y regeneración de los diversos ecosistemas; sin embargo, se debe analizar lo que se entiende por este desarrollo.

En inicio, la Constitución manifiesta que el objetivo e interés fundamental de la actividad del Estado como de la sociedad, es la consecución del *sumak kawsay*.

#### **2.2.4. Alcance de los Derechos de la Naturaleza**

En vista de esta primera aproximación, a fin de profundizar el alcance de los DDN DDN y su relación con los restantes derechos fundamentales, se menciona que, como ocurriría con cualquier norma jurídica, es indispensable valorar una multitud de elementos, eliminando así la posibilidad de aplicar un esquema previamente definido. El alcance de un derecho fundamental si bien se define a lo largo de su aplicación en casos concretos, no excluye la importancia de delimitar un contenido esencial que debe ser asegurado.

El ámbito en el que se desarrolla un derecho llega a abarcar una infinidad de campos, es así que la protección que brinda la legislación consiste en una limitación al mismo, la cual es legítima siempre que no afecte su contenido esencial, cuestión que debe ser determinada desde la Constitución, mediante su interpretación sistemática y teleológica.

En este sentido, Rodolfo Arango, afirma que para identificar un derecho fundamental se debe contar con tres elementos que a su vez componen una relación jurídica: *i)* sujeto titular; *ii)* sujeto obligado; y, *iii)* objeto de la obligación (Arango, 2005).

#### *Titular de derechos*

De inicio, resulta necesario abordar los conceptos de personalidad, capacidad jurídica y capacidad de obrar, en vista de que la titularidad está relacionada con la condición de ser sujeto de derechos propios, es decir, aquella aptitud que el ordenamiento exige para poder ser titular de un derecho subjetivo. De esta premisa se parte para realizar la siguiente reflexión: si esta aptitud se conecta por la simple existencia, habrá que descifrar si la Naturaleza cuenta con fundamentos válidos para poseer tal capacidad jurídica, por lo que a continuación se abordarán los conceptos mencionados.

En primer lugar, la personalidad hace referencia a la especie humana como tal, considerándose aquella cualidad jurídica de ser titular y pertenecer a la comunidad jurídica que corresponde al ser humano y que se reconoce o concede a ciertas organizaciones humanas (De Castro, 1984, p. 31).

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, como la mayoría de Estados, ha considerado un espectro amplio en lo que a personalidad jurídica respecta, cuestión que hace viable el posicionamiento de nuevos derechos. Respecto a este último tema, Norberto Bobbio menciona que la multiplicación de derechos surge, principalmente, por tres razones:

*“a) porque ha ido aumentando la cantidad de bienes considerados merecedores de ser tutelados; b) porque ha sido ampliada la titularidad de los derechos a sujetos distintos del hombre y; c) **porque al “hombre” se le ha dejado de considerar como un ser genérico y se ha visto la necesidad de considerar su especificidad.**”* (Bobbio , 1989, p. 115)

Cabe resaltar que dentro del sistema de derechos fundamentales, la persona ha figurado como centro, a pesar de que no todas las filosofías políticas que llegan a ser fundamento de la legislación, comparten la misma idea del concepto *persona*, ni reducen la titularidad de derechos a los mismos. Es así que varias corrientes filosófico-jurídicas consideran que los derechos fundamentales deben ser reconocidos también a sujetos que no son personas; como en su momento lo expresaron Ermanno Vitale, K. Bosselmann, Christopher Stone, Godofredo Stutzin<sup>46</sup>, Raúl Zaffaroni, Ramiro Ávila, Cormac Cullinan, Thomas Linzey, Eduardo Galeano, Vandana Shiva, entre otros, sujeto de derechos pueden ser las comunidades, minorías, generaciones futuras, animales e incluso el entorno y la Naturaleza<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Stutzin propone como alternativa el reconocimiento de la naturaleza como una persona jurídica sui generis que sea representada por los seres humanos, en especial por organizaciones cuyo fin sea la conservación de la naturaleza para eliminar posibles relativizaciones en función del interés humano. Un imperativo ecológico reconocer los derechos a la naturaleza. **Para más información:** [www.cipma.cl/RAD/1984/85/1\\_Stutzin.pdf](http://www.cipma.cl/RAD/1984/85/1_Stutzin.pdf)

<sup>47</sup> En relación a lo expuesto, cabe señalar que el propósito de incluir a nuevos sujetos de derechos no tiene incidencia en los conceptos teóricos que ya han sido generados alrededor de la *persona* o la

En principio, se puede convenir que las personas naturales son titulares de todos los derechos fundamentales, pues el sistema los ha tomado como centro, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la Naturaleza también es sujeto de *ciertos* derechos. La serie de elementos que conforman el ecosistema se deben observar como un conjunto indivisible, pues la afectación de algún componente causa efecto inmediato a otros. En este sentido, se debe recalcar que los DDN tienen un titular totalmente definido que es la Naturaleza, y la cual debe verse como un todo; pero con el fin de trasladar su defensa al mundo del derecho, resultó necesario que el derecho de acción recaiga sobre una persona/ colectividad, afectada o no, que haga uso de su interés legítimo, cuestión que debería reposar en las circunstancias denunciadas y no en la situación jurídica subjetiva que tenga el peticionario.

Los DDN no deben confundirse con derechos colectivos o derechos de tercera generación -entre los cuales se encuentra el derecho a un medioambiente sano-, puesto que estos últimos mantienen como titular a un grupo específico de personas y que está legitimado plenamente para la realización de cualquier reclamo o acción judicial. A diferencia de los DDN que se caracterizan por su condición de abstracción y universalidad, extendiendo así el derecho de tutela a todas las personas, sin delimitaciones. Gozáni manifiesta algunas cuestiones que deben ser consideradas: existen intereses agrupados que son naturalmente individuales y por tanto divisibles, susceptibles de apropiación y goce diferenciado, pero que se unen por razones de conveniencia en la defensa; frente a otros que se integran como intereses de grupo (difusos o colectivos) que vinculan a bienes de imposible apropiación individual, es decir, a pesar de ser intereses de cada uno, ninguno es particularmente dueño o titular exclusivo (Gozáni, 2011, p. 251).

Conforme lo expuesto, el fundamento principal para considerar a la Naturaleza un sujeto de derechos consiste en comprender que es un ser vivo, que tiene incluso planes de vida, y como todo ser vivo tiende a la supervivencia y a la reproducción

---

*personalidad*, puesto que responden a una evolución histórica del Derecho, sin embargo, esto no evita que la legislación deba adaptarse a nuevas realidades sin disminuir el alcance de su protección.

para garantizar su existencia, que este caso serían sus fines, desde la limitada racionalidad para entender a otros seres vivos con los que o tenemos iguales códigos de comunicación (Ávila, 2012, p. 114). Todo esto se basa en una asimilación del valor intrínseco de cada uno de los elementos de la Naturaleza, vistos como un sistema. Tal como la dignidad del ser humano es el pilar principal del reconocimiento de derechos, la Naturaleza cuenta con una justificación igual convincente, y es la protección de la diversidad de la vida, en la que el ser humano también está incluido.

### *Capacidad jurídica*

Según la corriente clásica, todo derecho compete a un sujeto llamado persona; la idea de personalidad es necesaria para dar una base a los derechos y obligaciones (Alessandri & Somarriva, 1971, p. 153), es así que la capacidad jurídica se entiende como la consecuencia inmediata de la personalidad y se traduce en el reconocimiento de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones. Sin embargo, al *personificar* a la Naturaleza, se estaría rompiendo la teoría clásica de la reciprocidad o correlatividad entre derechos y obligaciones. En este sentido, se entiende que la principal preocupación desde el ámbito del Derecho, es la imposibilidad de exigir obligaciones a este nuevo sujeto *sui generis*, sin embargo, no se toma en cuenta que la Naturaleza cumple con ser el sustento de la vida misma, y más allá de eso, fuera del ímpetu humano por considerarse el centro de la existencia, se debe entender que si se traslada esta visión ecocéntrica al Derecho es para facilitar su comprensión y que este reconocimiento derive en la imposición de deberes para la colectividad.

Existen dos caminos para establecer una verdadera protección ambiental: reconocer derechos para imponer deberes o definir deberes que impliquen derechos. Después de todo, este último no ha funcionado, así que bien vale la pena desechar esta lógica jurídica que obliga una contrapartida de obligaciones.

Al respecto, conforme a ciertas observaciones contenidas en el Acta No. 58, se toma en cuenta la premisa de que el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, exige una determinación de deberes a los que estaría obligada la

misma<sup>48</sup>. Frente a este supuesto se menciona tres cuestiones: i) *el Derecho solo puede regular las relaciones humanas*; ii) *desde el Derecho ya se ha evidenciado la creación de varios sujetos de derechos que no tienen capacidad para cometer infracciones o que son inimputables frente a determinadas responsabilidades jurídicas*; y, iii) *desde la Filosofía Andina se sostiene que la Naturaleza y sus componentes pueden manifestarse indistintamente, y no bajo parámetros impuestos por el ser humano*. Respecto a este último argumento se considera que si a cada derecho le corresponde un deber, la Naturaleza cumple sus obligaciones al ser sustento de la vida, cuestión que incluso ha sido incorporada en el Código Orgánico General de Procesos, artículo 38, al establecer que la Naturaleza *no puede ser demandada en juicio ni reconvenida*.

Para que este concepto pueda ser aplicable a los DDN se debe hacer uso de la excepción a la regla. Tal como se expuso, la corriente clásica limita esta figura jurídica a los seres humanos, sin embargo, el concepto de capacidad, como cualquier otra categoría jurídica positiva, es convencional (depende de decisiones) y evoluciona con el tiempo. En palabras de Ávila:

*Así como la ampliación del concepto de capacidad no ha sido fácil ni imposible, ha costado racionalmente aceptarla y, casi siempre cuando se exponía, se ha considerado una barbaridad jurídica y hasta una insensatez, lo mismo ha sucedido con el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos. (Ávila, 2012, p. 117)*

Finalmente, una de las críticas principales sobre el tema consiste en afirmar que la naturaleza nunca podrá ejercer por sí misma sus derechos. Frente a esta premisa se explica que ya existen fórmulas jurídicas para solventar dicho inconveniente, tal como la excepción al concepto de capacidad, del cual es importante entender que

---

<sup>48</sup> “Quien le va a reclamar al Tungurahua por haber esparcido sus cenizas en el centro de mi país, dañando sembríos y animales” Asamblea Constituyente. (2008). *Informe sobre Derechos de la Naturaleza*. Montecristi.

no limita el estatus de sujeto de derechos, mediante la institución de la representación<sup>49</sup>.

#### *Capacidad de obrar – Titular de la acción*

La capacidad de obrar se relaciona con el ejercicio de los derechos y las obligaciones, respondiendo a una cualidad jurídica de la persona que determina la eficacia jurídica de sus actos (De Castro, 1984). Este concepto, a diferencia de los dos anteriores, puede ser limitado por determinadas circunstancias.

Bajo esta premisa, cabe resaltar que la Naturaleza es la titular del derecho como tal, sin embargo, por cuestiones operativas, jurídicamente, se crea la figura del titular de la acción, cuestión que se aborda a continuación. Dentro de este tema, desde el derecho procesal se plantea una interrogante respecto de si el derecho subjetivo (en este caso los DDN) es el mismo que permite el ejercicio de la acción; es decir si se habla de una derivación o una proyección del derecho. La teoría clásica establece que estos dos conceptos tienen una equivalencia absoluta, sin embargo, el desarrollo de la doctrina moderna establece otras variantes y se funda en el hecho de que la acción es la expresión del derecho.

En primer lugar, se debe mencionar que en el derecho procesal constitucional, la acción se considera un derecho subjetivo más, y a la vez una garantía formal que se encuentra inspirada en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica, tal como se señala en la siguiente cita:

*La acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional, para que actúe consecuentemente, contra un adversario a quien tendrá que emplazar para someterlo a las reglas del proceso judicial. (Gozaíni, 2011, p. 219)*

Respecto a la naturaleza procesal de la acción, se debe tomar en cuenta que la proyección individual o colectiva de un derecho incluye factores íntimamente

---

<sup>49</sup> El derecho ampliamente ha reconocido el derecho a la representación y la capacidad a las personas jurídicas, que son entes abstractos, ficciones, intangibles, y nada obstaculiza que se pueda reconocer los derechos de la naturaleza que, en cambio, es material, real y tangible Ávila, R. (2011).

relacionados a los valores que persigue, así como a sus titulares o legitimados para accionar su tutela. Conforme lo expuesto, para el caso específico de los DDN, la dinámica de la acción gira en torno a los intereses que derivan de estos derechos, mas no de los que puedan provenir por parte de las personas individualmente consideradas; es así que la regla general respecto de la intervención en juicio para la protección de los DDN debe apuntalar al objeto reclamado y no a resolver la legitimidad del solicitante.

En este sentido, a pesar de que la capacidad jurídica es el elemento principal para el ejercicio de derechos, no es condición suficiente, es así que resulta necesaria la exigencia de una capacidad de obrar por parte del sujeto. Según el artículo 71 de la Constitución, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, puede exigir, en nombre de la Naturaleza, el cumplimiento de sus derechos, por lo que se observa una extensa lista de titulares de la acción; esta condición genera una mayor flexibilidad para activar el aparataje judicial, y por otro lado, supone la implicación de varios actores que pueden llegar a tener una infinidad de intereses, incluso contrapuestos.

Dentro del artículo señalado, como se ha mencionado en acápites anteriores, se entiende que *persona* puede ser tanto natural como jurídica, y que delimitar a comunidades, pueblos o nacionalidades, no supone un impedimento para los colectivos. De igual forma, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 38, se adecua a las disposiciones constitucionales y establece que la Naturaleza podrá ser representada por *cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo*, figura en la que además se resalta la posibilidad de actuar por iniciativa propia, sujetándose a la legislación y al mencionado cuerpo normativo. Finalmente, queda por resaltar que en la Ley de la materia (LOGJCC) nada se ha establecido respecto al titular de la acción.

Conforme a lo expuesto y al análisis realizado del Acta No. 58, surge la inquietud de determinar quiénes son los llamados o legitimados a tutelar los DDN. Por ejemplo, estaría legitimado el pueblo indígena, en vista de que estos derechos han sido creados en base a la Filosofía Andina, o por otro lado, un ente especializado que se encuentre en la capacidad de discernir la multiplicidad de posiciones frente a los intereses a proteger, en perjuicio de que se desvirtúe la noción de derecho difuso.

¿Quién estaría en la posición adecuada para determinar las necesidades de la Naturaleza? ¿Qué método se utilizaría para llegar al resultado más adecuado? Quizá el ser humano no tiene esa capacidad, puesto que la Naturaleza es un ente abstracto que contiene a todo tipo de componentes existentes, sin embargo, vale la pena trazar lineamientos que permitan un mejor tratamiento en la protección de los DDN.

El derecho comparado y la doctrina han elaborado una serie de alternativas que posibilitan una representación en el proceso, entre las principales se encuentra: *i)* titular del derecho subjetivo, cuestión que no interesa por el momento; *ii)* figuras representativas del interés difuso, tales como el Ombudsman o defensor del pueblo<sup>50</sup>; *iii)* *private general attorney*, entendido en el sistema anglosajón como una fusión entre el Ministerio Público y la Defensoría ciudadana; y, *iv)* asociaciones u organismos legalmente conocidos y que persigan intereses concordantes con el derecho a proteger.

Bajo este orden de ideas, cabe señalar que para el ejercicio de la acción no existen condiciones, tan solo formalidades a cumplirse, y en todo caso, si se exige el cumplimiento de requisitos, estos corresponden a la pretensión. En este sentido, *cuando los intereses se expanden a toda la sociedad, y no se puede trazar la relación entre titular y derecho reclamado, la necesidad de garantizar el acceso a la justicia resulta ineludible* (Gozaíni, 2011, p. 227). El Estado a fin de dar respuesta a esta necesidad de acceder a la justicia sin restricciones, modifica la posición tradicional de la legitimación procesal, alterando ese enfoque individual y permitiendo el ingreso de una nueva categoría de legitimados basada en los derechos y su legitimidad difundida<sup>51</sup>, ya que se habla de derechos subjetivos –pues no hay duda de quién es el titular- con efectos difusos.

---

<sup>50</sup> “La duda central está en resolver si el Defensor del Pueblo es un órgano de control como se diseña en los países que dieron origen a la figura, como Suecia y Noruega, donde se permite que el ombudsman actúe en la justicia como parte, porque su función esencial es facilitar a las personas su relación con la Administración (función mediadora); o se asigna un rol más activo que habilita la actuación ejecutiva contrapuesta con los intereses del Estado” Gozaíni, O. (2011). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. México: Editorial Porrúa .

<sup>51</sup> Los intereses difundidos exportan el aspecto de indeterminación o propagación subjetiva del motivo de defender. **Para mayor referencia:** Gozaíni, O. (2011). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. México: Editorial Porrúa .

A consecuencia de lo mencionado, se deben acentuar el valor y la importancia de una representación universal del derecho a tutelar y a su vez, los parámetros para reconocer a una *justa parte*. En este sentido, un claro ejemplo resulta de aquellos procesos iniciados por personas que no han sido afectadas por el daño a la Naturaleza, en los cuales el individuo justificaría su intervención desde varios campos y por infinitas razones, entre las cuales se puede mencionar las siguientes: *i)* el ser humano es componente de la Naturaleza; *ii)* existe un interés público de toda la sociedad en la protección del ambiente; *iii)* la perdurabilidad del daño obliga a una intervención, en razón de la magnitud y posible continuidad y afección del impacto negativo; y, *iv)* existe una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico.

Correlativamente, es necesario abordar las distintas formas de representación para este tipo de intereses difusos, a manera de ejemplo, dentro de la doctrina italiana se habla del “ente exponencial” y en la americana del “*adequacy of representation*”<sup>52</sup>. Se hace un enfoque a esta última, en vista de su aplicabilidad al caso de los DDN, puesto que la *representación adecuada* atiende más a la cualidad de los hechos denunciados que a las personas que invocan la petición judicial, y en este sentido, las pretensiones son discernidas, en parte, gracias al buen juicio y discrecionalidad del operador de justicia. Sin embargo, se deben establecer parámetros básicos para controlar y admitir una representatividad adecuada, tales como una evidente defensa idónea y la inexistencia de intereses contrapuestos dentro de un posible litisconsorcio. En este sentido, a manera de recomendación para futuras reformas al ordenamiento jurídico, se debería optar por un proceso de selección del titular más adecuado, o a su vez, como se mencionó, discernir la calidad y pertinencia de las pretensiones a fin de que puedan ser ejecutas por el operador de justicia. Existen varias formas de actuación que podrían ser aplicadas, incluso no debería ser necesaria una denuncia o la interposición de una acción por parte del particular, ya que el Estado debería iniciar, mediante la institucionalidad de alguna una figura jurídica, la actuación de oficio<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> En el sistema americano se habla de los rights without a holder (derechos sin titular pues toda la colectividad tiene la pertenencia) admiten las legitimaciones indirectas y difusas. El sentido técnico que tiene la legitimación procesal desaparece, al darse preferencia a las situaciones en crisis que se alegan en las demandas promovidas. **Para mayor referencia:** GOZAÍN, O. (2011). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Porrúa, México.

<sup>53</sup> Incluso debería estudiarse las diversas posibilidades derivadas de la presentación de una demanda, es así que se sugiere que cuando es rechazada por falta de fundamento suficiente, el

Finalmente, vale señalar que analizar el concepto de acción abre como un abanico varios aspectos de relevancia, es así que resulta necesario añadir algunas particularidades sobre la intervención en el proceso, debido a la alta complejidad a la hora de establecer quiénes tienen interés en el mismo. En general, suelen establecerse tres modalidades de intervención: *i)* una diligencia preliminar que informa sobre la apertura del proceso, a fin de convocar a los interesados; *ii)* ampliación del plazo para intervenir, hasta la apertura a prueba; y, *iii)* una vez dictada sentencia, mediante una acción posterior (Gozaíni, 2011, p. 441).

#### *Destinatario de las obligaciones*

La determinación de un destinatario, obligado o sujeto pasivo, frente al ejercicio de los DDN, parte de la esencia propia de los derechos subjetivos. Es así que conviene precisar que *los derechos fundamentales surgen en el constitucionalismo, básicamente, como límite al poder del Estado, como garantía del ámbito de libertad del individuo frente al poder público, y además frente a otros agentes de interferencia, los particulares* (López Guerra, 2010).

Como se había mencionado, la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, aprobada el 16 de junio de 1972, marca el inicio de una nueva era en la concepción del Derecho y la Naturaleza. En ella se reconoce que el ser humano tiene una enorme capacidad para transformar el medio ambiente que le rodea y que no siempre lo hace de forma constructiva, es decir, se contempla la existencia de un poder de transformación, basado tanto en la ciencia como en la tecnología, y que muchas veces es aplicado de manera errónea o imprudente, causando daños incalculables, no solo para el ambiente abstraído de la sociedad, sino para el mismo ser humano. En este sentido, si la especie humana es más compleja que cualquier otra, debería reconocer que se encuentra en la posibilidad de implementar un estilo de vida equilibrado para con otros organismos y la Naturaleza en general; sin

---

operador de justicia al exponer sus razones en el fallo, conviene en darle efectos generales que prohíben su repetición, pero inadmite la posibilidad de alegar nuevos hechos; a su vez, si se niega por falta de producción probatoria, la sentencia y cosa juzgada solo tiene efecto *inter partes*, brindando la posibilidad de que pueda repetirse la acción, tomando en cuenta parámetros que limiten su ejercicio abusivo.

embargo, la civilización actual no ha disminuido el uso abusivo e irresponsable de los otros componentes del ambiente, por el contrario, el incremento de necesidades reales o aparentes, la sumen en una relación nociva que se amplía cada vez. Básicamente, estas ideas han sido sintetizadas por varios autores bajo el nombre de *Teoría de la Responsabilidad* frente al ambiente<sup>54</sup>.

En sentido formal, las disposiciones constitucionales indicarían que quienes están obligados frente a los DDN son todos aquellos que lesionen estos derechos, teniendo en cuenta una delimitación en base a la jurisdicción del territorio ecuatoriano. Sin embargo, cabe resaltar que las responsabilidades que derivan de los DDN, especialmente, consideran dos destinatarios, que son los protagonistas en la mayoría de impactos ambientales: i) *la Empresa privada, que por su propia naturaleza está orientada al lucro y beneficio particular*, y, ii) *el Estado, que cumple un triple papel de autoridad de control, destinatario y responsable de varias obligaciones jurídicas, y a menudo infractor de las mismas* (Prieto, 2013).

Pese a lo mencionado, se debe considerar que el acto puede ser producido fuera del territorio específico, pero sus efectos lleguen a manifestarse al interior del país (por ejemplo, en el componente agua o aire, la afectación se da en lugares en los que precisamente no se ha realizado el acto). Sin embargo, se debe mencionar que el reconocimiento de los DDN tiene el propósito de configurarse como un incentivo global a la protección de la Naturaleza, y no solo dentro del Estado que los haya acogido en su ordenamiento jurídico. Por ende, el ser humano se convierte en un medio de manifestación de los DDN y en destinatario de obligaciones que respalden el ejercicio de esos derechos.

Bajo este orden de ideas, resulta necesario definir a que están sujetos los destinatarios del derecho. En vista de que en acápites anteriores se distinguió una clasificación de derechos fundamentales, basada por un lado en su naturaleza, y por otro, en las obligaciones que implican a los destinatarios, se presenta la siguiente tabla que divide a los DDN en las categorías ya mencionadas:

---

<sup>54</sup> *Aparte de que estamos hablando de los derechos de la Naturaleza, ¿quién tiene el deber? lo tenemos los ecuatorianos que vivimos aquí en esta sociedad* Asamblea Constituyente. (2008). *Informe sobre Derechos de la Naturaleza*. Montecristi.

**Tabla No. 4**  
*Relación entre tipos de derechos y obligaciones, sobre DDNs.*

DERECHOS DE LIBERTAD	OBLIGACIONES	DERECHOS DE PRESTACIÓN	OBLIGACIONES
Respeto integral de su existencia	Negativas	Mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos	Positiva de promoción y satisfacción
Regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos	Negativas	Restauración	De acto

Por su parte, los derechos de libertad suponen una delimitación negativa del ámbito de actuación del individuo, lo que constituye una abstención por parte del poder público y de particulares. Este fundamento permite colocar dentro de esta categoría al derecho de respeto integral de la existencia y regeneración de la Naturaleza. Por otro lado, los derechos de prestación implican una actitud activa del poder público, es decir, la implementación de acciones efectivas para asegurar el ejercicio de los derechos, que en el presente caso implica el derecho al mantenimiento, regeneración y restauración de la Naturaleza y sus componentes.

En este sentido, se toma en cuenta la categorización señalada para vincularla con el establecimiento de obligaciones, y de esta forma determinar el tipo de imposiciones que genera cada DDN. La faceta poliédrica de todo derecho permite que se genere un amplio abanico de obligaciones exigibles ante los poderes públicos. Según Gerardo Pisarello y tal como se puede evidenciar en el cuadro anterior, existen tres obligaciones mínimas: *i)* obligaciones negativas que radican en el respeto; *ii)* obligaciones positivas que implican la promoción y satisfacción del derecho; y, *iii)* obligaciones de acto.

En conclusión, si se observan los DDN bajo los parámetros aplicados a los derechos de la persona, se debería entender que estos consisten en garantías mínimas de subsistencia, es decir, se establecieron como presupuestos sustanciales, no muy ambiciosos pero necesarios y que deberían ser respetados por todos los seres humanos, pues se encuentran en la condición de destinatarios de estos derechos.

## CAPÍTULO III

### JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

La justiciabilidad de derechos se refiere a la capacidad de demandar el respeto de los mismos frente a los órganos judiciales. La exigibilidad jurisdiccional genera evidentemente la activación de los mecanismos jurisdiccionales existentes, pero más allá de su proceso y dificultades intrínsecas, depende del resultado final. Al respecto, se ha mencionado en varias ocasiones que la Constitución de Montecristi constituye una nueva faceta dentro del Derecho, es así que cabe hacer hincapié que a consecuencia de la introducción de este paradigma de pensamiento (biocentrismo), resulta complicado adoptar mecanismos jurisdiccionales surgidos con anterioridad, sin embargo, eso no quiere decir que no puedan ser adaptados, más aún si se tiene en cuenta la generalidad con la que los DDN fueron redactados<sup>55</sup>.

Los derechos fundamentales, por su propia naturaleza, son aplicables de forma directa, independientemente de la presencia o no de una norma de rango inferior que los desarrolle, en este sentido, originan derechos y obligaciones de forma inmediata, vinculando su exigencia a todos los poderes públicos. Al respecto, cabe recalcar que, como ya se ha mencionado anteriormente, la ausencia de garantías no confirma la inexistencia del derecho, más bien plantea una inadecuación, una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación (Baccelli, 2007, p. 200), puesto que estos mecanismos se accionan a partir de una amenaza o violación a un derecho, entendiéndose como la inobservancia del deber implicado en el derecho-pretensión. Por tanto, un derecho subjetivo es propia y plenamente un derecho, es decir un *ius perfectum*, cuando a la pretensión justificada se le suma una garantía, un seguro jurídico objetivo frente a la violación del mismo (Bovero, 2007, p. 225), y más aún cuando se trata de un derecho fundamental.

---

<sup>55</sup> Mientras más universal sea el lenguaje de los derechos, parece presuponer Ferrajolli, tanto más apto resultará elaborar formas jurídicas de tutela de los individuos frente a la opresión y a la ingerencia de estructuras públicas y privadas. Baccelli, L. (2007). Derechos sin Fundamento. In L. Ferrajolli, *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Bajo este orden de ideas, la experiencia ha demostrado que el solo reconocimiento de los derechos es insuficiente, y que una carta constitucional para considerarse verdadera debe asegurar que la parte dogmática, en concreto los derechos fundamentales, tengan efectiva vigencia y real eficacia jurídica. El llamado *derecho procesal constitucional de las libertades* aborda el estudio de aquellos instrumentos consagrados en los textos fundamentales para la protección de derechos, es decir para tutelar esa parte dogmática, y es el legislador, que al considerar ámbitos históricos, axiológicos, teóricos y sobre todo dogmáticos, moldea estos mecanismos, entre los cuales constan las garantías jurisdiccionales, instituyéndose como instrumentos reactivos que se ofrecen a los ciudadanos para que, en cada caso de que se repute producida una vulneración a un derecho fundamental, puedan acudir a ellos y obtener la preservación del derecho o el restablecimiento del mismo (López Guerra , 2010).

El sistema de derechos es una ficción que puede ser moldeada, y de la misma forma, el legislador puede ajustar las diversas garantías dentro del ordenamiento jurídico. Al respecto de este último tema, en palabras de Pisarello, *la reconstrucción del sistema de garantías supone abordar el tema de los sujetos y la escala en que dicha tutela puede tener lugar*. El primer caso responde a las garantías institucionales, de las cuales se distinguen las de orden jurisdiccional, es decir, aquellas en las que actúan los tribunales, independientemente de los órganos políticos, mediante su facultad de sanción para imponer decisiones. Por otro lado, desde el alcance de la tutela, se identifican garantías primarias, las cuales determinan el contenido de los derechos, al tiempo que imponen una serie de obligaciones; y garantías secundarias, consideradas como técnicas o mecanismos para la previsión de controles y de vías de reparación, en caso de ausencia o insuficiencia de las primarias, dentro de las cuales se consideran las de orden jurisdiccional (Pisarello , 2007, p. 113).

Para cumplir con el objetivo de la presente disertación resulta necesario indicar la naturaleza de las garantías jurisdiccionales<sup>56</sup>, debido a que cada una de ellas tiene

---

<sup>56</sup> Conviene indicar que el juicio tradicional, a diferencia de un proceso constitucional, consiste en un análisis singular del problema que se resuelve con una visión individualista, donde todo el sistema juega con premios y castigos: *sólo puede demandar el directamente perjudicado; el que afirma debe*

un objeto especial donde el juez debe enfocar la dimensión de los hechos sin alterar los principios constitucionales. Los mecanismos de protección a nivel constitucional actúan a través de dos canales: para lograr el respeto y aplicación de los derechos alterados; y, para efectivizar el principio de supremacía de la Norma Fundamental. Cabe señalar que estos procesos deben tender a la materialización de la protección del derecho, no solo en el pronunciamiento judicial sino en la aplicación idónea del mismo, razón por la que es necesario en el primer caso, probar debidamente la vulneración, y en el segundo, vigilar el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que las garantías jurisdiccionales se definen como declarativas, de conocimiento y reparatorias, y añade que la Constitución de 2008 incorpora una serie de cambios amplios y sustanciales, por lo que tienen un desarrollo eminente para la protección y justiciabilidad de derechos (Pérez E. , 2012).

Bajo este orden de ideas, se expone el alcance de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución del 2008, y a su vez, en consideración a que el funcionamiento de estos mecanismos y el contenido de derechos resulta ser una cuestión de práctica dentro del aparataje judicial, se recogen una serie de sentencias constitucionales que devienen de la aplicación de garantías y por ende, integran un precedente de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

Este capítulo abordará el objeto, legitimación, prueba, responsabilidad y alcance de las medidas cautelares, acción de acceso a la información pública, acción por incumplimiento, acción de protección y extraordinaria de protección. Cabe aclarar que no se analizarán los procesos de hábeas data y hábeas corpus, debido a su naturaleza personalísima.

El hábeas corpus, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución, tiene por *objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.*

---

*probar; la sentencia se dictará según lo alegado y probado por las partes (sin dar trascendencia al fallo que se emite, la cosa juzgada no alcanza a terceros que no han intervenido en el proceso)*  
Gozaíni, O. (2011). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. México: Editorial Porrúa .

Tanto la legislación como la jurisprudencia ecuatoriana son bastante restrictivas en el alcance de esta garantía, sin embargo, para guía del lector se menciona que otros países, entre esos Argentina, han promovido varios casos de hábeas corpus para seres no humanos.

Por otro lado, el artículo 92 de la Constitución desarrolla el contenido de la acción de hábeas data, garantía jurisdiccional que permite que las personas, naturales o jurídicas, puedan *acceder a la información que sobre sí mismas reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación* Tal como la Corte Constitucional ha señalado, lo que en el fondo se pretende es proteger el derecho a la intimidad de las personas, pues no toda la información relativa a estas tiene el carácter de pública, configurándose como órbita específica de su aplicación, a la información íntima de una persona (Corte Constitucional , 2016). Como se analizará más adelante, esta restricción impide que el mencionado mecanismo pueda ser aplicado a los DDN, en vista de que la información derivada de la Naturaleza posee un carácter de público.

### **3.1. Medidas Cautelares**

#### *Objeto*

La Constitución del Ecuador fijó una *doble dimensionalidad* a la figura de la medida cautelar. En primer lugar se constituye como una garantía autónoma que puede ser demandada por el legitimado activo; y por otra parte, se puede presentar en conjunto a otras garantías de protección de derechos. Alrededor de este último tema existen una serie de críticas a la LOGJCC, puesto que establece como improcedencia que la medida cautelar sea interpuesta en conjunto con la acción extraordinaria de protección (LOGJCC, 2009).

Las medidas cautelares responden a un proceso constitucional de carácter especial, es decir, constituyen garantías jurisdiccionales de carácter preventivo. Esta figura, especialmente la aplicada de forma autónoma, resulta ser una innovación en el ámbito jurídico ecuatoriano que ha sido configurada a la luz del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, desde la óptica de los DDN se debe señalar que este mecanismo incorpora la nueva visión que proyecta el derecho ambiental, es decir, la naturaleza de la medida cautelar cambia para adaptarse a una responsabilidad del ser humano consistente en la anticipación, prevención y evitación del daño.

En este orden de ideas, se debe entender que el objeto de una medida cautelar no debe ser confundido con el de la acción de protección, puesto que por su carácter de urgencia e inmediatez, trabaja en distintos planos y con efectos diversos. En este sentido, es la propia Corte Constitucional quien ha dictado reglas de obligatorio cumplimiento respecto de las medidas cautelares, en las cuales se han considerado como características principales a la provisionalidad, instrumentalidad, urgencia, necesidad e inmediatez, cuestiones que a lo largo de este capítulo podrán ser corroboradas<sup>57</sup>.

El artículo 87 de la Constitución, dispone que la medida cautelar puede ser ordenada con el objeto de *evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho*. Sin embargo, del mencionado artículo son efectivas tan solo dos situaciones: en un periodo previo a la transgresión de un derecho, implica evitar su violación y, durante la transgresión permite cesar la misma. Cabe señalar que como petición accesoria a otros procesos, actúa de forma conjunta y en respuesta a un objetivo reparatorio<sup>58</sup>, teniendo en cuenta que la LOGJCC, en su artículo 32, dispone que la petición de este tipo de medida cautelar cabe solo cuando el objeto sea detener la violación del derecho.

Desde este panorama, en esta disertación se profundizará el tema de la medida cautelar autónoma. Tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional, *en el*

---

<sup>57</sup> **Para mayor referencia:** Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN; sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN; sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP; sentencia N.º 128-14-SEP-CC, caso N.º 2131-11-EP; sentencia N.º 058-15-SEP-CC, caso N.º 0614-11-EP; sentencia N.º 103-15-SEP-CC, caso N.º 0695-12-EP; sentencia N.º 104-15-SEP-CC, caso N.º 1133-11-EP; sentencia N.º 016-14-SIS-CC, caso N.º 0054-12-IS; sentencia N.º 020-14-SIS-CC, caso N.º 0001-14-IS.

<sup>58</sup> La LOGJCC reduce esta diferencia al determinar que la petición de medidas cautelares podrá ser interpuesta con el requerimiento de las otras garantías jurisdiccionales, en este caso se tramitarán previamente a la acción, por lo que no se requerirá la calificación de la misma para que pueda ser ordenada la medida cautelar. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52: Vigente.

*supuesto de que ocurran amenazas que puedan generar una vulneración a derechos, el objeto de la garantía es prevenir, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos constitucionales, ante lo cual cabe la activación de la medida cautelar autónoma* (Corte Constitucional , 2016, p. 128).

Correlativamente, la amenaza se refiere a que un bien jurídico sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en transito de sufrir un daño grave y el sujeto está en la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. En este sentido, el requisito fundamental que establece la ley es que el hecho atentatorio sea inminente y grave. Este último concepto es definido por la propia norma de la siguiente manera: “*se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación*” (LOGJCC, 2009). Al respecto el operador de justicia se encuentra en un campo de gran dificultad al momento de determinar con precisión si un hecho puede configurar una amenaza a los DDN, en vista de que cada actividad del ser humano produce un impacto que puede ser medido en diferentes grados de riesgo, cuestión que es perfectamente entendida dentro del marco del principio precautorio. En palabras de Néstor Cafferatta, este principio es un cambio trascendental en la lógica jurídica clásica:

*El principio precautorio parte de la base de la “incerteza, duda o incertidumbre. [...] El daño ambiental es muchas veces incierto, impersonal, indiferenciado y en ocasiones se presenta como un daño futuro incierto, de manera que encontramos una especie de derecho de daño que curiosa o paradójicamente no cumple con ninguno de los requisitos clásicos del derecho de daño* (Cafferatta, 2004).

En este sentido, el principio precautorio no es más que el ejercicio activo de la duda –*in dubio pro natura*–, lo cual deriva en que la aplicación adecuada de medidas cautelares constituya una ardua actividad judicial sujeta a dos principios básicos: peligro en la demora y verosimilitud fundada de la pretensión<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup>La resolución de concesión de medidas cautelares autónomas y en conjunto deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos: i. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción

## Legitimación

Si bien las disposiciones comunes a las garantías jurisdiccionales establecidas en el artículo 87 de la Constitución permiten que *cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad* pueda proponer las acciones constitucionales pertinentes, la LOGJCC, respecto de la legitimación activa de estas garantías (a excepción del hábeas corpus y extraordinaria de protección), establece lo siguiente:

*“Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:*

- a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,*
- b) Por el Defensor del Pueblo.*

*Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. [...]”(LOGJCC, 2009)*

Este tema se ha tratado con anterioridad en el Capítulo II de esta disertación, dentro del cual se establece que la Constitución y el COGEP, al dejar un parámetro amplio para el establecimiento de una legitimación activa, se configuran como normas que garantizan de mejor forma el ejercicio del derecho. Esta situación es conocida como *acción popular*, en virtud de que este mecanismo, de carácter notoriamente democrático permite que las personas puedan acceder a la justicia constitucional sin que deban acreditar otro requisito que demostrar la vulneración o amenaza de un derecho constitucional (Prieto, 2013).

Al contrario, la LOGJCC impone una limitación al establecer que la persona o colectivo debe estar en una situación de vulneración o amenaza de uno o más de sus derechos constitucionales, cuestión que imposibilita la legitimación activa

---

razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud Corte Constitucional . (2016). *Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional* . Quito.

justificada por el interés público<sup>60</sup>, resaltando que en la mayoría de casos en los que se involucran DDN, el peticionario no se encuentra afectado por el daño, tal como se ha podido observar en la práctica. A pesar de lo mencionado, en el artículo 32 de la LOGJCC específico de las medidas cautelares, se establece un mecanismo de petición abierto tanto a la persona individual como a los colectivos, obviando el requisito de que solo los afectos directos o indirectos puedan constituirse en peticionarios. Al respecto, conviene señalar que, en primer lugar, quienes deberían solicitar una medida cautelar son aquellos sujetos que hayan tenido conocimiento del hecho que pudiera afectar a los DDN, a fin de que la petición sea procesada de manera oportuna, evitando una posible violación del derecho.

Este presupuesto, ampliamente inconstitucional, genera que el único legitimado sea el Defensor del Pueblo, sin embargo, la aplicación directa de las disposiciones constitucionales brinda una salida y deja sin efecto tal presupuesto legal en relación a los DDN. Correlativamente, la legitimación activa por parte del Defensor del Pueblo ha tenido respaldo no solo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sino en la doctrina. El grado de conocimiento e intervención que pueda tener el Defensor del Pueblo debe ser idóneo, sobre todo por la complejidad y ambigüedad que suponen los DDN. En todo caso y en vista de la disposición del artículo 9 de la LOGJCC, el *Reglamento de Trámites de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo*, en su artículo 2, permite que cualquier persona o colectivo, por sí mismos o en representación, invoquen un interés legítimo al plantear su queja.

Finalmente, como se ha señalado anteriormente, la figura cautelar tiene relación directa con la obligación constitucional del Estado de aplicar medidas de precaución y restricción de actividades que conduzcan a una alteración grave de la Naturaleza (Const. Ecuador, 2008), por lo que se podría inferir que no es necesaria la presentación de acciones por parte de un particular, siempre que los organismos estatales mantengan la iniciativa.

---

<sup>60</sup> El interés legítimo en este caso, está determinado por la propia condición de ciudadano o miembro de la sociedad y no porque se le haya vulnerado un derecho constitucional de forma directa o personal, sino porque es de interés general saber cuándo se producen estas violaciones y de la misma forma, corregirlas Prieto, J. (2013). *Derechos de la Naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador ..

### *Prueba*

Dentro del artículo 33 de la LOGJCC, se establece que el juez para ordenar medidas cautelares requiere verificar si en la descripción de los hechos se reúnen los requisitos legales, los cuales ya han sido señalados. En este sentido, el operador de justicia no puede exigir pruebas para ordenar este tipo de medidas (LOGJCC, 2009), en vista de la característica básica de inmediatez que abarca este figura.

Este presupuesto genera dos cuestiones: la primera recae en la preparación y discrecionalidad del operador de justicia, y la segunda, sobre la correcta exposición de los hechos, de la cual depende gran parte de la decisión del juez en la concesión de la medida.

### *Responsabilidad*

La aplicación de medidas cautelares supone el reconocimiento del posible ejecutor del daño, sin embargo, dentro de un pasivo de orden ambiental, la autoría y mucho más la colaboración de la actividad suele ser complicada de definir o individualizar. En este sentido, resulta probable que se produzca un incumplimiento de la medida cautelar, la cual por determinación legal tiene los mismos efectos y sanciones de una sentencia derivada de otras garantías jurisdiccionales, cuestión que se presenta de manera difusa en la norma. Sin embargo, por disposición constitucional, en los casos de impacto ambiental grave o permanente, el Estado se encuentra en la obligación de establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptar las medidas más adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas (Const. Ecuador, 2008), disponiendo que en caso de daños ambientales el Estado debe actuar de manera subsidiaria e inmediata para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas, responsabilidad que también recaerá en los funcionarios responsables de realizar el control ambiental.

Por otro lado, el demandado puede solicitar una audiencia posterior, en la cual deberá exponer sus razones y pruebas, así como solicitar la correspondiente revocatoria o sustitución de la medida.

### *Alcance*

Si bien dentro del artículo 26 de la LOGJCC, se resumen algunas medidas que podrían ser aplicables, no se observa una ampliación adecuada para los temas

ambientales. En este sentido, resulta conveniente explicar la adecuación de la figura cautelar para cada uno de los DDN.

- i. Se debe mencionar que las medidas asegurativas deben ser aplicadas para evitar, principalmente, violaciones al derecho básico de la existencia integral de la Naturaleza. Esta situación constituye el espectro más amplio de actividad judicial, en la que se deben observar aquellos parámetros aplicables en la conformación de ecosistemas y sus componentes, es decir, si la integridad o existencia de un ecosistemas encuentra amenazada por cierta actividad del ser humano, la medida cautelar debe ser solicitada de inmediato.

En vista de que el derecho al respeto integral fue planteado en términos genéricos, esta situación podría facilitar la activación de mecanismos de protección de forma general sin la especificación de los otros tres derechos que derivan del mismo. Por tanto, para evitar una transgresión a este derecho, se pueden considerar las siguientes medidas: *comunicación inmediata con la persona que podría prevenir o detener la violación, suspensión provisional del acto, autorización para que personal capacitado prevenga o detenga la violación, y posteriormente la visita al lugar de los hechos y la realización de estudios para medir los niveles de afectación al ecosistema o al respectivo componente, de ser el caso*. Lastimosamente, no se puede abordar toda la casuística que genera un tema abstracto, sin embargo, a lo largo de esta disertación se ha intentado abordar los temas más comunes al momento de plantear procesos constitucionales.

- ii. El mantenimiento de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, como bien se ha explicado anteriormente, corresponde a una obligación positiva de promoción y satisfacción del derecho genérico, puesto que la responsabilidad del ser humano radica en la protección de la Naturaleza, incluso sin que medien hechos propios que puedan alterarla. Este derecho es de carácter preventivo, por lo que el Estado y los particulares deben realizar esfuerzos para que la situación equilibrada de los sistemas se mantenga de esa forma. En este sentido, al tratarse de la aplicación de una medida cautelar que pretenda resguardar el mantenimiento de un ecosistema, en primer lugar se debe

observar el grado de urgencia que motiva a la petición, pues si se está frente a un nivel alto de urgencia resulta ineludible la petición de una medida cautelar, caso contrario, el accionante podrá hacer uso de otros mecanismos. A manera de ejemplo, como medida cautelar se puede solicitar la *restricción de ciertas actividades que pueden afectar al ecosistema, la declaratoria de áreas sensibles en las que se prohíba el ingreso, capacitación a gente del sector*, entre otras cosas, siempre y cuando encajen en la naturaleza de la medida cautelar (inmediatez, necesidad).

- iii. El derecho a la restauración, gracias a su determinación y particularización, permite que el operador de justicia pueda aplicar una medida restrictiva de manera más efectiva, puesto que se parte del acto que ha generado impacto negativo en el equilibrio natural. En este sentido, el juez puede obligar del accionado la ejecución de medidas para el restablecimiento del equilibrio en el ecosistema, y de no estar en la posibilidad de obligar al responsable, se podrá demandar del Estado el cumplimiento de las medidas, en vista de que es el primer sujeto llamado a protegerla. Bajo esta misma premisa, si a causa de un evento indirectamente generado por el ser humano se llegara a perder el equilibrio natural de un ecosistema, este se encuentra en el deber de solucionarlo, sea mediante el Estado o un particular. En atención a lo expuesto, las medidas cautelares deben responder a la etapa en que el proceso de restauración se encuentre (mitigación, remediación, restauración). Finalmente, si la restauración ha sido determinada mediante sentencia, se debe señalar que existen otros mecanismos para solicitar el cumplimiento de las decisiones judiciales.
- iv. Finalmente, el derecho de regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, como se ha mencionado, corresponde a una irrupción posterior a la restauración, y que como consecuencia da la posibilidad de aplicar una medida cautelar que incluya obligaciones, en la mayoría de casos, de carácter abstentivo. El objeto de este derecho es permitir que el ecosistema llegue a un estado de equilibrio de forma natural. Por ejemplo, *la no intervención o ingreso de personas a cierta zona protegida o vulnerable*.

Cabe señalar que la providencia que impone las medidas cautelares no produce efecto de cosa juzgada en procesos judiciales, por lo que puede ser revocada. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez no puede adelantar criterio y menos aún pronunciarse sobre el fondo controvertido<sup>61</sup>, lo que concuerda con la disposición legal, según la cual la imposición de la cautelar no constituye prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni valor probatorio en futuros procesos (LOGJCC, 2009).

Finalmente, de lo analizado se desprende que esta figura es una herramienta bastante efectiva en la protección de los DDN, pues actúa en varios periodos dentro de la violación del derecho, y su petición supone ser un procedimiento sencillo y rápido. Por otro lado, dentro del tema de exigibilidad, el artículo 34 de la LOGJCC establece que el juez puede delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal, la supervisión de la ejecución de las medidas cautelares, haciéndole participe en los procesos de revocatoria solicitados por los involucrados.

### **3.2. Acción de acceso a la Información Pública**

El derecho de acceso a la información pública fue reconocido por primera vez en el campo ambiental, a través de la Declaración de Río de 1992 sobre el medio ambiente y desarrollo. A continuación se cita una parte del décimo principio de esta Declaración:

*“[...] En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones [...]” (Río, 1992)*

La participación de la población es uno de los elementos más importantes al momento de tratar temas ambientales, en consecuencia, para facilitar y fomentar

---

<sup>61</sup> Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC , 0999-09-JP (Gaceta Constitucional 29 de Diciembre de 2010).

esta participación, el Estado debe poner a disposición de todos, la información que involucre a la Naturaleza, estableciendo mecanismos adecuados para acceder a la información pública requerida, procesos de participación en asuntos de carácter ambiental<sup>62</sup>, y garantizando el acceso a la justicia y tutela constitucional y administrativa en dicha materia.

Al respecto, el Proyecto de Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 9, establece como principio ambiental el siguiente:

***“6. Acceso a la información, participación y justicia ambiental. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información que dispongan las autoridades públicas sobre el ambiente, especialmente aquella referente a las actividades que supongan riesgo ambiental, [...] así como tener un acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos”*** (PCAM, 2017)

Como se puede observar, la información relacionada con la Naturaleza involucra un interés público, motivo por el cual los organismos estatales se encuentran en la obligación de otorgar estos datos a cualquier persona que los solicite. Por tanto, el acceso a la información es fundamental, debido a que a través de la misma se pueden mitigar riesgos de manera efectiva y promover mejoras en los servicios públicos.

#### *Objeto*

Cuando se aborda la acción de acceso a la información pública (en adelante, “AAIP”) conviene mencionar que bajo la óptica de la actual Constitución el ser humano es parte de la Naturaleza, y en consecuencia, toda la información vinculada a la Naturaleza se transforma en un tema de orden público que involucra a la colectividad entera. Al respecto, el Tribunal Constitucional ecuatoriano ha considerado que el acceso a la información pública es una derivación particular y específica del derecho fundamental de petición sobre aquella información sometida

---

<sup>62</sup> Dentro del artículo 395 de la Constitución de Montecristi, se establece como principio ambiental que el Estado garantice la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. Es así que por disposición constitucional toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente debe ser consultada a la comunidad, a la cual se le informará amplia y oportunamente. *Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Montecristi, Ecuador.

al principio de publicidad, aludiendo al carácter o interés público de la misma (Salmon , 2012). El Estado al ser un sujeto pasivo que debe responder por el ejercicio y protección adecuado de los DDN, se encuentra en la obligación de facilitar aquellos datos que garanticen el respeto integral de la Naturaleza, así como su mantenimiento, regeneración y restauración.

Por otro lado, si bien la AAIP es una garantía originalmente establecida en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, "LOTAIP"), la Constitución de Montecristi la integró como garantía jurisdiccional, la cual tiene por objeto garantizar el acceso a la información siempre que se haya concurrido en alguna de estas causales: *i)* la información fue negada expresa o tácitamente; *ii)* la información fue proporcionada de forma incompleta; o, *iii)* la información entregada no es fidedigna (Const. Ecuador, 2008). Además, la disposición constitucional da la posibilidad de proponer esta acción incluso cuando la negativa haya sido motivada bajo el carácter secreto, reservado o cualquier otra clasificación de la información. Conforme a lo expuesto, y tal como lo ha declarado la Corte Constitucional, el objeto de esta garantía es la entrega de información, más no otro tipo de pretensiones, como sucedería en un proceso de hábeas data.

Una vez expuesto el objeto de esta garantía conviene precisar algunos conceptos. En primer lugar, la LOGJCC establece que información pública es aquella que emana o está en poder de entidades del sector público o entidades privadas que tengan participación del estado o sean concesionarios de este (LOGJCC, 2009). Correlativamente, la LOTAIP considera como información pública, de manera mucho más específica, y generando ciertas limitaciones, a *"todo documento en cualquier formato que se encuentre en instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado"*(LOTAIP, 2004). Por tanto, no debe interesar el origen de la información sino el hecho de que la misma exista y se encuentre en poder de la institución o persona demandada.

Por otro lado, se debe mencionar que la petición de acceso a la información pública puede ser rechazada cuando la información sea calificada como: reservada,

confidencial; sensible o estratégica para los intereses de la empresa pública; inexistente; o, se solicite todo aquello que no sea materia de la presente acción.

Finalmente, la LOGJCC establece que la actuación judicial debe remitirse a lo dispuesto en la Constitución y la Ley de la materia que en este caso es la LOTAIP. Sin embargo, al tratarse de una garantía jurisdiccional deberá ser aplicada de conformidad con las normas comunes a las mismas, y acogiendo al cuerpo normativo que más favorezca al derecho. Correlativamente, el artículo 22 de la LOTAIP establece que *el derecho de acceso a la información puede ser garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, cuyo procedimiento se encuentra estipulado en la mencionada ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional*. Por tanto, el peticionario deberá valorar que procedimiento resulta de mayor facilidad para la situación en concreto.

#### *Legitimación*

Según Carlos Salmon, al concebir la AAIP como una derivación del derecho a la participación, esta puede ser propuesta por cualquier persona, incluso ciudadanos extranjeros (Salmon , 2012). De conformidad con lo citado, el ejercicio de esta acción puede ser realizado tanto de manera individual como colectiva, tal como ha sido dispuesto en la ley de la materia, y teniendo en cuenta que la garantía jurisdiccional deberá ser propuesta por quien actúo previamente como peticionario de la información en la institución demandada. Por tanto, aquel a quien le ha sido negada la entrega de información pública por parte de la entidad estatal y de los sujetos que serán analizados más adelante, puede iniciar el respectivo proceso constitucional.

#### *Prueba*

Como se ha mencionado, el requisito de procesabilidad fundamental es el requerimiento previo de la información, por tanto, la prueba señalada en la petición recaerá sobre este hecho, lo cual supone que la primera obligación del operador de justicia es corroborar que el accionante haya cumplido con este paso, que de lo contrario supondrá el rechazo de la demanda.

Lo mencionado en términos procesales, sin embargo, en relación a los DDN, puede existir información que se encuentre en entidades privadas pero que responda a un interés público; en dicha situación, resulta lógico que se pueda solicitar mediante la

mencionada acción siempre que se pruebe su pertinencia en relación al carácter de la información, cuestión que se analiza a continuación.

### *Responsabilidad*

De la lectura del artículo 47 de la LOGJCC, se establece que los obligados son las entidades del sector público, y con ciertas condiciones, las del sector privado. A pesar de que el artículo 225 de la Constitución determina cuáles son los organismos que comprenden el sector público<sup>63</sup>, a continuación se procederá a establecer la totalidad de sujetos que se encuentran obligados según la Constitución y ley de la materia. A continuación se expone el siguiente cuadro que contiene lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la LOTAIP:

**Gráfico No. 3**  
*Acción de Acceso a la Información Pública*



*Fuente: Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

<sup>63</sup> “Art. 225.- El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la prestación de servicios públicos”. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi, Ecuador.

Como se puede observar, existen dos criterios diferenciadores: el sujeto y el carácter de la información. Este tema resulta de gran importancia pues mediante la AAIP se podrá solicitar información a personas naturales o jurídicas que mantengan datos de relevancia pública, en este caso referente a los DDN.

Por otro lado, nuevamente es relevante mencionar el papel de la Defensoría del Pueblo. Tal como establece la Ley y el Reglamento de la materia, esta institución no solo debe vigilar el correcto ejercicio de este derecho sino promocionarlo con la ciudadanía (Salmon , 2012).

#### *Alcance*

Esta acción en todo caso condiciona al juez para que aclare o precise la petición del accionante, y principalmente, asegure la entrega efectiva de la información solicitada. A pesar de que el Juez no tenga que evaluar ni calificar la intención expresa o presunta del accionante, la importancia de esta garantía en temas relacionados con el ejercicio de los DDN consiste en la posibilidad de requerir a nombre de la Naturaleza aquella información relevante sobre actividades que puedan vulnerar sus derechos, convirtiendo a este mecanismo en un medio idóneo para la protección de otros derechos.

El alcance de esta garantía aplica cuando el contenido de la información afecte o esté relacionado con el efectivo ejercicio de los DDN, razón por la cual el contenido se vuelve de interés público. Sin embargo, la línea entre la admisibilidad de la petición y la afectación a otros derechos resulta estrecha, es decir, para el caso específico de las empresas públicas, la acción será negada si se tratare de información que responda a los intereses de la misma, cuestión que supone un verdadero limitante para el posible peticionario.

### **3.3. Acción por Incumplimiento**

La acción por incumplimiento no es propiamente una garantía de derechos, a pesar de su ubicación en el texto constitucional, tanto que su proposición con ese fin determina su inadmisión, pues su objeto es ser una acción que le de eficacia al ordenamiento jurídico (Oyarte, 2014, p. 941). Este mecanismo ha resultado

indiferente en la práctica desde mucho antes de entrar en vigencia la actual Constitución, a tal punto que dentro del Acta No. 58 de la Asamblea Constituyente se expresó que uno de los objetivos es que las *normas relativas a la acción por incumplimiento tengan el valor que realmente se merecen, a efectos de que toda norma protectora de la Naturaleza sea respetada* (Asamblea Constituyente, 2008, p. 51). En este sentido, como se puede observar de las estadísticas, la Corte Constitucional emitió un total de 29 acciones por incumplimiento entre los años 2012 y 2015, de las cuales el 24.14% fueron aceptadas, 10.34% aceptadas parcialmente y 65.52% negadas (Corte Constitucional , 2016).

#### *Objeto*

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución y la LOGJCC, el objeto de la acción por incumplimiento es garantizar, por un lado la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, y por otro, el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, para proponer esta acción resulta indispensable la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sea positiva o negativa, y demostrar la inexistencia de otro mecanismo judicial que permita el cumplimiento de la norma (Corte Constitucional , 2016).

Como se puede evidenciar de las normas mencionadas, existen dos posibilidades para accionar esta garantía, sin embargo, solo una de ellas podría ser aplicada al caso de los DDN, puesto que los organismos internacionales de derechos humanos solo actúan de conformidad con los derechos establecidos para las personas, desconociendo por tanto, todo lo que acarrea que la Naturaleza sea considerada un sujeto de derechos en el Ecuador.

#### *Legitimación*

Respecto de la legitimación activa se debe tomar que se deben seguir las reglas generales establecidas en el artículo 9 de la LOGJCC, por lo que esta garantía podrá ser actividad por: i) cualquier persona, comunidad, nacionalidad o colectivo, vulnerado o amenazado en uno o más derechos constitucionales; o, ii) el Defensor del Pueblo. Como ya se ha mencionado, la pretensión de que el peticionario este en una situación de vulnerabilidad o amenaza, resulta un menoscabo para el ejercicio de los DDN, por tanto, el peticionario debe alegar que actúa en calidad de representante de un verdadero sujeto de derechos, la Naturaleza.

Sin embargo, dentro de esta garantía el accionante previamente debe reclamar el cumplimiento de la obligación a quien deba efectuarla<sup>64</sup>, y de no suceder, se estará legitimado para iniciar la acción. Se puede observar que la legitimación amplísima propia de los derechos de carácter difuso, no aplica en este caso, en vista de las formalidades que acarrea el proceso.

#### *Prueba*

Como se ha mencionado en el acápite anterior, para que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente debe reclamar el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla, y si se mantiene o no se contestare el reclamo en el término de cuarenta días, quedará configurado el incumplimiento. Esta situación es la que debe probar el accionante para que posteriormente el operador de justicia determine si el caso en concreto responde a la exigencia de una obligación clara, expresa y exigible. Tal como lo establece el artículo 55.4 de la LOGJCC, la demanda debe contener la prueba del reclamo previo.

Posteriormente, de admitirse la demanda, en la audiencia, el accionado deberá presentar las pruebas y justificativos que considere pertinentes, y de considerarse hechos que deban justificarse se abrirá término de prueba por ocho días. En ese momento procesal, el peticionario debe ser bastante minucioso para probar ante el juez que la obligación se incumplió total o parcialmente sin justificativos que lo respalden. Al respecto, para que un proceso de acción por incumplimiento se considere en resguardo del ejercicio efectivo de los DDN, es necesario que el peticionario demuestre que esa obligación no es una mera inobservancia de la norma sino que se ha configurado, a partir de esa inobservancia, una violación a los DDN. De lo expuesto se desprende la importancia de producir normas que regulen el ejercicio de estos derechos desde la visión que impone la Constitución, caso contrario se estaría frente a un proceso común.

#### *Responsabilidad*

Esta acción puede plantearse, según el artículo 53 de la LOGJCC, en contra de toda autoridad pública; particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos; y, particulares en el caso de que las

---

<sup>64</sup> Art. 54.- Reclamo previo.- Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52: Vigente .

sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan obligación. Para el caso en cuestión son pertinentes los dos primeros presupuestos, categorización que se fundamenta en los principios de derecho público, cuyo contenido establece que los funcionarios públicos deben realizar solo lo determinado en la norma y, que deben ser los primeros en cumplir las disposiciones del ordenamiento y garantizar su efectividad<sup>65</sup>.

#### *Alcance*

A pesar de la limitación expuesta anteriormente, cabe hacer énfasis en que la acción por incumplimiento puede ser accionada para exigir la aplicación de normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por parte de toda autoridad pública o de particulares que actúen o deben actuar en ejercicio de funciones públicas o por prestación de servicios públicos (LOGJCC, 2009). Sin embargo, esta posibilidad se ve truncada en atención a las causales de inadmisión dispuestas en el artículo 56 de la LOGJCC, por lo que la posibilidad de accionar esta garantía en relación a los DDN se vuelve inexistente:

*“Artículo 56.- Causas de Inadmisión.- La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos:*

- 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.*
- 2. **Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales.***
- 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.*
- 4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda.”(LOGJCC, 2009)*

El problema surge a partir de que pocos son los cuerpos normativos, a excepción de la Constitución, establecen regulaciones en torno a los DDN. Y por tanto, no solo

---

<sup>65</sup> Tal como lo establece el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: “Art. 101.- Principios generales: 1. La Administración Pública Central sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho. Igualmente, deberá respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. [...]”

desde la limitación normativa sino desde la práctica, cuando la proposición de esta acción pretende exigir el cumplimiento de mandatos constitucionales se produce una negativa para los peticionarios, puesto que según el artículo 436.10 de la Constitución, este tipo de petición corresponde a una acción de inconstitucionalidad por omisión. A pesar de que, como bien lo señala Rafael Oyarte, esta última acción fue creada en vista de que no se contaba con un mecanismo para sancionar al órgano con competencia para crear aquellas normas que prevé la Constitución (Oyarte, 2014), aseveración que incluso se evidencia en el mismo artículo constitucional al establecer que “si transcurrido el plazo, la omisión persiste, la Corte, de manera provisional expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley”. Claramente el texto constitucional incurrió en una confusión entre la acción por incumplimiento y la acción de inconstitucionalidad por omisión, y en consecuencia, se separan las disposiciones constitucionales del ordenamiento jurídico, cuestión totalmente absurda y que irrumpe con el principio de aplicación directa, consagrado en el artículo 426 del Carta Constitucional.

Cabe señalar que en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional no se ha evidenciado la tramitación de proceso alguno de acción por incumplimiento o acción de inconstitucionalidad que trate temas ambientales, mucho menos relacionados a los DDN.

Una vez despejado el tema de los mandatos constitucionales y de la naturaleza de las acciones que deben ser aplicadas, cabe señalar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano acoge varios cuerpos normativos encargados de regular temas ambientales, ya sea de forma general o específicamente para una actividad específica. Se debe entender que muchas veces el solo incumplimiento de una disposición ambiental no genera una violación a los DDN (Prieto, 2013), cuestión que no será declarada por el juez en vista de que la acción por incumplimiento no tiene por objeto revisar cuestiones de fondo, es en realidad un proceso de verificación. Sin embargo, dentro del orden práctico se debe reconocer que la acción por incumplimiento resulta ser un mecanismo bastante adecuado para la protección de la Naturaleza, siempre y cuando los resultados encajen con lo dispuesto en la Constitución en relación de los DDN, caso contrario se estaría frente a una acción que respalde derechos ambientales desde la óptica clásica.

Al respecto, el Proyecto de Código Orgánico del Ambiente se ha configurado a la luz del artículo 83 de la Constitución, señalando que las obligaciones generales de las personas en el ámbito ambiental incluyen el respeto a los DDN. Al respecto, este Proyecto, en su artículo 269 establece lo siguiente:

***“Artículo 269.- Defensa de los derechos de la naturaleza. Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad podrán exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución y por lo tanto podrán denunciar las violaciones a las disposiciones contenidas en este Código, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal establecida en la ley.”*** (PCAM, 2017)

A manera de ejemplo, a continuación se presenta una serie de obligaciones en materia ambiental que podrían dar paso a una acción por incumplimiento y a su vez, podrían generar una violación a los DDN.

La Ley de Minería y su Reglamento establecen varias obligaciones claras, expresas y exigibles, por ejemplo, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá *“conocer, tramitar y resolver de oficio o a petición de parte los procedimientos relacionados con la explotación ilegal de minerales, e imponer motivadamente, las medidas, sanciones y multas establecidas en la Ley(RGLM, 2009)”*. En caso de que este organismo, de tener conocimiento de actividades ilegales de minería, no las tramite estaría incumpliendo una disposición del Reglamento General a la Ley de Minería, cuestión que puede derivar en una violación grave de los DDN.

De la misma forma, dentro del Acuerdo Ministerial 83 respecto de los procedimientos para la declaración y gestión de Áreas Protegidas, se establece que la Autoridad Ambiental Nacional (Ministerio del Ambiente), tiene como función *realizar el seguimiento de las áreas protegidas con el objeto de determinar el cumplimiento de los objetivos de conservación, administración y gestión* (Proc. Áreas Protegidas, 2016). Correlativamente, el mismo cuerpo normativo dispone que el GAD Administrador de un área protegida *no podrá destinar usos del suelo no permitidos para las áreas protegidas, previstos en el respectivo Plan de Manejo; destinar*

*actividades que no estén permitidas en la legislación nacional en áreas protegidas* (Proc. Áreas Protegidas, 2016); entre otras.

Como se puede observar existe extensa normativa de la que se podría desprender obligaciones, negativas o positivas, sujetas a una acción por incumplimiento en temas ambientales. La diferencia, como se expuso con anterioridad, está en que el accionante pueda determinar si el inicio del proceso constitucional tiene como finalidad garantizar el adecuado ejercicio de los DDN.

### **3.4. Acción de Protección**

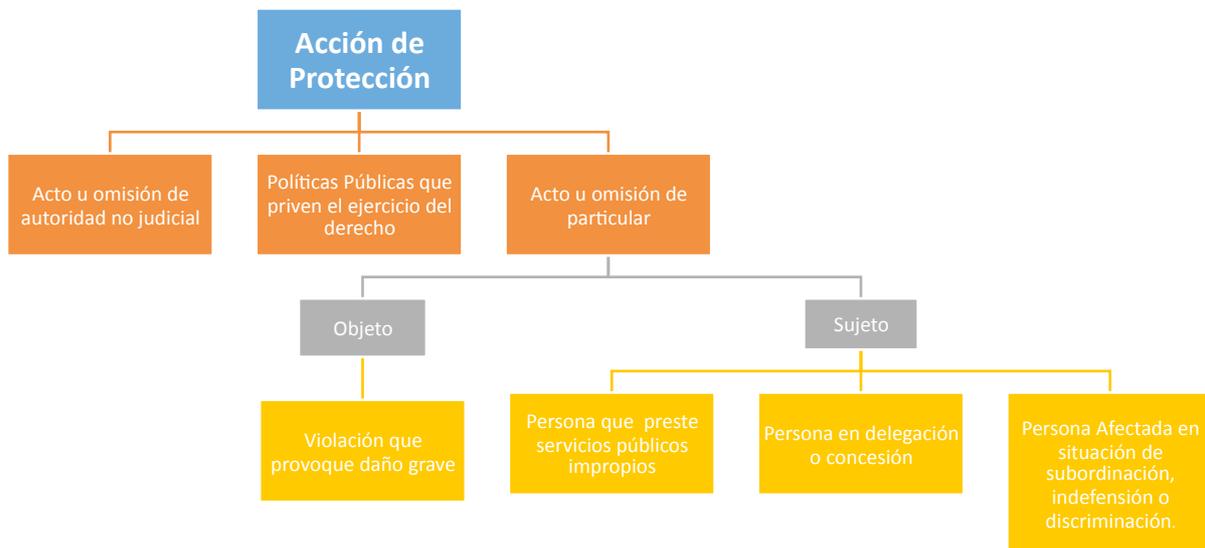
#### *Objeto*

Esta acción, según lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, tiene por objeto que los sujetos protejan sus derechos fundamentales, siempre que no estén tutelados por otras garantías constitucionales. En este sentido, la Corte ha señalado que esta garantía cumple dos objetivos fundamentales: *i)* tutela de los derechos constitucionales; y, *ii)* declaración y consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación (Corte Constitucional , 2016).

La acción de protección es procedente bajo los siguientes supuestos: *i)* Actos u omisiones, en principio de autoridad pública no judicial, aunque también contra particulares en determinadas situaciones formales y materiales; *ii)* Políticas públicas cuando supongan una privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y, *iii)* Violación de derechos por parte de un particular.

Dentro de este último supuesto existen condiciones que deben ser consideradas para no caer en un abuso de la norma, y que suponga una utilización desmedida de esta garantía. Por tanto, en torno a la violación del derecho, la condición es que esta provoque un daño grave, y por otro lado, referente al sujeto, se establece que será procedente la acción en cuanto preste servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encontraba en estado de subordinación, indefensión de discriminación. A continuación un cuadro que resume lo expuesto:

**Gráfico No. 4**  
*Acción de Protección*



*Fuente: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*

De las condiciones expuestas, la única que no podría encajar en un proceso que propenda a la protección de DDN sería aquella en que se especifica la situación de la persona afectada, puesto que se singulariza al sujeto titular del derecho, por lo que se considera que la Naturaleza no podría encajar dentro de ese tipo, entre otras cosas, al fundamentar que no podría caer en una situación de subordinación, indefensión o discriminación en relación con el ser humano. Sin embargo, la LOGJCC incluye otro presupuesto para la procedencia de esta acción: la ocurrencia de *todo acto discriminatorio por cualquier persona*.

Por otro lado, está claro que la vía contencioso administrativa está diseñada para que se ventilen asuntos relativos a la legalidad de actos, hechos, contratos administrativos, entre otros. Sin embargo, para resolver violaciones a los derechos constitucionales, la vía pertinente es la constitucional (Pérez A. , 2012). Al respecto la Corte Constitucional, en su Sentencia No 001-12-SEP-CC, determina lo siguiente:

*“No obstante, habría que enfatizar que el argumento de la legalidad no puede ser entendido por los jueces de instancia como la vía más fácil y cómoda para desechar demandas de acción de protección, bajo el argumento de que*

*existen otros mecanismos de defensa judicial o que el asunto de fondo puede ser impugnado por otras vías judiciales; efectivamente, todas las acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de una autoridad son justiciables, **pero si aquellas violentan derechos constitucionales son impugnables por la vía de la acción de protección, y los jueces de cualquier instancia están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución.***” (Sentencia No. 001-12-SEP-CC, 2012)

#### *Legitimación*

El tema de la legitimación activa fue desarrollado a lo largo de la presente disertación, y en especial al tratar el tema de las medidas cautelares, por tanto, se debe señalar que el titular de la acción dentro de esta garantía puede ser cualquier persona o colectivo en representación de la Naturaleza.

Correlativamente, los interesados en la causa tienen dos opciones para intervenir en el proceso: mediante la presentación de un escrito de *amicus curiae*, y a su vez, actuando como parte coadyuvante al accionado, siempre y cuando tenga interés en el mantenimiento del acto u omisión que motiva la acción constitucional (LOGJCC, 2009).

#### *Prueba*

En primer lugar, resulta pertinente determinar en qué momento debe actuarse la prueba dentro de un proceso constitucional. De acuerdo al artículo 10 de la LOGJCC, a la demanda se debe adjuntar los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión del que resulte la violación de derechos constitucionales, excepto en los casos en que se invierte la carga de prueba. Al respecto, como regla general se establece que el accionante es quien debe demostrar los hechos que alega, excepto en el caso mencionado, cuestión que interesa al ejercicio de los DDN, por tratarse de un principio ambiental. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que las facilidades que se desprenden del proceso constitucional para el accionante, no deben considerarse determinantes, por lo que se recomienda una actuación proactiva dentro de la etapa probatoria. Correlativamente, en el campo de la práctica de la prueba, se provee una salida cuando el accionado no colabore en el proceso, según lo cual se *presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo*

*contrario o no suministre la prueba solicitada*, y en el caso de que el accionado sea un particular, se entenderá esta regla cuando se trate de *discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza* (LOGJCC, 2009).

Además de la obligación de incluir en la demanda aspectos probatorios, y teniendo en cuenta que no existe término de prueba previsto en justicia constitucional, se mencionan dos momentos adicionales en los que podría introducirse nueva prueba, recalcando que estos no dependen de la voluntad del accionante. En este sentido, dentro de la calificación de la demanda, de considerarlo necesario, el Juez puede disponer que las partes presenten los elementos probatorios que respaldarán los hechos en la audiencia (LOGJCC, 2009); y a su vez, el Juez podrá suspender la audiencia para ordenar la práctica de pruebas que crea conveniente (LOGJCC, 2009). Frente a este panorama, lo recomendable es que a pesar del principio de inversión en la carga de la prueba, se acompañe a la demanda con argumentos de peso y elementos de convicción suficientes, en vista de que puede o no solicitarse por parte del Juez, la práctica de pruebas (Prieto, 2013, p. 150).

Una vez abordado este primer aspecto, se debe hacer referencia a los medios probatorios aplicables dentro de procesos que involucren la amenaza o violación de los DDN. Al respecto, dentro del artículo 16 de la LOGJCC, se establece las normas comunes para las garantías jurisdiccionales en relación a la prueba, las cuales son perfectamente aplicables a la acción de protección, a diferencia del caso de las medidas cautelares y de la acción de acceso a la información, las cuales guardan algunas especificidades en el tema de prueba. Sin embargo, dentro del artículo mencionado no existe previsión alguna relativa a los medios de prueba admisibles, por lo que, en inicio, se podrían adoptar los dispuestos en el COGEP, tales como la prueba testimonial, documental, pericial y la inspección judicial, cada una con sus correspondientes procedimientos y excepciones.

Más allá de establecer el tipo adecuado de medios probatorios dentro de un proceso que implique a los DDN, conviene abordar el verdadero problema de fondo. Es así que el contenido de la prueba se vuelve un tema esencial, puesto que será lo que el Juez va a observar al momento de determinar la existencia o no de una violación a los DDN (Prieto, 2013), recalcando que esta cuestión no radica exclusivamente en

probar si se ha infringido una norma ambiental<sup>66</sup>, sino en establecer una visión biocéntrica que permita la protección de la Naturaleza vista en su integralidad y reconociendo el valor intrínseco de sus componentes. En este sentido, la demostración de tal irrespeto a la integralidad de los ecosistemas puede ser abordada desde la biología o desde el conocimiento ancestral.

Desde la óptica occidental, la prueba puede contenerse en cualquier documento público o privado relacionado con informes, contratos, comunicaciones o cualquier otro acto que demuestre la violación del derecho; declaraciones de testigos, dictámenes periciales y hasta inspecciones judiciales. De lo expuesto, se debe señalar que desde la biología es muy usual que la afectación a la Naturaleza sea comprobada mediante estudios científicos, los cuales necesariamente deben cumplir con una serie de requisitos y procedimientos para que sean tomados como válidos.

Por otro lado, dentro de la Constitución se traza como objetivo estatal la potenciación de los saberes ancestrales, relacionándolos directamente con el tratamiento que se dé a los DDN debido a la asimilación entre Naturaleza y Pachamama. Lastimosamente, este conocimiento muy rara vez está contenido en documentos, por lo que la declaración testimonial se transforma en un elemento significativo que se pondrá a disposición del Juez para su evaluación, recalcando que en el sistema ecuatoriano la única regla para valorar la prueba es la sana crítica del operador de justicia. En este sentido, la incorporación de una prueba testimonial debe responder a un proceso consciente de selección del testigo, a fin de que aquel pueda representar la opinión de los pueblos indígenas dentro del caso en concreto.

Finalmente, se insiste en la importancia de contar con Jueces preparados que se encuentren en la capacidad para entender esta serie de implicaciones en relación a los DDN, en vista de que la valoración de la prueba depende únicamente de su discrecionalidad y entendimiento.

---

<sup>66</sup> Este supuesto debe ser considerado como un elemento secundario que ayude a fortalecer la aseveración de la existencia de amenazas o violaciones a los DDN, al igual que lo sería la afectación a otros derechos humanos.

### *Responsabilidad*

El propósito de esta garantía es el amparo eficaz y directo de los derechos constitucionales, cuestión que implica que el operador de justicia determine medidas de reparación que deberán ser cumplidas por el Estado o por el particular responsable.

a su vez se manifestó que mediante este mecanismo se pueden impugnar una serie de actos u omisiones que provengan de un funcionario público no judicial o de un particular, sobre quienes recae la responsabilidad de reparar el daño causado, mediante los señalamientos del juez constitucional. Correlativamente, la LOGJCC, en su artículo 20, dispone que el operador de justicia una vez que haya declarado la violación del derecho, debe determinar la responsabilidad administrativa o penal del funcionario o particular causante del acto lesivo. Adicionalmente, la Constitución señala que el Estado deberá repetir contra los funcionarios responsables del acto u omisión (Const. Ecuador, 2008).

### *Alcance*

La acción de protección solo puede ser accionada si los derechos que se pretenden garantizar no se encuentran resguardados por las acciones hábeas corpus, AIP, hábeas data, por incumplimiento y extraordinaria de protección. En este sentido, la LOGJJ determina que la mencionada garantía tiene carácter residual, es decir, la acción solo puede ejercerse al no existir otras acciones alternativas (Grijalva, 2011).

Bajo esta premisa, el accionante debe delimitar con exactitud qué derechos pretende garantizar -en este caso, el respeto integral, mantenimiento, restauración y/o regeneración de la Naturaleza-. Se debe aclarar que este mecanismo no es el adecuado para la declaración de derechos, pero, al tratar sobre el fondo de la causa, es la herramienta más útil al momento de desarrollar el contenido de los mismos.

Desde la práctica este mecanismo ha sido el más utilizado en procesos relacionados a vulneraciones de los DDN, como se observará más adelante fueron analizados algunos casos en los que se desarrolla lo mencionado en este acápite, especialmente sobre de legitimación activa y prueba. En este sentido, el operador de justicia al tramitar este tipo de acción asume un papel realmente importante, puesto que al fundamentar su fallo tiene la posibilidad de señalar aquellos

fundamentos que justifican la titularidad de la Naturaleza y proveen de contenido sus derechos, así como las respectivas medidas reparatorias.

### **3.5. Acción Extraordinaria de Protección**

#### *Objeto*

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto impugnar sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (firmes o ejecutoriadas), y procede en caso que se hayan expedido vulnerando, por medio de acción u omisión, garantías al debido proceso o, en general, derechos fundamentales (Oyarte, 2014).

A través de esta garantía que debe ser considerada como un medio de impugnación extra procesal, se conforma un proceso autónomo posterior a la decisión que se impugna. La naturaleza de la acción extraordinaria realmente llega a ser un tema de discusión, puesto que su calidad de medio de impugnación se confunde con la de un recurso, y no se toma en cuenta que se maneja como un proceso ulterior, confusión que parte desde la norma constitucional, artículo 94, estableciendo que el *recurso* procede en cuanto se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos de que dicha falta no sea atribuible a la negligencia de la *persona titular del derecho constitucional* (Const. Ecuador, 2008).

Conforme al pronunciamiento de la Corte, la esencia de esta garantía radica en la tutela de derechos constitucionales, a través del análisis que la Corte realice al respecto de decisiones jurisdiccionales, la cual busca garantizar la supremacía constitucional frente a acciones y omisiones de los jueces (Corte Constitucional , 2016).

#### *Legitimación*

El sujeto titular de la acción, según el artículo 437 de la Constitución, puede ser todo *ciudadano en forma individual o colectiva*. Sin embargo, la LOGJCC amplía esta disposición y establece que la legitimación activa recae en cualquier persona o grupo que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

En este caso, cuando en la sentencia se hace alusión expresa a la Naturaleza como

sujeto de derechos, en inicio sería lógico que cualquier persona pueda proponer una acción extraordinaria de protección amparada por el interés público difuso, sin la necesidad de haber intervenido con anterioridad en el proceso. Sin embargo, este último presupuesto debe manejarse cuidadosamente, a tal punto de que en determinado caso una persona en representación de la Naturaleza pretenda iniciar una acción extraordinaria de protección sin haber sido parte del proceso, al existir un vacío legal, el juez deberá determinar si aquella persona está suficientemente legitimada a razón de sus argumentos para exigir medidas adecuadas para la protección de la Naturaleza.

El mencionado artículo de la Constitución establece que uno de los requisitos deriva en que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Se debe tomar en cuenta que el mandato constitucional no establece que el derecho violado sea del accionante, situación que si se encuentra en el artículo 63 de la LOGJCC, cuando dispone que la Corte Constitucional determinará en sentencia si se han violado derechos constitucionales del accionante como tal. Esto lleva a la conclusión de que existe ambigüedad a la hora de activar esta garantía en favor de los DDN, empezando por el sujeto titular de la acción.

#### *Prueba*

Para determinar que es susceptible de prueba dentro de un proceso de acción extraordinaria de protección, se debe señalar lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC, respecto de los requisitos de admisión, de los cuales se recalcan los siguientes:

- *El accionante debe esgrimir un argumento claro sobre el derecho violado y su relación con la acción u omisión de la autoridad judicial.*
- *El accionante debe justificar la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.*
- *La admisión de la acción debe solucionar la violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.*

Como se puede observar la prueba no recae, como en otros casos, sobre los hechos fácticos que produjeron la violación del derecho, sino en cómo determinada decisión judicial puede llegar a provocar una afectación relevante del derecho, para lo cual se debe tener en cuenta temas de debido proceso, en especial de la actividad judicial al momento del fallo. En síntesis, el accionado debe demostrar el vínculo entre el acto u omisión del juez y la violación de alguno de los DDN.

#### *Responsabilidad*

Una vez declarada la violación del derecho, la Corte Constitucional debe ordenar la reparación integral al afectado. La responsabilidad recae en la autoridad judicial que por acción u omisión, inobservó normas relativas al debido proceso y/o transgredió derechos constitucionales, y a su vez deja sin efecto la decisión judicial que causó la violación del derecho.

Se debe tomar en cuenta que dentro de este proceso la Corte Constitucional está en la obligación de emitir una decisión en base al proyecto de sentencia que emita el juez ponente, cuestión que deriva en la importancia de la capacitación e información que los jueces puedan tener al tratar temas como los DDN. Si bien esta garantía permite que el único órgano de control constitucionalidad pueda revisar la actuación de los jueces, no supone que el mismo se encuentre en la capacidad para velar por la protección de la Naturaleza y sus componentes.

#### *Alcance*

Lastimosamente, la admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la misma, por lo cual se considera que el alcance de esta garantía procura, en definitiva, corregir las deficiencias jurídicas dentro del aparataje judicial, a pesar de que la Corte Constitucional pueda ordenar la reparación integral. En todo caso, la formación de jurisprudencia que respalda el ejercicio de los DDN supone un avance en la determinación de su contenido y su debida aplicación.

La Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, ha admitido la impugnación de sentencias emitidas en acciones de protección, hábeas data, hábeas corpus y acceso a la información pública, cuestión de mucha utilidad al momento de presentarse casos de violación de derechos constitucionales.

Finalmente, cabe señalar que la principal causa para la activación de esta garantía

recae en la falta de ponderación de los derechos, en vista de que, como se puede evidenciar en el caso analizado a continuación, el operador de justicia antepone los derechos de las personas por sobre los de la Naturaleza, irrumpiendo en el principio de unidad de la Constitución e igual jerarquía de derechos.

### **Jurisprudencia**

A continuación se analizarán una serie de casos relevantes respecto de la aplicación de garantías jurisdiccionales a favor de la naturaleza, con el objetivo de evaluar procedimientos, particularidades de las sentencias y resultados de las disposiciones finales en relación al alcance de los DDN, para lo cual se ha esgrimido como parámetros los siguientes: garantía jurisdiccional aplicada, determinación y descripción del caso, objeto y resultados.

<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>		
<b>Operativo por Minería Ilegal (2011)</b>	<b>Ampliación de Vía en Galápagos (2012)</b>	<b>Remediación del estero Wincheles (2013)</b>
Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha	Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos	Juzgado de lo Civil de Esmeraldas
<b>Proceso No. 0016-2011</b>	<b>Proceso No. 269-2012</b>	<b>Proceso No. 08242-2013-0053</b>
Accionante: Estado (Ministerio del Interior) Accionado: Particular	Accionante: Colectivo Accionado: Estado (GAD Municipal)	Accionante: Persona Jurídica Accionado: Particular
En cumplimiento de una medida cautelar solicitada por el Ministro del Interior y que fue aceptada el 19 de mayo de 2011, varios militares realizaron un operativo en San Lorenzo - Esmeraldas, para el desalojo de mineros ilegales del sector y la inutilización de aproximadamente 70 retroexcavadoras, mediante el uso de explosivos en sus mecanismos internos.	En junio de 2012, se le concedió a un grupo de moradores una serie de medidas cautelares respecto de la construcción y regeneración de una avenida por parte del GAD Municipal de Galápagos, en vista de que no contaban con la categorización de los impactos ambientales ni licenciamiento ambiental. Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial que fue recogido en sentencia, ordenándose la suspensión provisional del proceso hasta que se realice la socialización de la obra y se cuente con la licencia ambiental.	El 8 de abril de 2013 se produjo una rotura del oleoducto de crudos pesados en el sector de Wincheles - Esmeraldas. La operadora activó el Plan de Contingencia, y el respectivo Programa de Remediación Ambiental, sin embargo, el señor Carlos Hanze, impidió que se realizara la remediación y mitigación de los impactos ocasionados y no permitió el acceso al estero Wincheles y sus riberas. Con esos antecedentes, el 7 de mayo de 2013 se otorgaron medidas cautelares para evitar la consumación de daños.
<b>OBJETO</b>		
<i>Cesar la violación de los Derechos de la Naturaleza.</i>	<i>Evitar la violación de Derechos de la Naturaleza.</i>	<i>Evitar la violación de Derechos de la Naturaleza.</i>

## SENTENCIA

- |   |  |   |
|---|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• El otorgamiento de la medida cautelar se basa en la protección de los Derechos de la Naturaleza y de la Ciudadanía.</li><li>• El obligado es el Estado, y la obligación positiva consiste en que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional realicen operativos de control de minería ilegal, y la respectiva destrucción de la maquinaria y herramientas.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Se declara que la medida cautelar es un mecanismo eficaz para la protección de los Derechos de la Naturaleza.</li><li>• Dentro del caso, se afirmó la necesidad de inversión de la carga de la prueba.</li><li>• El otorgamiento de la medida cautelar se justificó en la protección de los Derechos de la Naturaleza y de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</li><li>• Se consideró la exigencia de respetar los Derechos de la Naturaleza en Galápagos, en vista de la fragilidad de sus ecosistemas, y el limitante que genera a las actividades tanto particulares como estatales.</li><li>• El obligado fue el Estado – GAD Municipal, y la obligación fue de carácter negativo como positivo: suspender la obra, socializar el proyecto y obtener el licenciamiento ambiental.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• El destinatario de la obligación es un particular, imponiéndole la obligación negativa de no impedir el ingreso de la compañía involucrada a fin de que pueda realizar actividades de remediación del estero Wincheles.</li><li>• Se solicita el allanamiento de la propiedad, sin embargo, el juez dispone el acompañamiento de la fuerza pública como medida más idónea.</li><li>• No se exigen pruebas dentro del proceso, pues de la sola transcripción de los hechos, el Juez verifica la violación de los derechos.</li><li>• El Juez especifica que el derecho amenazado es el de restauración de la Naturaleza, y el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y equilibrado.</li></ul> |
|---|--|---|

## COMENTARIOS

<ul style="list-style-type: none"><li>• La medida cautelar otorgada no fue idónea, debía perseguir un fin legítimo y observar los parámetros básicos de un correcto proceso de ponderación de derechos.</li><li>• El legitimado pasivo es un funcionario público, cuestión que respalda lo dispuesto por la norma al establecer una ampliación del peticionario.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se realizó un correcto proceso de ponderación entre la protección de los Derechos de la Naturaleza y la autonomía de los GADs.</li><li>• La medida cautelar fue la adecuada, y produjo resultados efectivos.</li><li>• La fundamentación en el otorgamiento de la medida incluye el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La fundamentación en el otorgamiento de la medida incluye el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado.</li><li>• Se determina específicamente el derecho de la Naturaleza que se encuentra amenazada.</li><li>• Existió un correcto proceso de determinación de la medida cautelar.</li><li>• El legitimado activo es una persona jurídica, cuestión que justifica la ampliación de titularidad de la acción.</li></ul>
--	--	--

ACCIÓN DE PROTECCIÓN	
<b>Ampliación de la Carretera - Río Vilcabamba (2011)</b>	<b>Contaminación del Río Blanco por actividades mineras (2013)</b>
Sala Penal de la Corte Provincial de Loja	Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha
<b>Proceso No. 11121-2011-0010</b>	<b>Proceso No. 2013-0055</b>
Accionante: Particular Accionado: Estado	Accionante: Colectivo Accionado: Particulares
Durante la ejecución de una obra destinada a la ampliación de la carretera Vilcabamba – Quinara, por parte del Gobierno Provincial de Loja, se produjo un grave daño a la Naturaleza, en vista de que se depositó grandes cantidades de piedras y material de excavación que afectaron el cauce del río Vilcabamba, y además dicha obra no contaba con estudios de impacto ambiental. En diciembre de 2010, Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, presentaron por primera vez una acción de protección de los derechos de la Naturaleza, especialmente en los derivados del río Vilcabamba. En primera instancia se negó la acción de protección debido a la falta de legitimación pasiva en el caso. Sin embargo, el 30 de marzo de 2011, la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja resolvió en segunda y definitiva instancia esta acción a favor de la Naturaleza.	En enero de 2013, dos ciudadanos presentaron una acción de protección y medidas cautelares por la presunta violación de los derechos del río Blanco y la amenaza del derecho al agua, en vista de que los concesionarios mineros de un área ubicada en Tabacundo, provincia de Pichincha, realizaron actividades de minería artesanal que produjeron el deslizamiento de materiales en el río mencionado, y además, no contaban con el licenciamiento ambiental previo. Al calificar la demanda se aceptó como medida cautelar el desalojo y retiro de maquinaria, así como la suspensión inmediata de actividades de explotación de la cantera, y finalmente, se resolvió aceptar parcialmente la acción de protección. Los accionados apelaron la decisión de primera instancia, sin embargo, la Corte resolvió negarla y ratificar la resolución de primera instancia.
OBJETO	
<i>Cesar la violación de los Derechos de la Naturaleza, provocado por autoridad pública no judicial.</i>	<i>Cesar la violación de los Derechos de la Naturaleza por daño grave.</i>

## SENTENCIA

- |  |  |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Se considera que la acción de protección era la única vía idónea y eficaz para proteger los DDN, especialmente por existir un daño específico.</li><li>• Se cumple con la disposición de legitimación activa difusa.</li><li>• Se reconoce una vulneración de los Derechos de la Naturaleza, y se concluye que no existe una colisión entre derechos constitucionales, por lo que se debía realizar un proceso de ponderación.</li><li>• Se considera el principio de inversión de la carga probatoria, y por ende, el Gobierno Provincial de Loja debía aportar pruebas respecto a la inocuidad al ambiente de las actividades de apertura de la carretera.</li><li>• Se adopta la teoría del riesgo al establecer que sería inadmisibles rechazar la acción de protección cuando se presume un daño ambiental.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Se establece que todos los derechos reconocidos en la Constitución son justiciables y de igual jerarquía.</li><li>• Se realiza un debido proceso de ponderación entre el derecho al trabajo de los accionados y los Derechos de la Naturaleza.</li><li>• Se acogieron los principios de <i>in dubio pro natura</i> (teoría del riesgo), precaución, y la inversión de la carga de la prueba en los casos de daño ambiental.</li><li>• Se dispone la suspensión temporal de las actividades mineras hasta que se obtenga la licencia ambiental, y se ordena la realización de un estudio al río para efectos de la respectiva remediación, a pesar de que la pretensión consistía en la suspensión definitiva de actividades.</li></ul> |
|--|--|

## COMENTARIOS

- |  |   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• La acción de protección no es la única garantía aplicable, pues existen varias herramientas jurisdiccionales que pueden ser perfectamente accionadas.</li><li>• Los principios del derecho ambiental son plenamente desarrollados en la justificación de la sentencia.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• El papel del Juez resulta de suma importancia al momento de realizar un proceso de ponderación de derechos y establecer las medidas reparatorias necesarias.</li><li>• Los principios del derecho ambiental son plenamente desarrollados en la justificación de la sentencia.</li></ul> |
|--|---|

<ul style="list-style-type: none"><li>• Dentro de la sentencia se observa la inclusión del Ministerio del Ambiente, como organismo encargado de determinar las medidas correctivas, y de la Defensoría del Pueblo, para el seguimiento de las obligaciones.</li><li>• Una de las obligaciones fue el ofrecimiento de disculpas públicas, cuestión que no es coherente dentro de un proceso que se sigue para la protección de los DDN.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se corrobora la necesidad de efectuar estudios ambientales, cuestión que en todo caso debe realizarse con posterioridad debido a la urgencia que acarrearán el impacto negativo.</li></ul>
--	--

## ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

### Violación de Derechos de la Naturaleza por actividades mineras ilegales. (2012)

Corte Constitucional del Ecuador

#### Proceso No. 1281-2012

Accionante: Entidad Pública (ARCOM)

El Coordinador de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM propone una acción extraordinaria de protección en vista de una vulneración a los derechos de la Naturaleza contenida en una sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Pastaza y referida a la acción de protección No.115-2012, la cual trataba sobre lo siguiente: En un control efectuado sobre una concesión minera, técnicos de la ARCOM detectaron incumplimiento con la normativa minera y ambiental vigente ante lo cual procedieron a efectuar el informe respectivo para que se inicie el proceso administrativo sancionatorio, por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de material pétreo, en el cual se dispuso como medida cautelar la suspensión de las actividades mineras e incautación de una excavadora y del material extraído al momento de la diligencia técnica realizada. Ante esta decisión el procesado presentó una acción de protección en contra de la ARCOM por la presunta vulneración, entre otros, del derecho al trabajo. El Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mediante sentencia de 11 de junio de 2012, inadmitió la acción propuesta, en razón de constituir un tema de antinomias legales ajenas a la justicia constitucional. Se apela esta decisión ante la Corte Provincial, instancia que, mediante sentencia de mayoría de 06 de julio de 2012, resolvió admitir parcialmente la acción de protección, por lo que se revoca la sentencia de primera instancia, se deja sin efecto el informe técnico elaborado por la ARCOM y se ordena la inmediata devolución de la retroexcavadora incautada, fundamentando que el informe efectuado contenía errores que generaban la vulneración de derechos constitucionales.

#### OBJETO

*Revocatoria de sentencia que viola Derechos de la Naturaleza.*

#### SENTENCIA

- Se declara la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza, y determina que el respeto integral de la naturaleza, exige que la información que se suministre al Estado para la obtención de permisos ambientales debe ser veraz, precisa y pertinente, en vista de que es una manera efectiva de prevenir daños ambientales.
- Se considera que los derechos de la naturaleza son transversales en el ordenamiento jurídico, y que los derechos consagrados en la Constitución encuentran su límite en el ejercicio de los demás derechos.
- Se menciona que los jueces constitucionales están obligados a efectuar un análisis sistemático e integral de la Constitución con la finalidad de proteger los derechos de todos los sujetos de derechos, incluida la Naturaleza.
- Se alude al principio *iura novit curia*, para declarar la procedencia de un derecho a la restauración, por lo cual se deja sin efecto la sentencia impugnada, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma; se dispone que el Ministerio del Ambiente, proceda a inspeccionar la zona para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación; y respecto de la cuantificación de los valores por concepto de restauración, se dispone que la tramitación se efectuará vía verbal sumaria.

#### COMENTARIOS

- Esta sentencia es de suma importancia pues se determina la posibilidad de que un acto jurisdiccional pueda violar derechos de la naturaleza, en vista de un carente proceso de valoración de prueba y de ponderación de derechos.
- Se determina el contenido del derecho a la reparación integral y el de restauración, además del manejo que el juez debe dar a los procesos que involucren este tipo de derechos.
- Se refuerza la función del Ministerio del Ambiente como Autoridad de Ambiental Nacional, y su factible intervención para asegurar la observancia de derechos de la naturaleza.

## Comentarios

- Las medidas cautelares, por su naturaleza, serían las garantías jurisdiccionales de mayor efectividad a la hora de asumir una protección inmediata de los DDN, puesto que en los otros casos la indeterminación normal de estos derechos, que en parte son complicados para la mayoría de operadores de justicia supone una confusión. Sin embargo, como se expondrá a continuación, para cada situación existen mecanismos especializados que pueden otorgar soluciones eficaces.
- La acción de acceso a la información pública es totalmente aplicable mientras se justifique el carácter público de la información correspondiente. A su vez, cabe resaltar que no existe ningún impedimento para que la titularidad de la acción recaiga sobre cualquier persona individual o colectiva.
- La acción de protección es una de las garantías más recurrentes en vista de que el espectro de aplicación resulta ser amplísimo. Dentro de este proceso, se debe recalcar que los medios de prueba son de suma importancia y deben manejarse según los principios constitucionales y demás normativa relacionada al campo ambiental. A diferencia de lo que ocurre en las medidas cautelares y en la acción de acceso a la información pública, debido a que responden a particularidades propias en el ámbito probatorio.
- La acción extraordinaria de protección supone una garantía de efectos a largo plazo, es decir, que al corregir las fallas dentro del sistema judicial en relación a los DDN, permite que el desarrollo de su contenido y fundamentación se encuentren acorde a lo dispuesto en la Constitución.
- Por otro lado, una de las principales preocupaciones es la falta de especialización por parte de los jueces ecuatorianos al momento de tramitar procesos de garantías jurisdiccionales, pues se ha dado evidencia, dentro de las argumentaciones de los diferentes casos expuestos, de la confusión entre derechos ambientales y los DDN. No se debe olvidar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se desenvuelve dentro de un Estado garantista, por lo

que se requiere de mayor eficiencia y conocimiento de las diferentes materias por parte de los funcionarios y autoridades públicas que intervienen en los distintos procesos jurisdiccionales.

- En base a todo lo expuesto, se puede concluir que la aplicación de garantías jurisdiccionales para la protección de los DDN no genera complicaciones o limitaciones graves, pues se configuran como mecanismos adecuados, sin embargo, además de su debido proceso se debe observar el cumplimiento y efectividad de las disposiciones expuestas en los fallos. Si bien este último aspecto es de suma importancia, se considera que la mayoría de acciones o medidas reparatorias ya han sido analizadas desde el derecho ambiental, y por tanto, el objetivo se traslada al fundamento de dichas decisiones, las cuales deberán recoger todos esos principios y nuevos paradigmas que supone el reconocimiento de los DDN, y a su vez, generar un precedente en el tratamiento que se da a la Naturaleza.

## CONCLUSIONES

1. Dentro del tema de esta investigación, se concluye que existe una confrontación clara entre la corriente antropocéntrica y biocéntrica del Derecho. Este último enfoque tiene como elementos inspiradores tanto a la Teoría Gaia como a la Filosofía Andina, tendencias que fueron acogidas en la Asamblea Constituyente de Montecristi para la construcción de los Derechos de la Naturaleza. A pesar de que estas tendencias se han formado desde ámbitos distintos del conocimiento, se concluye que llegan a un mismo punto de encuentro: la protección de la Naturaleza por su valor intrínseco, y la aceptación de que el ser humano es parte de la misma.
2. Del estudio efectuado al Derecho Comparado, se concluye que gran parte de los ordenamientos jurídicos de Sudamérica conservan una corriente antropocéntrica que deriva en el reconocimiento del derecho de las personas a un medio ambiente sano y equilibrado, y el cual es enfocado en torno al desarrollo del ser humano y de la sociedad. Por el contrario, Ecuador y Bolivia acogieron en la Constitución y en la legislación, respectivamente, un enfoque biocéntrico del Derecho, generando un redireccionamiento hacia la tutela de todos los seres vivos y reconociendo a la Naturaleza como un sujeto de derechos. Específicamente en Ecuador, la adopción de este nuevo paradigma fue impulsada gracias a un constante activismo social y político que pretendía incorporar al ordenamiento jurídico la valoración de la Naturaleza desde la óptica de los pueblos indígenas.
3. Conforme al análisis del Acta No. 58 que contiene el debate previo sobre Derechos de la Naturaleza en la Asamblea Constituyente de Montecristi, se concluye, principalmente, que estos derechos fueron concebidos con el objetivo de solucionar los inconvenientes actuales en la efectiva protección de la Naturaleza a causa de la forma en la que se construyeron los cuerpos legales-ambientales, para lo cual se estableció una reserva constitucional que implementó el reconocimiento de la Naturaleza como Sujeto de Derechos, cuestión que mantiene como eje fundamental la aplicación del concepto del buen vivir. Correlativamente, se observó que según el Acta No. 58, el espíritu inicial del

constituyente tendía al establecimiento de una acentuada protección de las especies animales, a diferencia del articulado que consta en la Constitución, pues en él se promueve un respeto integral de todos los componentes de la Naturaleza, desde la asimilación de ecosistemas equilibrados.

4. De la Constitución se desprende que los Derechos de la Naturaleza abarcan cuatro etapas, la primera es el respeto integral de la misma y debe considerarse como la línea guía de las siguientes, que corresponden al mantenimiento, restauración y regeneración de los ciclos vitales, funciones, estructura y procesos evolutivos de la Naturaleza. Se concluye que estos derechos son de carácter autónomo, interdependiente y que su observancia genera un planteamiento transversal en razón al valor de la vida como bien jurídico protegido. Esta reserva constitucional atiende a dos cauces: la protección integral de la Naturaleza, y la aceptación del valor intrínseco de sus componentes.
5. Bajo el claro reconocimiento de la titularidad de la Naturaleza, se señala que la legitimación activa dispuesta en la Constitución y en el Código Orgánico General del Proceso habilita, ampliamente, para que cualquier ciudadano pueda representarla en un proceso jurisdiccional. Por su parte, la determinación del legitimado pasivo y de las respectivas obligaciones que surgen en cada caso, depende de varios factores, tales como la identificación del derecho que se encuentra amenazado o vulnerado, la especificación de los componentes afectados, la implementación de un estudio pormenorizado del caso y de las exigencias que cada actividad debe observar para el respeto de la Naturaleza.
6. De la revisión de cada una de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución, se constató que no todas las acciones son idóneas para la tutela de los Derechos de la Naturaleza. En este sentido, para la selección del mecanismo de impugnación, se deben considerar algunos aspectos, como el objeto y el propósito de la activación de la acción, y la inexistencia de otros mecanismos más idóneos de tutela. Al respecto de los procesos constitucionales se debe señalar que la prueba es uno de los aspectos que mayor complejidad conlleva, en vista de que no se ha determinado una etapa específica dentro de la cual deba actuarse, y por otro lado, supone la existencia de varios medios probatorios

que además de implicar la observancia de principios del Derecho Ambiental, derivan en la necesidad de realizar los estudios técnicos y científicos suficientes dentro del caso. De igual forma, se colige que más allá de una elección adecuada del mecanismo de tutela, la justiciabilidad de un derecho debe tomar en cuenta el resultado de la sentencia, alrededor de las pretensiones expuestas en el proceso y gracias a la capacidad del Juez para adoptar las medidas más adecuadas.

7. El desarrollo del contenido de los Derechos de la Naturaleza, a pesar de encontrarse brevemente descrito en la Constitución, requiere de la construcción de cuerpos legales que acojan un enfoque biocéntrico y establezcan obligaciones y parámetros específicos para cada actividad del ser humano, a fin de que se pueda facilitar el trabajo de los jueces en la determinación de violaciones a los Derechos de la Naturaleza. Correlativamente, gracias al estudio de casos efectuado en esta disertación, se debe mencionar que la actividad jurisprudencial es esencial para reforzar estos contenidos e implementar un alcance a las disposiciones constitucionales, cuestión que debe apoyarse directamente en los avances de la doctrina.

## RECOMENDACIONES

1. Alrededor de la corriente biocentrista del Derecho se generan varias tendencias que dotan de justificaciones al reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, por lo que se sugiere que la actividad judicial debe asimilar estos aportes y construir sentencias en torno a las mismas, que para el caso ecuatoriano conlleva a una valoración amplísima de los saberes ancestrales. En este sentido, se requiere tanto del esfuerzo estatal como colectivo para promocionar y reforzar este tipo de conocimiento, a fin de que el respeto a la Naturaleza se encuentre asegurado no solo desde el ámbito normativo, también desde la conciencia social.
2. A pesar de la reserva constitucional efectuada en torno a la Naturaleza como Sujeto de Derechos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no fue configurada en sujeción a esta reserva constitucional, por lo que se recomienda una ampliación a las disposiciones legales a fin de que abarquen este nuevo paradigma, y especialmente se considere el establecimiento de un proceso de selección más adecuado para el legitimado activo, o a su vez, la configuración de una herramienta que facilite al operador de justicia, el discernimiento de la calidad, pertinencia y legitimidad, tanto del representante del proceso como de las pretensiones solicitadas. En este sentido, además de expedir legislación acorde a los DDN, ésta debe ser objeto de un proceso de seguimiento, a fin de evaluar si su articulado ha generado eficacia al ejercicio de los DDN, y ha facilitado la tramitación de procesos constitucionales.
3. Resulta evidente que el sistema actual conduce a que en los operadores de justicia recaiga una amplia y frecuente discrecionalidad dentro de los procesos constitucionales, por lo cual se considera adoptar dos mecanismos correlativos: la implementación de Juzgados Especializados en materia ambiental, a fin de que los procesos sean manejados de manera más diligente; y por otro lado, el desarrollo de una serie de capacitaciones, que fortalezcan la formación de los Jueces en el campo de los Derechos de la Naturaleza. A la par de estas sugerencias, conviene recomendar que se establezca un mecanismo de seguimiento a las sentencias generadas alrededor de los DDN, con la finalidad de constatar si lo resuelto por el operador de justicia genera los resultados esperados.

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, G. (agosto de 2012). *¿Qué es eso de la Pachamama?* From [www.otramerica.com/temas/que-es-eso-de-la-pa-chamama/2235](http://www.otramerica.com/temas/que-es-eso-de-la-pa-chamama/2235)
- Ávila , R. (2016). *El Neoconstitucionalismo Andino*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ávila , R., Grijalva , A., & Martínez , R. (2008). *Desafíos Constitucionales: la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito: Ministerio de Justicia .
- Ávila, R. (2013). En Defensa del Neoconstitucionalismo Transformador. *Ruptura No. 56* , 25-61.
- Ávila, R. (2011). Los derechos de la Naturaleza: fundamentos . In *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos* . Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Ávila, R. (2007). *Los Derechos Sociales, del Acceso a la Justiciabilidad*. Quito: Centro de Derechos Humanos PUCE.
- Ávila, R. (2012). *Los Derechos y sus Garantías* . Retrieved 17 de abril de 2015 from [https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/los\\_derechos\\_y\\_sus\\_garantias.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/los_derechos_y_sus_garantias.pdf)
- Ávila, R. (2011). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional .
- Acosta , A., & Martínez , E. (2011). *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la Política*. . Quito: ABYA YALA .
- Acosta, A. (2011). Los Derechos de la Naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia. In A. Acosta, & E. Martínez, *La Naturaleza con Derechos: De la filosofía a la política*. . Quito: Abya-Yala.
- Acosta, A., & Martínez, E. (2009). *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito: ABYA YALA.
- Acuerdo Ministerial 83 Procedimientos para Declaración y Gestión de Áreas Protegidas*. (2016). Quito: R.O.S. 829.
- Alessandri, A., & Somarriva, M. (1971). *Curso de Derecho Civil*. Chile: Nascimento.
- Alexy , R. (1993). *Teoría de los Derechos*. (E. G. Valdés, Trans.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Andrade , S., Grijalva , A., & Storini , C. (2009). *La Nueva Constitución del Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Andrade Ubidia , S., Trujillo, J., & Viciano , R. (2004). *La estructura constitucional del Estado Ecuatoriano* . Quito : Corporación Editora Nacional .

- Andrade, K. (2011). *Gobernanza ambiental en Perú y Bolivia. Tres dimensiones de gobernanza: Recursos naturales, conservación en áreas protegidas y comunidades indígenas*. . Quito: FLACSO.
- Andrade, K. (2011). Gobernanza de los recursos naturales. In *Gobernanza ambiental en Perú y Bolivia. Tres dimensiones de gobernanza: recursos naturales, conservación de áreas protegidas, comunidades indígenas*. (pp. 41-83). Quito: FLACSO .
- Angulo, M. (2013). *Manual Práctico de Derecho Ambiental: La Naturaleza como sujeto de derecho* . Quito: Workhouse Procesal .
- Antequera, J. C. (2004). *El deber jurídico de la restauración ambiental* . Granada: Comares.
- Arango, R. (2005). *El Concepto de los Derechos Sociales Fundamentales* . Bogotá: LEGIS .
- Arias, R. (2008). *La Actividad Cautelar en los Procesos Constitucionales de Protección de Derechos Fundamentales, Control de Constitucionalidad y Conflictos de Competencia*. . Costa Rica : Revista de Ciencias Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid .
- Asamblea Constituyente . (2007). *Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente*. Montecristi: Registro Oficial Suplemento.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Informe sobre Derechos de la Naturaleza*. Montecristi.
- Auto Tribunal Constitucional Español* . (674/1984).
- Baccelli, L. (2007). Derechos sin Fundamento. In L. Ferrajolli, *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Baker, R. (1971). *Judicial Review in Mexico*. Mexico: Institute of Latin American Studies.
- Balaguer , M. (1997). *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico* . España : tecnos .
- Ballesteros, J. (2000). *Postmodernidad: decadencia o resistencia*. Madrid: Tecnos.
- Bedón, R. (2016). Contenido y aplicación de los Derechos de la Naturaleza . *Ius Humani* , 133-148.
- Benavides, J., & Escudero, J. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador .
- Bernal, C. (2005). *El Derecho de los Derechos* . Bogotá: Universidad Externado de Colombia .
- Bobbio , N. (1989). *Derechos del hombre y la sociedad* . Madrid: SISTEMA .
- Bovero, M. (2007). Derechos Fundamentales y Democracia en la Teoría de Ferrajolli. In L. Ferrajolli, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales* . Madrid: Trotta.
- Burneo, R. (2009). *Derechos y Garantías Constitucionales en el Ecuador* . Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Bórquez, J. (1993). *Introducción al Derecho Ambiental Chileno y Comparado*. Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile .
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental* . Buenos Aires : Heliasta .
- Cafferatta, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México : Instituto Nacional de Ecología .

- Capra, F. (1998). *La trama de la vida: una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Barcelona : Anagrama .
- Carpizo, J., & Carbonell , M. (2007). *Derecho Constitucional* . México: Porrúa .
- Consejo Consultivo de Jueces Europeos . (2010). *El papel de los jueces en la ejecución de las resoluciones judiciales* . Estrasburgo.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. (1999). Venezuela.
- Constitución de la República del Ecuador* . (2008 ). Registro Oficial 449 .
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Montecristi, Ecuador.
- Constitución Política de Colombia*. (1991).
- Constitución Política de la República Federativa de Brasil*. (1988).
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. (2007). Bolivia.
- Constitución Política del Perú*. (1993). Perú.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos* . (1969). San José de Costa Rica .
- Corte Constitucional . (2016). *Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional* . Quito.
- Cueva, L. (2012). *Medidas Cautelares Constitucionales* . Quito : Cueva Carrión .
- De Castro, F. (1984). *Derecho Civil de España*. Madrid: Civitas.
- De la Torre, S., & Yépez, P. (2012). *Propuesta de indicadores y procesos para evaluar la afectación a los derechos de la naturaleza*. Quito : Corte Constitucional del Ecuador .
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. (1992). Río de Janeiro.
- Díaz , F. (2009). *Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional*. Mexico : PORRÚA .
- Dworkin, R. (2008). Taking Rights seriously. In A. Robert, *Teoría General de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales .
- Esterman , J. (1998). *Filosofía andina: Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*. Quito: ABYA YALA .
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y Garantías, La ley del más débil* . Madrid: TROTТА.
- Ferrajoli, L. (2001). *Fundamentos de los derechos fundamentales* . España: TROTТА.
- Galeano, E. (2009). La Naturaleza no es muda. In A. Acosta, & E. Martínez , *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora* (pp. 25-29). Quito: ABYA YALA.
- García Amado , J., Zavala Egas , J., & Guim, M. (2010). *Lecturas sobre Derecho Constitucional Contemporáneo* . Guayaquil: Universidad Espíritu Santo .
- Gozáini, O. (2011). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional* . México: Editorial Porrúa .
- Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador* . Quito : Corte Constitucional en transición .

- Gudynas , E. (2009). Derechos de la Naturaleza y Políticas Ambientales. In A. Acosta , *Derechos de la Naturaleza. El Futuro es ahora* (pp. 39-49). Quito: ABYA YALA .
- Höffe, O. (2008). El proyecto político de la modernidad. In *Animal Morale* (p. 248). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Hernández, R. (2006 ). *Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional* . Lima : Jurista Editores .
- Hernández, R. (2005). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional* . México : Porrúa .
- Larrea, C. (2009). Naturaleza, Sustentabilidad y Desarrollo en el Ecuador . In A. Acosta , & E. Martínez, *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. (pp. 75-84). Quito: ABYA YALA .
- Leopold, A. (1999). *Una ética de la Tierra*. Madrid: Los Libros de la Catarata .
- Ley Ambiental No. 6938*. (1981). Brasil.
- Ley Ambiental No.99*. (1993). Colombia.
- Ley de Derechos de la Madre Tierra*. (2010). Bolivia: Ley No. 71.
- Ley del Medio Ambiente 1333*. (1992). Bolivia.
- Ley General del Ambiente No. 28611*. (2005). Perú.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52: Vigente.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. (2004). Registro Oficial Suplemento 337.
- Ley Orgánica del Ambiente No. 5833E*. (2006). Venezuela.
- Losing, N. (2002). *La Jurisdiccionalidad Constitucional en Latinoamérica*. Buenos Aires : Konrad Adenauer .
- Lovelock, J. (2007). *La Venganza de la Tierra. La teoría de Gaia y el futuro de la Humanidad*. España: Planeta.
- López Guerra , L. (2010). *Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2002). *Manifiesto por la Vida. Por una ética para la Sustentabilidad*. Bogotá : TANGENCIAL .
- Margulis, L., & Sagan, D. (2003). *Captando genomas. Una teoría sobre el origen de las especies*. . Barcelona : Kairos.
- Martínez Pujalte, A., & De Domingo, T. (2010). *Los Derechos Fundamentales. Teoría General e Implicaciones Prácticas*. . Lima: Palestra Editores .
- Martínez, D. (2012). *Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana* . Quito : Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional .
- Martínez, E. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en los países amazónicos. In A. Acosta, & E. Martínez, *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. (pp. 85-98). Quito: ABYA YALA .
- Martínez, R. (2007). *Garantías Constitucionales* . México : IURE .

- Medida Cautelar No. 0016-2011 (Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha 19 de mayo de 2011).
- Medida Cautelar No. 08242-2013-0053 (Juez de lo Civil de Esmeraldas 7 de mayo de 2013).
- Merlym , S. (2011). *Sujetos de la Relación Jurídica* . Loja: Universidad Técnica Particular de Loja .
- Molina, J. (2014). *Derechos de la Naturaleza*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia .
- Navas, M. (2013). Legitimidad de la Justicia Constitucional y ejercicio de las garantías: una aproximación a propósito de la acción de protección. *Ruptura No 56* , 77-93.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Oyarte, R. (2006). *La Acción de Amparo Constitucional* . Quito : Fondo Editorial Andrade & Asociados .
- Oyarte, R. (2001). La Protección de los Derechos Fundamentales en el Sistema Jurídico. *Ruptura No 44* .
- Pacari, N. (2009). Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas. In A. Acosta, *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. (pp. 31-37). Quito: ABYA YALA .
- Palacios, M. (2008). *Asamblea Constituyente* . Montecristi .
- Pérez, A. (2012). Acción de Protección. In *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales* . Quito: CEP .
- Pérez, E. (2012). Las Medidas Cautelares Constitucionales. In A. Pérez, *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales* . Quito : CEP .
- Pisarello , G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías* . TROTTA , Barcelona.
- Prieto, J. (2013). *Derechos de la Naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador .
- Principios y Definiciones de las Políticas Públicas Ambientales*. (2012). Registro Oficial 655.
- Proyecto de Código Orgánico del Ambiente*. (2017). Quito: Asamblea Nacional.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* . (2009).
- Reglamento General a la Ley de Minería*. (2009). Quito: R.O.S. 67.
- Rosmini, A. (1993). *The Philosophy of Right. Rights of the Individual*. Italia : Rosmini House Durham .
- Rosmini, A. (1993). *The Philosophy of Right. The Essence of Right* . Italia: Rosmini House Durham .
- Sala Constitucional de Costa Rica* . (Voto 6224-2005).
- Salgado, H. (2009). *La nueva dogmática constitucional en el Ecuador* . México: IIJ.
- Salgado, H. (2004). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana* . Quito: Corporación Editora Nacional .

- Salmon, C. (2012). Acción de Acceso a la Información. In A. Pérez, *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales*. Quito: CEP.
- Sandín, M. (20 de Junio de 2016). *De Ayllukuna a la Teoría de Sistemas: Cuidando a la Madre Naturaleza*. From <http://www.somosbacteriasyvirus.com/ayllukuna.pdf>
- Sentencia 002-14-SCN-CC, 0022-11-CN (Corte Constitucional 15 de enero de 2014).
- Sentencia 055-10-SEP-CC, 0213-10-EP (Corte Constitucional 18 de Noviembre de 2010).
- Sentencia 110-14-SEP-CC, 1733-11-EP (Corte Constitucional 23 de Julio de 2014).
- Sentencia 25/1981, 25/1981 (Tribunal Constitucional Español 1981 йил 14-07).
- Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC, 0999-09-JP (Gaceta Constitucional 29 de Diciembre de 2010).
- Sentencia No. 001-12-SEP-CC, 1619-10-EP (Corte Constitucional 30 de enero de 2012).
- Sentencia T- 5.193.939 (Corte Constitucional de la República de Colombia 2016 йил 25-febrero).
- Serrano, J. (1992). *Ecología y Derecho: principios de derecho ambiental y ecología jurídica*. Ed. Comares.
- Shiva, V. (2009). *Derechos de la Naturaleza: El futuro es ahora*. Quito: ABYA YALA.
- Simon, F. (2013). Derechos de la Naturaleza: ¿Innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? . *Iuris Dictio*, 9-38.
- System, I. H. (2009). *Protective Measures*. Retrieved 10 de abril de 2015 from <http://www.lrwc.org/ws/wp-content/uploads/2012/03/Protective-measures-Inter-American-System.pdf>
- Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria*. (2003). Registro Oficial Edición Especial 2.
- Tribunal Constitucional*. (0711-2003-RA).
- Villarreal, R. (2010). *Medidas Cautelares. Garantías Constitucionales en el Ecuador*. Quito: Cevallos.
- Vitale, E. (2005). *¿Teoría general del derecho o fundación de una república óptima? Cinco dudas sobre la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta.
- Zaffaroni, E. (2011). La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia. In L. Ávila, *Política, justicia y Constitución* (pp. 309-343). Quito : Corte Constitucional.
- Zaidán, S. (2015). Medidas Cautelares en el Nuevo Derecho Constitucional Ecuatoriano. *INDICIUM*.
- Zavala, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil : EDILEX.

# PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

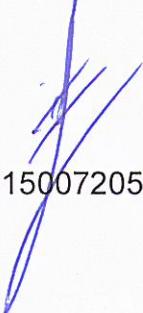
## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Carla Estefanía Grefa Valencia, C.C. 1500720527, autora del trabajo de graduación titulado GARANTÍAS JURISDICCIONALES APLICABLES A LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS, previa a la obtención del grado académico de ABOGADA en la Facultad de JURISPRUDENCIA:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene a Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio Web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito D.M., a 19 de junio de 2017

C.C. 1500720527



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 150072052-7

APellidos y Nombres: GREFA VALENCIA CARLA ESTEFANIA

Lugar de Nacimiento: PICHINCHA QUITO

Fecha de Nacimiento: 1995-04-22

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: F

Estado Civil: SOLTERO





CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
ELECCIONES GENERALES 2017  
2 DE ABRIL 2017

033 JUNTA No.

033 - 033 NUMERO

1500720527 CÉDULA

GREFA VALENCIA CARLA ESTEFANIA  
APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA  
RUMINAHUI CANTÓN  
SANGOLQUI PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN: 4  
ZONA:





INSTRUCCIÓN BACHILLERATO PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE

APellidos y Nombres del Padre: GREFA GREFA CESAR EDMUNDO

APellidos y Nombres de la Madre: VALENCIA VINUEZA XIMENA CECILIA

Lugar y Fecha de Expedición: QUITO 2016-06-27

Fecha de Expiración: 2026-06-27

V4344V4444

001110397







ECUADOR ELIGE CON TRANSPARENCIA

ELECCIONES 2017  
GARANTIZAMOS TU DECISIÓN

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

*[Signature]*  
PRESIDENTE DE ESCRIV.

IMP. IGM.MJ